

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**“LA INCIDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN PREJURISDICCIONAL EN  
LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL POR EL  
DELITO DE TORTURA”**

*Presentado por:*

**BACHILLER:** *Kelly Indira Carranza Luján*

*Para optar el Título Profesional de Abogada*

**ASESOR:** *Mg. Javier Anaya Cárdenas*

**AYACUCHO – PERÚ**

**2015**

TESIS  
DSG  
Cat  
EJ

11/11/11

**Dedicatoria:**

*Con gratitud eterna a mis  
queridos padres, por su  
inagotable sacrificio a lo  
largo de mi carrera.*

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	08
CAPÍTULO I.....	12
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	22
A.PROBLEMA PRINCIPAL.....	22
B.PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	22
1.4. INDAGACIÓN SOBRE INVESTIGACIONES PREEXISTENTES.....	23
1.5 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
1.6 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
1.7 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
1.8 LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
1.9 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
1.9.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	27
1.9.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	27
1.9.3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.....	28
1.10 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	29
A. OBJETIVO GENERAL.....	29
B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	29
1.11 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	30
A.HIPÓTESIS GENERAL.....	30
B.HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	30
1.12 IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.....	31

A.VARIABLE INDEPENDIENTE.....	31
B. VARIABLE DEPENDIENTE.....	32
1.13 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES.....	34
CAPÍTULO II.....	42
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	42
II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	42
2.1 INVESTIGACIÓN PREJURISDICCIONAL.....	42
2.1.1 GENERALIDADES.....	42
2.1.2 MARCO NORMATIVO.....	45
2.1.3 MARCO DOCTRINARIO.....	47
2.1.3.1 CONCEPTO DE LA INVESTIGACIÓN PREJURISDICCIONAL.....	47
2.1.3.2 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	49
2.1.3.3 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	50
2.1.3.4 REQUISITOS.....	53
2.1.3.5 PLAZO.....	54
2.1.4 MARCO JURISPRUDENCIAL.....	55
2.2 RESPONSABILIDAD PENAL.....	61
2.2.1 GENERALIDADES.....	61
2.2.2 MARCO NORMATIVO.....	63
2.2.3 MARCO DOCTRINARIO.....	66
2.2.3.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	66
2.2.3.2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	69
2.2.3.3 NO HAY PENA SIN CULPABILIDAD.....	69
2.2.3.4 NOCIÓN DE CULPABILIDAD.....	70
2.2.3.6 IMPUTABILIDAD.....	71

2.2.4 MARCO JURISPRUDENCIAL.....	72
2.3 DELITO DE TORTURA.....	74
2.3.1 GENERALIDADES.....	74
2.3.2 MARCO NORMATIVO.....	77
2.3.2.1 MARCO NORMATIVO UNIVERSAL.....	77
2.3.2.2 MARCO NORMATIVO INTERAMERICANO.....	79
2.3.2.3 MARCO NORMATIVO EN EL PERÚ.....	81
2.3.3 MARCO DOCTRINARIO.....	84
2.3.3.1 CONCEPTO DEL DELITO DE TORTURA.....	84
2.3.3.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	89
2.3.3.3 TIPICIDAD OBJETIVA.....	91
2.3.3.3.1 SUJETO ACTIVO.....	91
2.3.3.3.2 SUJETO PASIVO.....	92
2.3.3.4 TIPICIDAD SUBJETIVA.....	94
2.3.3.5 TORTURA SEGUIDA DE MUERTE Y/O LESIONES GRAVES.....	95
2.3.3.6 OBJETIVOS DE LA TORTURA.....	96
2.3.3.7 TIPOS DE TORTURA.....	101
2.3.3.7.1 AGRESIÓN FÍSICA.....	101
2.3.3.7.2 AGRESIÓN PSICOLÓGICA.....	109
2.3.3.8 TORTURA COMO DELITO CONTRA LA HUMANIDAD.....	112
2.3.4 MARCO JURISPRUDENCIAL.....	114
2.4 GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	123
CAPÍTULO III.....	126
DERECHO COMPARADO.....	126
III. DERECHO COMPARADO.....	126
3.1 SISTEMA PENAL DE COLOMBIA.....	126

3.2 SISTEMA PENAL DE ARGENTINA.....	128
3.3 SISTEMA PENAL DE ECUADOR.....	131
3.4 SISTEMA PENAL DE MEXICO.....	132
3.6 SISTEMA PENAL DE ESPAÑA.....	133
CAPÍTULO IV.....	137
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	137
4.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	137
4.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	137
4.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	137
4.2 MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	137
4.2.1 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	137
4.2.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	137
4.3 UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA.....	138
4.3.1 UNIVERSO.....	138
4.3.2 POBLACIÓN.....	138
4.3.3 MUESTRA.....	138
4.4 TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	138
4.4.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	138
4.4.2 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	139
4.4.3 FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	139
4.4.3.1 FUENTES PRIMARIAS O DIRECTAS.....	139
4.4.3.2 FUENTES SECUNDARIAS.....	139
4.5 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS RECOLECTADOS.....	140

CAPÍTULO V.....	141
ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	141
5.1 RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE RESOLUCIONES DE ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO Y FORMULACIÓN DE DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE TORTURA EN LA 1º Y 2º FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO.....	141
5.2 RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE RESOLUCIONES DE ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO POR EL DELITO DE TORTURA EN LA 1º Y 2º FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO.....	143
5.3 RESULTADOS DE ENCUESTAS PRACTICADAS A OPERADORES JURÍDICOS.....	145
5.4 RESULTADOS DE ENTREVISTAS PRACTICADA A LOS OPERADORES JURÍDICOS (FISCALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS) Y TRABAJADORES DE DIFERENTES INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS.....	164
6. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS EN EL TRABAJO OPERACIONAL....	170
CAPÍTULO VI.....	172
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	172
6.1 CONCLUSIONES.....	172
6.2 RECOMENDACIONES.....	175
6.3 SUGERENCIA LEGISLATIVA.....	178
BIBLIOGRAFÍA.....	180
ANEXOS.....	184

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como tema “La incidencia de la investigación prejurisdiccional en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1º y 2º fiscalía supraprovincial de Ayacucho, período 2003-2014”, se desarrolló toda vez que no existe una adecuada investigación a nivel fiscal en el delito antes indicado.

La tortura es una de las modalidades de violación de los derechos humanos en el Perú, la tipificación del delito de tortura por la Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1998 resulta de vital importancia como elemento preventivo de graves atentados contra la dignidad humana.

*“La tortura es una grave violación de derechos humanos proscrita por las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como por el derecho interno. Sin embargo, su práctica aún persiste en el país presentándose casos de tortura en dependencias policiales sobre todo en comisarías, instalaciones militares y establecimientos penitenciarios”<sup>1</sup>*

El presente trabajo pretende determinar si es apropiada o no la investigación a nivel fiscal en el delito de tortura. Asimismo es mi propósito advertir las insuficiencias que tal regulación plantea, con miras a una pronta reforma

---

<sup>1</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. “La Tortura en el Perú y su Regulación Legal”. Editorial Bellido. 1º Edición. Lima. 2005. Pág.7.



complementaria a la legislación vigente, en consecuencia no queden impunes las denuncias por éstos hechos delictuosos.

Por lo que para el desarrollo de la presente, realizaremos una exhaustiva investigación sobre las Resoluciones que han emitido las Fiscalías Supraprovinciales de Ayacucho, en materia de delito de tortura. Este análisis nos permitirá conocer la problemática que afronta el Ministerio Público en este tema en específico, tales como los aspectos sustantivos y procesales, las acciones de política estatal y las necesidades de capacitación y formación de los operadores de justicia.

Asimismo el presente trabajo pretende determinar si la investigación prejurisdiccional incide en la determinación de responsabilidad penal; a través, de un diagnóstico jurídico y social, pues se planteará propuestas para mejorar el ordenamiento jurídico penal y paliar el problema de la inadecuada investigación fiscal por el delito de tortura.

La presente investigación es realizada en la 1º y 2º Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho.

El estudio de esta tesis comprende desde el año 2003 al 2014, toda vez que el proceso de proscripción y criminalización de los actos de tortura como tipo penal autónomo surge con la entrada en vigor de la Ley N° 26926 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de febrero de 1998, donde se incluyó la figura de la tortura en el Código Penal, dentro del Capítulo II del incorporado Título XIV-A denominados Delitos contra la Humanidad.

La estructura del contenido capitular de la presente investigación, es de la siguiente manera:

En el Capítulo I, detalla el planteamiento del problema de investigación, sobre esta base, en cuanto a la aplicación impune de la tortura en las diferentes dependencias policiales sobre todo en comisarías, instalaciones militares y establecimientos penitenciarios, así como los actos realizados por los agentes de serenazgo, hechos que no es tomada en cuenta por los magistrados del ministerio público y por ende no exista una adecuada investigación a nivel fiscal, formulando de esta manera el siguiente problema de investigación: ¿En qué medida la investigación prejurisdiccional incide en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 - 2014?, visto que actualmente la gran mayoría de denuncias por actos de tortura son archivadas en la etapa preliminar de investigación.

Siguiendo esta línea metodológica, el objetivo principal de la presente investigación es determinar en qué medida la investigación prejurisdiccional incide con la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

Consideramos como hipótesis que la investigación prejurisdiccional influye en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014; es más, con una adecuada investigación a nivel fiscal, no existiría impunidad alguna.

El Capítulo II, describe los fundamentos teóricos de la presente investigación; en virtud de ello, se desarrolla tres aspectos importantes; primero, abordamos de

manera didáctica la investigación prejurisdiccional; segundo, desarrollamos, la responsabilidad penal; y, tercero, realizamos el estudio del delito de tortura.

El Capítulo III, describe todo lo referente al derecho comparado.

El Capítulo IV, refiere a la metodología de investigación y mediante el estudio descriptivo se logran identificar las variables y se explican las razones por qué se produce el delito de tortura; para la contrastación de las hipótesis se utiliza la estadística; además, en este capítulo encontramos los instrumentos y las fuentes que sirven para el desarrollo del presente trabajo.

El Capítulo V, detalla el análisis y presentación de resultados, procesando los datos de las resoluciones que disponen el archivo definitivo así como las encuestas y entrevistas practicadas a los operadores jurídicos (Magistrados del Ministerio Público, Asistentes en Función Fiscal, Abogados Defensores, Trabajadores en materia legal de diferentes instituciones en Derechos Humanos); a través del procesador sistematizado computarizado, se efectuó el análisis e interpretación de resultados que son presentados mediante gráficos estadísticos de carácter didáctico.

En el Capítulo VI, presentamos las conclusiones y recomendaciones que demuestra la validez y solidez de nuestra posición, conforme se viene sosteniendo en la presente investigación, finalmente detallamos el material bibliográfico que sirvió para la construcción del presente trabajo y los anexos que corresponde.

La Autora.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

##### **1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

En cuanto a la aplicación impune de la tortura en las diferentes dependencias policiales sobre todo en comisarías, instalaciones militares y establecimientos penitenciarios, así como los actos realizados por los agentes de serenazgo, hechos que no es tomada en cuenta por los magistrados del ministerio público y por ende no exista una adecuada investigación a nivel fiscal.

CAMPOS PERALTA y HUERTA BARRÓN señalan que *“La tortura es actualmente la modalidad de violación de derechos humanos más grave y extendida en el Perú. En realidad se trata de una práctica persistente en nuestro*

*país. El período del conflicto armado interno no hizo más que provocar y estimular el desborde de una conducta preexistente en relación con el trato a los detenidos por parte de la autoridad. Por eso es que la tortura se sigue aplicando a detenidos por delitos comunes y, como modalidad de instrumento disciplinario, a jóvenes reclutas que prestan el servicio militar voluntario y a internos de los establecimientos penitenciarios”<sup>2</sup>*

La carencia de investigaciones adecuadas a nivel fiscal y consecuentemente sanciones administrativas, penales o civiles, revela que los esfuerzos por superar el problema no son asumidos por el conjunto de los funcionarios del Estado, siendo una práctica impune.

Se puede apreciar que la Defensoría del Pueblo en los últimos años, ha recibido diferentes quejas por presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>3</sup>.

Asimismo la Comisión de Derechos Humanos en adelante COMISEDH, organización sin fines de lucro, tiene actualmente en atención casos de víctimas de tortura. Resulta así que, de los balances estadísticos, Lima es la región que concentra la mayor cantidad de casos de tortura.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.11.

<sup>3</sup> Ver en <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/prensa/notas/2012/NP-167-12.pdf>

<sup>4</sup> Ver en <http://www.comisedh.org.pe/>

Se puede apreciar que la Defensoría del Pueblo, la COMISEDH, organización sin fines de lucro, entre otras instituciones de Derechos Humanos han recibido diferentes quejas por presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Hay que tener en cuenta que las denuncias por el delito de tortura ante el Ministerio Público, en su mayoría no prosperan, asimismo la larga lista oscura de personas que no denuncian por diferentes motivos.

CARRUITERO LECCA y SOSA MESTA indican que *“La tortura Física o moral no se justifica de modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona”*<sup>5</sup>

De acuerdo a las investigaciones realizadas, se tiene que, en la ciudad de Ayacucho, se viene practicando actos de tortura por funcionarios públicos con fines diversos, tales como para obtener una prueba, auto incriminación de la comisión de un determinado delito, etc., como ocurre en las instalaciones de la Comisaría PNP-Ayacucho, cualquiera sea el motivo, los miembros de la Policía Nacional del Perú, en circunstancias en que el detenido se encuentre frente a los efectivos, en el interrogatorio con fines de obtener información respecto a la comisión de un determinado delito, ante la negativa reiterativa del interrogado en algunos casos proceden a intimidar o coaccionar (mediante maltrato psicológico), creando miedo y consecuentemente desesperación, a fin de que se auto incrimine o señalen donde se encuentra la prueba del delito y/o quienes más se encuentra inmersos; y ante la renuencia del imputado, muchas veces llegan a practicarles

---

<sup>5</sup> CARRUITERO LECCA, Francisco y SOSA MESTA, Hugo. *“Medios de Defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Internacional”*. Jurista Editores”. 3º Edición. Lima. 2009. Pág.116.

actos de tortura (someter a graves sufrimientos infringiendo dolores ya sea como colgarlos a la vigas, aplicando descarga eléctrica, etc.) específicamente en un ambiente aislado para lograr su objetivo (auto incriminación u obtener información), para posteriormente presentar como pruebas ante la autoridad competente; similar sucede con los jóvenes reclutas que prestan el servicio militar voluntario como modalidad de instrumento disciplinario, asimismo con los agentes del INPE - Ayacucho, quienes también recurren a estos actos inhumanos para someter y controlar las actitudes de los internos, sea por cualquier motivo aprovechando su condición recurren a actos de tortura con la finalidad de amedrentarlo y sumirlo en depresión; esto consiste en acudir a la agresión física en lugares aislados donde no existente testigos ni mucho menos cámaras de video y/o otro que confirme la existencia de la comisión de dicho delito.

CAMPOS PERALTA y HUERTA BARRÓN indican que *“La tortura se comete con frecuencia en un contexto donde su clandestinidad y negación constituyen parte integrante del ejercicio de poder sobre las víctimas. Combinada con el estigma, el miedo y el trauma que engendra, esta realidad conduce a un bajo nivel de denuncias de los casos de tortura”*<sup>6</sup>. Si bien es, por lo tanto difícil proporcionar un informe completo de las prácticas de tortura, las comisiones de investigación, y otros organismos, así como un cuerpo creciente de jurisprudencia, como informes detallados, estudios, autobiografías, indican que hay abundante conocimientos acerca de los métodos de tortura.

---

<sup>6</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.14.

Los actos de tortura, son denunciados con poca frecuencia, es decir pocas personas se atreven a realizarlo, por varias razones uno es que, las autoridades (Fiscalía) no le dan credibilidad por falta de pruebas contundentes y en la mayoría de los casos por desconocimiento o simplemente lo denuncian como delito de abuso de autoridad, lesiones o como cualquier otro delito común.

QUINTEROS, Víctor Manuel, señala *“Cabe indicar que el delito de tortura tiene un carácter especial, pues el sujeto activo es un funcionario del sector público o un particular que actúa con consentimiento o aquiescencia de un funcionario. Se trata de un delito especial en ambos casos, dado que el supuesto del particular siempre debe estar amparado por un contexto de poder, lo que sigue manteniendo su carácter especial”*<sup>7</sup>

*“Los fiscales no suelen formalizar denuncia por delito de tortura, sea por desconocimiento de la normatividad o porque la subsumen en otros tipos penales como abuso de autoridad, lesiones, homicidio, etc. Los fiscales archivan inadecuadamente los procesos aduciendo falta de pruebas o como resultado de una ineficiente conducción de la investigación”*<sup>8</sup>

Sin embargo, en la mayoría de los casos denunciados por la comisión del delito de tortura quedan impunes a falta de pruebas o evidencias contundentes, que sólo es avalada por la declaración del agraviado.

---

<sup>7</sup> QUINTEROS, Víctor Manuel. *“Judicialización de violaciones de derechos humanos”*. 1º Edición. Lima. 2010. Pág. 90.

<sup>8</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág. 15.



Lo anteriormente señalado devela los problemas para el acceso a la justicia de las víctimas. **Ello sin tomar en cuenta la cifra oscura de casos de tortura, esto es de aquellos que no llegan a ser denunciados.**

**Siendo así, con fines de evitar estas impunidades, el Fiscal como persecuidor de delito debe valorar doblemente la declaración de la víctima, además debe realizar la pericia Psicológica bajo los estándares del protocolo de Estambul (protocolo internacional) con profesionales especializados en el tema, mediante el cual se determine las consecuencias psicológicas (estrés pos traumático) y físicas (lesiones) que conlleve al juzgador configurar con claridad el delito de tortura. Por otro lado, el Fiscal como ente encargado de la carga de la prueba, de inmediato al conocer la noticia de comisión de dicho delito debe concurrir al lugar o ambiente donde presuntamente se cometieron los actos de tortura (antes que sean alterados), para con posterioridad relacionarlo con las declaraciones vertidas por la víctima y del perpetrador determinen las circunstancias, modo, espacio tiempo como ocurrieron los hechos, para luego configurar con mayores elementos de juicio la denuncia y consecuentemente sirva al juzgador establecer los elementos que configuren el delito de tortura finalmente emita un fallo acertado y justo.**

Ante la problemática de la tortura, debemos referir que en el plano normativo existen normas del derecho internacional y del derecho nacional que deben tenerse presentes para su prevención, investigación, sanción y reparación, lo que en nuestro país no viene sucediendo.

En el Perú, si bien no con la prontitud de otros Estados, paulatinamente han sido aprobados y ratificados los instrumentos internacionales de derechos humanos que proscriben la práctica de la tortura, y del mismo modo los instrumentos específicos en materia de tortura, así tenemos con respecto a estos últimos, que la Convención Contra la Tortura fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 24815 publicada el 25 de mayo de 1988, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25286 del 4 de diciembre de 1990, la Declaración Unilateral de Reconocimiento de las Competencias del Comité Contra la Tortura previstas en los artículos 21° y 22° de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 27830 publicada el 20 de setiembre del 2002 y el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fue aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 28833 publicada el 23 de julio del 2006, y ratificado por Decreto Supremo N° 044-2006- RE.

Más allá de lo expresado, resulta relevante señalar que el proceso de proscripción y criminalización de los actos de tortura como tipo penal autónomo surge con la entrada en vigor de la Ley N° 26926 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de febrero de 1998, donde se incluyó la figura de la tortura en el Código Penal, dentro del Capítulo II del incorporado Título XIV-A denominados Delitos contra la Humanidad, el cual no resulta totalmente adecuado.

Estando a lo descrito precedentemente, podemos señalar que la práctica de la tortura no es un fenómeno nuevo en la historia internacional, nacional ni regional, porque históricamente la tortura fue un medio procesal de forzar a las personas a decir la verdad, y hoy sigue siendo una suerte de rutina extrajudicial de mayor incidencia en algunos sectores más que otros.

CARRUITERO LECCA y SOSA MESTA, señalan *“Si bien no existen criterios objetivos para distinguir entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, resulta importante resaltar que éstos se diferencian de la tortura, en tanto no buscan producir en una persona sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación, o doblegar su resistencia física o moral. La expresión tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe entenderse de tal forma que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, sean físicos o mentales, incluido el de mantener a una persona en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar en que se encuentre o del transcurso del tiempo. Asimismo puede considerarse como una forma de degradación inducir a una persona a cometer actos contrarios a su moral, e incluso contra sus valores culturales”*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CARRUITERO LECCA, Francisco y SOSA MESTA, Hugo. Ob. Cit. Pág. 120 - 121.

*“Este delito se practica a pesar de la existencia de un marco normativo nacional e internacional que la prohíbe (Código Penal, Convención de la ONU contra la tortura, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, etc.)”<sup>10</sup>*

## **1.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Corresponde señalar, que el delito de tortura ha sido analizado por un sector de la doctrina extranjera y nacional, lo que nos permite encontrar información bibliográfica, en las distintas bibliotecas de las Universidades, colegios profesionales, y demás instituciones vinculadas a la materia.

Es necesario precisar que si bien el delito de tortura ha sido analizado por las diferentes organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales así como por los organismos estatales, en este último aspecto es de destacar el loable trabajo de la Defensoría del Pueblo, a través de sus diferentes Informes Defensoriales, entre los que destaca el Informe Defensorial N° 91 sobre las afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional; sin embargo, resulta necesario señalar que la concepción o enfoque que adoptará la presente investigación, esto es, desde la perspectiva de la adecuada aplicación de la investigación a nivel preliminar, la normatividad nacional e internacional a fin de que no queden impune las denuncias por el delito de tortura, cometidos por funcionario públicos en la ciudad de Ayacucho.

---

<sup>10</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.13.

La presente investigación contribuirá al conocimiento y difusión del delito de tortura desde el ámbito de una adecuada aplicación de la investigación a nivel fiscal, a fin de que sean debidamente sustentadas ante las instancias correspondientes y consecuentemente sean sancionados los perpetradores.

Realizado la búsqueda del tema de investigación se halló las siguientes tesis:

- “Análisis jurídico de la criminalidad de los delitos de tortura en la legislación Guatemalteca”, realizado por Aura Marina Amézquita López, junio de 2010, para obtener el título profesional de Abogada. A la conclusión que arribó es que *“los problemas de criminalidad de los actos de tortura se encuentran en que no existe una coordinación de instituciones gubernamentales involucradas en este tema, que se hagan cargo de analizar, investigar, perseguir penalmente y combatir todos aquellos actos de tortura a su alcance”*.<sup>11</sup>

- “La tortura como presupuesto para la violación de derechos humanos”, realizado por Francisco Enrique Varela Ramírez, el 2009, para obtener el Título de Doctor en el área de Derecho Penal, en la Universidad de Salamanca. A la conclusión que arribó es que *“En caso de que exista la mínima sospecha de que la integridad de la persona detenida no haya sido respetada en su integridad, en las diligencias realizadas en dependencias policiales, estas deberán ser invalidadas”, “El protocolo de Estambul es el mecanismo de investigación y documentación más importante para dar a conocer el problema de la tortura y conseguir que los*

---

<sup>11</sup> [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8409.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8409.pdf)

*responsables sean procesados. Consiste en documentar eficazmente las lesiones físicas y psicológicas; eso permite que las autoridades jurisdiccionales, posean pruebas que permitan sancionar a los perpetradores de la tortura y maltrato”.*<sup>12</sup>

- “El Delito de Tortura y su relación con otros atentados contra la Integridad Moral”, realizado por José Fernández Torres, año 2013, para obtener el grado académico de Doctor en Ciencias Penales, en la Universidad de Murcia. A la conclusión que arribó es que *“el delito de tortura es un delito pluriofensivo, que básicamente lesiona la integridad moral”*<sup>13</sup>

### **1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **a. Problema Principal**

- ¿En qué medida la investigación prejurisdiccional incide en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 - 2014?

#### **b. Problemas Secundarios**

- ¿En qué medida el marco normativo sobre la investigación prejurisdiccional incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 - 2014?

---

<sup>12</sup>[http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/76589/1/DDPG\\_Valera\\_Ramirez\\_F\\_Latorturacomopresupuesto.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/76589/1/DDPG_Valera_Ramirez_F_Latorturacomopresupuesto.pdf)

<sup>13</sup><https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/37809/1/TESIS%20%20Correcci%C3%B3n%20Final.pdf>

- ¿En qué medida la doctrina sobre la investigación prejurisdiccional incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 - 2014?
- ¿En qué medida la jurisprudencia sobre la investigación prejurisdiccional incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 - 2014?

#### **1.4. INDAGACIÓN SOBRE INVESTIGACIONES PREEXISTENTES**

Cabe señalar que el delito de tortura ha sido analizado por un sector de la doctrina extranjera y nacional, lo que nos permite encontrar información bibliográfica, en las distintas bibliotecas de las Universidades, colegios profesionales, y demás instituciones vinculadas a la materia, asimismo se han encontrado tesis relacionados con el tema de la presente investigación, básicamente extranjera, lo cual se señala en el punto de antecedentes de la investigación.

Es de señalar que realizada la búsqueda de tesis en la ciudad de Ayacucho, esto, en la “Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga” y en la “Universidad Privada Alas Peruanas”, no se ha encontrado ninguna investigación respecto al delito de tortura.

*“Si bien la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, se encuentran prohibidos en la normatividad internacional y nacional, la investigación*

*realizada por la Defensoría del Pueblo<sup>14</sup> ha permitido constatar que en reiteradas ocasiones, las autoridades policiales han recurrido a ellas como método de investigación criminal y combate de la delincuencia. Efectivamente, durante el período comprendido entre marzo de 1998 y agosto de 2004, la Defensoría del Pueblo ha conocido e investigado 434 casos de afectaciones a la vida, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a miembros de la Policía Nacional. De este número de casos, 41 (9.4%) corresponden a muertes y 393 (90.6%) a presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales no se concentran en una zona del país en particular, sino que se presentan, con diversos grados de intensidad, a nivel nacional. Los departamentos Lima, Ayacucho, La Libertad, Cusco y Cajamarca son los que registran un mayor número de casos”<sup>15</sup>*

## **1.5 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación sobre el delito de tortura es importante, dado que durante los diecisiete años de vigencia del tipo penal que describe el delito de tortura (1998 - 2015), se advierte que los magistrados poco conocen del delito de tortura como un delito contra la humanidad, restándole la importancia debida y, muchas veces siendo catalogado como un delito común, lo cual con la presente investigación

---

<sup>14</sup> El artículo 162° de la Constitución Política del Perú establece: “la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo a quien corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal”.

<sup>15</sup> [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe\\_91.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe_91.pdf)



implica conocer minuciosamente el tipo penal de tortura normativamente, doctrinariamente y jurisprudencialmente.

Siendo esta investigación en la que se resaltarán en concreto que la adecuada aplicación de la investigación prejurisdiccional, debe ser debidamente ejercida con la finalidad de evitar la impunidad.

La importancia de la presente investigación está también determinada por la contribución que se podrá ofrecer al sistema de administración de justicia, legisladores, estudiantes y demás personas en general.

## **1.6 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

Toda vez que los actos de tortura son violaciones a los derechos humanos que se encuentran proscritas por las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que están destinadas a establecer una suerte de orden público entre los Estados en beneficio de la persona humana.

CAMPOS PERALTA y HUERTA BARRÓN, indican *“La tortura es actualmente la modalidad de violación de los derechos humanos más grave en nuestro país, que viene ejecutándose principalmente en comisarías, cuarteles y centros penitenciarios, y que es practicada con métodos que incluyen golpes (sea con puños y/o pies), golpes con objetos contundentes, inmersión en recipientes con agua, sea ésta sucia, detergente o lejía, agresiones sexuales, amenazas, agresiones verbales, etc. Tanto la tortura física como psicológica es practicada*

*por agentes estatales. En el caso de personas privadas de libertad, incurren en esta práctica los miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP) y del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); en el caso de quienes cumplen servicio militar voluntario, lo son los miembros de las Fuerzas Armadas”.*<sup>16</sup>

La magistratura nacional en su mayoría, desconoce que el tipo que estableció el delito de tortura en nuestra legislación nacional, tiene como fuente las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y frente a un caso en concreto no interpretan la conducta típica de los dolores y sufrimientos graves a la luz de las normas de donde proviene el tipo penal, no recurren tampoco a los estándares que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo se limitan a lo establecido en los exámenes médico legales practicados en las víctimas, que muchas veces están mal elaborados, por lo que en concreto la investigación fiscal es deficiente.

Esto conlleva a que muchos de estos casos, al ser sometidos a la administración de justicia hayan sido denunciados e investigados por delitos de menor relevancia penal (abuso de autoridad, lesiones, homicidio, faltas, etc.), ocasionándose en muchos casos impunidad y en ocasiones, se han dictado condenas que no corresponden al daño ocasionado.

---

<sup>16</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.11-12.

## **1.7 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación tiene alcance en la región Ayacucho, específicamente en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial, que comprende el periodo 2003 al 2014.

Asimismo será de utilidad a los legisladores, administradores de justicia, estudiantes y demás personas en general.

## **1.8 LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Quedando claro, que como todo trabajo, en esta investigación existen limitaciones de factor bibliográfico, sin embargo no ofrece mayores dificultades que impidan su ejecución, por cuanto se calcula su culminación en tiempo establecido.

## **1.9 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.9.1 Delimitación Espacial**

La delimitación espacial en específico será la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, como institución encargada de la investigación prejurisdiccional.

### **1.9.2. Delimitación Temporal**

La delimitación temporal de la presente investigación comprende el período 2003 al 2014, toda vez que el proceso de proscripción y criminalización de los actos de tortura como tipo penal autónomo surge con la entrada en vigor de la Ley N° 26926 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de febrero de 1998,

donde se incluyó la figura de la tortura en el Código Penal, dentro del Capítulo II del incorporado Título XIV-A denominados Delitos contra la Humanidad.

### **1.9.3. Delimitación Conceptual**

#### **a. Tortura.**

En principio, puede decirse que torturar significa someter a una persona a intensos sufrimientos físicos o psíquicos, a infundirle un gran miedo, grandes humillaciones con alguna finalidad, finalidad que puede ser muy variada. Esta acción puede ser realizada por cualquiera, por lo que cualquier persona puede infligir a otra un sufrimiento intenso con alguna finalidad.

#### **b. Delito de Tortura.**

Es la acción de ocasionar a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, estos actos son realizados por el funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél.

**c. Investigación Prejurisdiccional.**

Es el conjunto de acciones destinadas a la persecución del delito, por lo que el Fiscal se convierte en titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba.

**d. Responsabilidad Penal.**

La que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra.

**1.10 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

**a. Objetivo General**

- Determinar en qué medida la investigación prejurisdiccional incide con la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 - 2014.

**b. Objetivos Específicos**

- Determinar en qué medida el marco normativo en la investigación prejurisdiccional incide con la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 - 2014.
- Determinar en qué medida la doctrina en la investigación prejurisdiccional incide con la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 - 2014.

- Determinar en qué medida la jurisprudencia en la investigación prejurisdiccional incide con la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

## **1.11 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO**

### **a. Hipótesis General**

- La investigación prejurisdiccional influye en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

### **b. Hipótesis Específicas**

- El marco normativo sobre la investigación prejurisdiccional influye negativamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.
- La doctrina sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

- La jurisprudencia sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

## **1.12 IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES**

### **a. Variable Independiente (X): Investigación Prejurisdiccional**

- La investigación Prejurisdiccional

#### **Indicadores:**

##### **- Marco Normativo**

Constitución Política del Perú de 1993

Código de Procedimientos Penales de 1940

Ley Orgánica del Ministerio Público 052

##### **- Doctrina**

Concepto

Alcances

Requisitos

Presupuestos

Limitaciones

Fundamentos

Finalidad

Plazos

- **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tribunal constitucional

**b. Variable Dependiente (Y): Responsabilidad Penal - Delito de Tortura.**

- Responsabilidad Penal

**Indicadores:**

- **Marco Normativo**

Constitución Política del Perú de 1993

Código Penal de 1991

- **Doctrina**

Concepto

Alcances

Requisitos

Presupuestos

Limitaciones

Fundamentos

Finalidad

- **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tribunal constitucional



- Delito de tortura

**Indicadores:**

- **Marco Normativo**

Constitución Política de 1993

Código Penal de 1991.

Código de Procedimientos Penales de 1940.

Código Procesal Penal.

Código de Ejecución Penal

Ley N° 26926

- **Doctrina**

Concepto

Bien Jurídico Protegido

Sujeto Activo

Sujeto Pasivo

Finalidad

Métodos

- **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tribunal constitucional

### 1.13 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

#### **Variable Independiente: Investigación Prejurisdiccional**

**Hipótesis General:** La investigación prejurisdiccional influye en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Investigación Prejurisdiccional</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Marco Normativo</li><li>- Doctrina</li><li>- Jurisprudencia</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Bibliografía</li><li>- Revistas</li><li>- Páginas Web</li></ul>

#### **Variable Independiente: Investigación Prejurisdiccional**

**Hipótesis Específica (1):** El marco normativo sobre la investigación prejurisdiccional influye negativamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Investigación Prejurisdiccional</b>	<b>Marco Normativo:</b> - Constitución Política del Perú de 1993. - Código de Procedimientos Penales de 1940. - Ley Orgánica del Ministerio Público 052.	- Bibliografía - Revistas - Páginas Web

**Variable Independiente: Investigación Prejurisdiccional**

**Hipótesis Específica (2):** La doctrina sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Investigación Prejurisdiccional</b>	<b>Doctrina:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Concepto</li> <li>- Alcances</li> <li>- Requisitos</li> <li>- Presupuestos</li> <li>- Limitaciones</li> <li>- Fundamentos</li> <li>- Finalidad</li> <li>- Plazos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bibliografía</li> <li>- Revistas</li> <li>- Páginas Web</li> </ul>

**Variable Independiente: Investigación Prejurisdiccional**

**Hipótesis Específica (3):** La jurisprudencia sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Investigación Prejurisdiccional</b>	<b>Jurisprudencia:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Corte Interamericana de Derechos Humanos</li> <li>- Tribunal constitucional</li> </ul>	Sentencia nacional e internacional <ul style="list-style-type: none"> <li>- Páginas Web</li> <li>- Revistas</li> </ul>

**Variable Dependiente: Responsabilidad Penal – Delito de Tortura**

**Hipótesis General:** La investigación prejurisdiccional influye en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Responsabilidad Penal</b>	- Marco Normativo - Doctrina - Jurisprudencia	- Bibliografía - Revistas - Páginas Web

**Variable Dependiente: Responsabilidad Penal**

**Hipótesis Específica (1):** El marco normativo sobre la investigación prejurisdiccional influye negativamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Responsabilidad Penal</b>	<b>Marco Normativo:</b> - Constitución Política del Perú de 1993. - Código Penal de 1991.	- Bibliografía - Revistas - Páginas Web

**Variable Dependiente: Responsabilidad Penal**

**Hipótesis Específica (2):** La doctrina sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Responsabilidad Penal</b>	<b>Doctrina:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Concepto</li><li>- Alcances</li><li>- Requisitos</li><li>- Presupuestos</li><li>- Limitaciones</li><li>- Fundamentos</li><li>- Finalidad</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Bibliografía</li><li>- Revistas</li><li>- Páginas Web</li></ul>

**Variable Dependiente: Responsabilidad Penal**

**Hipótesis Específica (3):** La jurisprudencia sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Responsabilidad Penal</b>	<b>Jurisprudencia:</b> - Corte Interamericana de Derechos Humanos - Tribunal constitucional	- Sentencia nacional e internacional - Páginas Web - Revistas

**Variable Dependiente: Delito de Tortura**

**Hipótesis General:** La investigación prejurisdiccional influye en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Delito de Tortura</b>	- Marco Normativo - Doctrina - Jurisprudencia	- Bibliografía - Revistas - Páginas Web

**Variable Dependiente: Delito de Tortura**

**Hipótesis Específica (1):** El marco normativo sobre la investigación prejurisdiccional influye negativamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

Variable	Indicadores	Instrumentos de Recolección de Datos
<b>Delito de Tortura</b>	<b>Marco Normativo:</b> - Constitución Política de 1993. - Código Penal de 1991 - Código de Procedimientos Penales de 1940. - Código Procesal Penal - Código de Ejecución Penal - Ley N° 26926	- Bibliografía - Revistas - Páginas Web

**Variable Dependiente: Delito de Tortura**

**Hipótesis Específica (2):** La doctrina sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1° y 2° Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.



<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Delito de Tortura</b>	<b>Doctrina:</b> - Concepto - Bien Jurídico Protegido - Sujeto Activo - Sujeto Pasivo - Finalidad - Métodos	- Bibliografía - Revistas - Páginas Web

**Variable Dependiente: Delito de Tortura**

**Hipótesis Específica (3):** La jurisprudencia sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1° y 2° Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de Recolección de Datos</b>
<b>Delito de Tortura</b>	<b>Jurisprudencia:</b> - Corte Interamericana de Derechos Humanos - Tribunal constitucional	- Sentencia nacional e internacional - Páginas Web - Revistas

## **CAPÍTULO II**

### **FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1 INVESTIGACIÓN PREJURISDICCIONAL.**

###### **2.1.1 GENERALIDADES.**

Desde 1979, en que por mandato expreso de la Constitución se crea el Ministerio Público como un Órgano Constitucional autónomo encargado de la persecución del delito, el Fiscal se convierte en titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba. A partir de entonces el proceso penal pasa a tener una primera etapa ineludible; la investigación preliminar o prejurisdiccional o pre procesal, que el fiscal realiza para determinar si un hecho denunciado como delito, reúne los requisitos legales previstos en el Art. 77º del Código de Procedimientos Penales para promover acción penal, y estos son: que el hecho esté previsto y sancionado como delito, que se haya individualizado al presunto autor y que la acción penal no haya prescrito.

CUBAS VILLANUEVA, señala *“El Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal, practica la investigación preliminar con plenitud de iniciativa y*

*autonomía, y al concluirlo debe decidir, si promueve o no la acción penal, siempre en cuando se cumplen los requisitos legales antes mencionadas, si se abstiene de hacerlo en aplicación del principio de oportunidad, o si se archiva provisional o definitivamente la denuncia”.*<sup>17</sup>

*“El artículo 250° de la Constitución Política de 1979 estableció que el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado y le asignaba en siete incisos sus atribuciones, conservando las que tenía cuando formaba parte del Poder Judicial, pero incorporándole nuevas e importantes funciones tales como”:*<sup>18</sup>

- Defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley.
- Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial.
- Actuar como Defensor del Pueblo ante la administración pública.

El artículo 36° establece que sus órganos son: El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos, los Fiscales Superiores, los Fiscales Provinciales, los Fiscales Adjuntos, las Juntas de Fiscales.

La Constitución Política, vigente establece en el artículo 158° que el Ministerio público es un organismo autónomo presidido por el Fiscal de la Nación, quien es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años, prorrogables vía reelección, sólo por otros dos. Respecto a las jerarquías de sus órganos contiene

---

<sup>17</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *“El Nuevo Proceso Penal”*. Palestra Editores. 1° Edición. Lima. 2010. Pág. 177-178.

<sup>18</sup> [www.teleley.com/articulos/art\\_persecutor.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_persecutor.pdf)

igual disposición que la anterior. Sus funciones están señaladas en el artículo 159º de la constitución y encontramos dos modificaciones importantes:

- Ya no ejerce la Defensoría del Pueblo que está a cargo de un organismo autónomo.
- Respecto a su función persecutoria, amplía sus facultades, al establecer que le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito.

Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

El artículo 5º de la Ley Orgánica establece que: *“Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñaran según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Sin embargo, siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”*

Entonces los fiscales no pueden ser considerados como simples representantes o delegados del Fiscal de la Nación, esto es lo que constituye la autonomía interna del Ministerio Público.

Pero, si bien los miembros del Ministerio Público gozan de autonomía interna en el ejercicio de sus funciones, al pertenecer a una institución jerarquizada se impone entre los mismos la necesidad de una comunidad y uniformidad de criterios. El Fiscal de la Nación, en su condición de autoridad máxima de la institución, tiene como función emitir directivas generales de carácter técnico - jurídico para el mejor desempeño de las funciones orientando la actividad de los

fiscales. Así, lo establece el artículo 69° de CPP; de lo que fluye con meridiana claridad que el Fiscal de la Nación no está facultado para impartir directivas en relación con casos o procesos concretos que sean de conocimiento de los fiscales, salvo lo referente a mandatos de investigación de denuncia o desempeño funcional previstos en los artículos 10°, 13°, 66°, 71°, 80°, 82° inciso 5, 90° y 92° de su Ley Orgánica.

### **2.1.2 MARCO NORMATIVO**

#### **- Constitución Política**

- El artículo 159° de la constitución Política del Perú señala: corresponde al Ministerio Público<sup>19</sup>:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte

---

<sup>19</sup> “Constitución Política del Perú”. Jurista Editores. Lima. 2015. Pág.51-52.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

A manera de comentar el artículo que precede es que en toda acción penal, desde la investigación policial, debe estar presente un representante del Ministerio Público para que exista un debido proceso y un adecuado proceso de investigación.

#### **- Código de Procedimientos Penales**

- El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, señala: Los requisitos legales para promover la acción penal<sup>20</sup>.
  - a) Que el hecho esté previsto y sancionado como delito
  - b) Que se haya individualizado a su presunto autor o autores
  - c) Que la acción penal esté expedita

#### **- Ley Orgánica del Ministerio Público**

- El artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala: *“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social,*

---

<sup>20</sup> “Código de Procedimientos Penales”. Jurista Editores. Lima. 2015. Pág.781.

*así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.*

- El artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala: *“Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad”*<sup>21</sup>.

### **2.1.3 MARCO DOCTRINARIO.**

#### **2.1.3.1 Concepto de la Investigación Prejurisdiccional**

JIMÉNEZ HERRERA, señala *“La investigación preliminar es una sub - etapa de carácter pre-procesal no judicializado que precede a la investigación preparatoria propiamente dicha, y en la que el Ministerio Público (Fiscal Penal) es el encargado de dirigir esta sub - etapa comprendiendo todas aquellas*

---

<sup>21</sup> *“Ley Orgánica del Ministerio Público”*. Jurista Editores. Lima. 2015. Pág.766.

*diligencias preliminares encaminados a determinar si el hecho denunciado constituye delito, si es justiciable penalmente o no existan causas de extensión de la acción pena, para luego continuar con la investigación preparatoria”<sup>22</sup>*

MORY PRINCIPE, señala *“La investigación Preliminar es aquella que desarrolla la policía como consecuencia de haber conocido la comisión de un delito perseguible por acción pública, o, la que realizaba el Fiscal en su Despacho ha sido recogida y normada, en lo sustancial, en el código procesal penal bajo la denominación de investigación preliminar”<sup>23</sup>*

La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Comprende las primeras declaraciones, actuales investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa.

Se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta etapa está a cargo del ministerio público, representada por el Fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la policía Nacional, con la que coordinan su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma.

---

<sup>22</sup> JIMÉNEZ HERRERA, Juan Carlos. *“La Investigación Preliminar”*. Jurista Editores. 4º edición. Lima. 2010. Pág. 78-79.

<sup>23</sup> MORY PRINCIPE, Fredy. *“la investigación del delito”*. Editorial Rodhas, 1º edición. Lima. 2012. Pág 66-67.



La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer toda denuncia con características del delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios, de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares, y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores.

Por ello resulta realmente importante que todas las diligencias se realicen con las garantías propias del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, la intervención de la defensa constituye una de las garantías más importante para las partes involucradas.

En esta etapa de los actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del juez penal (de la investigación preparatoria) en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar, pues es la autoridad Jurisdiccional la única que posee las facultades de coerción dentro del proceso penal.

#### **2.1.3.2 Principios de actuación del Ministerio Público<sup>24</sup>.**

Corresponde señalar que, el Ministerio Público se rige por dos grandes principios de actuación:

- i) El de legalidad, en cuya virtud los fiscales actúan con sujeción a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico vigente; y

---

<sup>24</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Ob. Cit. Pág. 179.

- ii) El de objetividad en mérito al cual los fiscales deben actuar con plena objetividad indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan la responsabilidad o inocencia del imputado.

### **2.1.3.3 Funciones del Ministerio Público**

CUBAS VILLANUEVA, señala *“La constitución coloca al Fiscal de la Nación en el primer lugar del escalafón sin hacer ninguna otra precisión, siendo la Ley Orgánica la que establece los alcances de su autoridad y señala sus atribuciones”*<sup>25</sup>:

- Representa al Ministerio Público; su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualquiera que sea su categoría y actividad funcional especializada (art. 64)
- Es el titular del pliego (art. 30).
- Preside la Junta de Fiscales Supremos (art. 65)
- Nombra a los Fiscales Provisionales de todas las jerarquías y al personal auxiliar.
- Ejercita ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad de las leyes.
- Ejercita las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los funcionarios que gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

185822

---

<sup>25</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Ob. Cit. Pág. 182.

- Decide el ejercicio de la acción penal contra los Jueces y Fiscales de la segunda y primera instancia por los delitos cometidos en su actuación funcional.
- Fórmula cargos contra los funcionarios cuando se presume enriquecimiento ilícito.
- Puede realizar investigación preliminar al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a los funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado.
- Regulará mediante instrucciones generales los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación, así como los mecanismos de coordinación que deben realizar los fiscales para el adecuado cumplimiento de sus funciones (art. 69° del Código Procesal Penal).

*“A partir de 1979 se opera un cambio radical en el Ministerio Público al ubicarlo institucionalmente como un organismo autónomo y, si bien es parte de la estructura del Estado, no constituye un nuevo poder, como el Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sino un órgano extra poder encargado de la persecución del delito”.*<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> [www.teleley.com/articulos/art\\_persecutor.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_persecutor.pdf)

*“La constitución de 1979 y la de 1993 se aseguraron a darle al Fiscal sus principales funciones y misiones, veamos algunas de ellas de manera detallada”<sup>27</sup>:*

- Es el Titular de la Acción Penal.

En ese sentido, interviene en la investigación del delito desde la etapa policial, conduciendo la actuación de la Policía Nacional. Es el único funcionario del Estado que tiene el monopolio de la acción penal, la que ejerce de acuerdo a la ley y según su propio criterio.

- Es el Titular de la Carga de la Prueba.

Lo que significa que es el Fiscal el que, a nivel de investigación, conduce a la Policía Nacional sobre la mejor manera de procurarse de las pruebas que sean menester. Esto no significa, por supuesto que él se convierta en el súper detective, sino en aquél que instruye sobre cuáles son las pruebas que se necesitan para tal tipo penal y la manera de conseguirla.

- Es el Persecutor del Delito y el Defensor de la Legalidad.

Lo que lo sitúa en un equilibrio entre su función tradicional de acusador y la moderna de garantizar el respecto a los principios y derechos de la persona investigada o procesada. En ese sentido, hace valer el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, a cualquier persona que está siendo investigada o procesada.

---

<sup>27</sup> [www.teleley.com/articulos/art\\_persecutor.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_persecutor.pdf)

- Es representante de la Sociedad en los Procesos Judiciales y Defensor de los Intereses públicos Tutelados por el Derecho.

Lo que equivale a manifestar que es el funcionario encargada de representar judicialmente a la sociedad y de asegurar sus más importantes intereses, tales como el medio ambiente, la paz, la democracia, los derechos humanos, etc. Aquí se advierte una característica renovada de la función fiscal.

- Es el que vela por la Independencia de los Órganos Jurisdiccionales y la Recta Administración de Justicia.

No habrá recta administración de justicia en la medida que no exista independencia de los jueces. En ese orden de ideas, estas misiones del Fiscal constituyen la base sobre la que ha de edificarse cualquier Estado de derecho. Efectivamente, qué duda cabe que la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia son requisitos fundamentales de los sistemas democráticos, ya que de ellas dependerá que la sociedad disfrute de paz y armonía.

La creación del Ministerio Público como órgano constitucional autónomo sentó las bases para establecer un nuevo sistema procesal en el que las funciones de persecución y decisión sean llevadas a cabo por órganos diferentes.

#### **2.1.3.4 Requisitos.**

E proceso penal tiene una primera etapa ineludible: la investigación preliminar o prejurisdiccional que el Fiscal realiza para determinar si respecto a un hecho denunciado como delito, existen los requisitos legales para promover la acción

penal, estos están expresamente señalados en el artículo 77°<sup>28</sup> del Código de Procedimientos Penales :

- a. Que el hecho esté previsto y sancionado como delito
- b. Que se haya individualizado a su presunto autor o autores
- c. Que la acción penal esté expedita

El Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal, práctica la investigación preliminar con plenitud de iniciativa y autonomía y al concluirla debe decidir si promueve acción penal cuando se cumplen los requisitos antes señalados o si se abstiene de hacerlo en aplicación del principio de oportunidad o si archiva provisional o definitivamente la denuncia.

La investigación preliminar puede realizarla el Fiscal en su propio despacho o puede disponer que la practique la Policía, que actuará siempre bajo la dirección del Fiscal.

#### **2.1.3.5 Plazo.**

SANCHEZ VELARDE, indica *“La ley N° 30076 ha ampliado el plazo de la investigación preliminar de 20 días a 60 días naturales, tratándose de casos complejos o que presentan dificultades en la investigación generarán un plazo adicional”*<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Artículo modificado por el artículo primero de la Ley 28117.

<sup>29</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo. *“Código Procesal Penal Comentado”*. Editorial Moreno. 1° Edición. Lima. 2013. Pág. 324.

CUBAS VILLANUEVA, señala *“ni el Código de procedimientos penales, ni la Ley Orgánica del Ministerio Público, fijan plazo para la realización de la investigación preliminar, esta omisión determinaba una excesiva demora en este trámite y se prestaba a situaciones irregulares. El plazo de la investigación preliminar debió ser prudencial y debió estar de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso concreto, pues de lo que se trata es sólo de determinar si se cumplen los requisitos para promover acción penal mediante la formalización de la denuncia. En ella se debió tomar en cuenta que, si la investigación preliminar se practica bajo la dirección del Fiscal Provincial y con respeto a los derechos del imputado, especialmente el derecho defensa, las diligencias practicadas ya no deben repetirse durante la etapa de investigación judicial y en esta etapa sólo se ejecutarán las diligencias pendientes para alcanzar los fines de la investigación”*.<sup>30</sup>

SANCHEZ VELARDE, indica *“El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por un máximo de 60 días naturales y tratándose de casos complejos, el plazo será de 8 meses”*<sup>31</sup>.

#### **2.1.4 MARCO JURISPRUDENCIAL**

En la STC, Exp. N° 6204-2006-PHC,F.J.19, señala *“Corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito”*<sup>32</sup>

En la STC, Exp. N° 8811-2005-PHC, F.J.2, señala *“Es pertinente anotar que no puede pretenderse que se deje sin efecto todo un proceso penal en razón de una*

---

<sup>30</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Ob. Cit. Pág. 190.

<sup>31</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo. Ob. Cit. Pág. 325.

<sup>32</sup> CARO JOHN, José Antonio. *“Diccionario de Jurisprudencia Penal”*. Editorial Grijley. 1º Edición. Lima. 2009. Pág. 348.

*presunta irregularidad cometida en la fase de investigación preliminar. Ello es así fundamentalmente, porque el acto que se cuestiona, si bien forma parte de la actividad probatoria, no constituye un acto de prueba, sino de investigación. Este, a diferencia de aquel, no permite fundamentar una condena. El acto de la investigación se realiza básicamente en la fase de investigación preliminar e instructiva y tiene por finalidad la averiguación de los hechos relacionados con el hecho delictivo que se investiga.*

*Sirve, entonces, de base para preparar la imputación penal; determinar la apertura del proceso y juicio oral, y para adoptar medidas cautelares. La condena se apoya en actos de prueba, los cuales, se presentan, básicamente, en el juicio oral, acto procesal respecto de la cual el demandante no ha argüido la falta de un intérprete.”*<sup>33</sup>

En la STC, Exp. N° 0001-2001-AI, F.J.2., señala *“Es el Ministerio Público el encargado de la conducción del proceso en la fase prejurisdiccional. La policía nacional desarrolla una función meramente ejecutiva y, por ende, subordinada funcionalmente, en lo que a la investigación del delito se refiere, al Ministerio Público”*<sup>34</sup>

*“Debe ser sustento de toda resolución judicial el cabal esclarecimiento de los hechos materia del proceso y el pronunciamiento sobre todos los extremos sometidos al mismo, en resguardo de la correcta administración de justicia y del derecho de los justiciables; que, en cuanto a la investigación de los hechos, no está agotada, esta se encuentra incompleta, por lo que es necesario conceder un*

---

<sup>33</sup> CARO JOHN, José Antonio. Ob. Cit. Pág. 348.

<sup>34</sup> *Ibidem.*



*plazo ampliatorio a quo a efectos de que actúen las diligencias (Exp. N° 1666-96-Tacna, Sent, 6 ago. 1997, S.P. "C", en: Frisancho Aparicio, Manuel, Jurisprudencia penal. Ejecutorias supremas y superiores 1998-2001, Jurista, Lima, 2002, p. 433) <sup>35</sup>*

En la STC, Exp. N° 5228-2006-PHC, FF.JJ. 9-19, señala *“La posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice el control constitucional de los actos del Ministerio Público tiene su sustento en el derecho fundamental al debido proceso. Este derecho despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en el cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato constitucional previsto en el artículo 159° de la constitución. (...) Claro está que las garantías previstas en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que no son sino la concretización de los principios y derechos previstos en el artículo 139° de la Constitución, serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal, siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1° de la constitución, según el cual, “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (...). Precisamente, una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso, aplicables a la etapa de investigación fiscal, es la que esta se realice dentro de un plazo razonable. Legislativamente, no se ha previsto un plazo máximo para la investigación fiscal, por lo que le corresponde a este supremo intérprete de la*

---

<sup>35</sup> CARO JOHN, José Antonio. Ob. Cit. Pág. 348-349.

*Constitución, ponderar y concordar los deberes del Estado social y democrático de Derecho que están reconocidos en el artículo 44° de la constitución garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad con el artículo 159°, que erige al Ministerio Público como titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales (...). Evidentemente, un Estado Social y democrático de derecho no solo tiene el deber de proteger los derechos fundamentales de las personas, sino también el de investigar y sancionar la comisión de los delitos que afectan bienes jurídicos constitucionales. Por ello, si bien no corresponde a este Tribunal Constitucional establecer plazos fijos y perentorios de la investigación prejurisdiccional tarea propia del Poder Legislativo, sí tiene la potestad jurisdiccional de establecer, en línea de principio, criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garantice el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a una investigación fiscal en el marco de la facultad de investigación y persecución del delito a cargo del Ministerio Público (...). Los criterios que el Tribunal Constitucional considera necesarios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación fiscal, evidentemente, no son criterios jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos. Por el contrario, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal. Al respecto, la jurisprudencia comparada, particularmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que para determinar la existencia, en un caso concreto, de un plazo razonable se debe tener en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales (...) Criterios que*

*también la jurisprudencia de este colegiado ha recogido en sendas sentencias (sic), tales como 6167-2006-PHC/TC, 7624-2005-HC/TC, 594-2004-HC/TC. Por ello a juicio de este colegiado, los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero, quedan comprendidos 1) la actuación del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación (...). Los criterios subjetivos, como ya se adelantó, están referidos a la actuación tanto del investigado como del fiscal a cargo de la investigación prejurisdiccional. En cuanto se refiere al investigado se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista del investigado, la cual puede manifestarse en 1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; 2) el ocultamiento o negativa, injustificada a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; 3) la recurrencia de mala fe a determinados procesos constitucionales u ordinarios, con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional; y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal(...). En cuanto a la actividad del fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. En principio, se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público. No obstante, es una presunción iuris tantum, en la medida que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo*

*de la investigación, deberá considerarse, de un lado, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes (sic) o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva (...). En ese sentido, habrá inactividad fiscal aun cuando se lleven a cabo actos de investigación que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de investigación. Más aun, la falta de diligencia fiscal no puede ser soslayada por aseveraciones o infundios acerca de la conducta del investigado o de terceros; por cuanto, de realizarse una conducta ilícita de personas vinculadas al proceso, solo cabe realizar una denuncia a fin de no incurrir en el posible delito de omisión de denuncia, previsto en el artículo 407° del Código Penal (...) dentro del criterio objetivo, a juicio del Tribunal Constitucional, cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no solo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organización criminales internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público (...). Cabe señalar que es dentro del marco de estos criterios jurídicos que se deberá determinar, en cada caso concreto, si es que la investigación prejurisdiccional se ha desarrollado dentro de un plazo razonable. Ello es así en la medida que los actos de los poderes del Estado y los órganos constitucionales, en general, y del Ministerio Público, en particular, no se legitiman, desde la perspectiva*

*constitucional, en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona, de conformidad con el artículo 1º de la constitución”* <sup>36</sup>

## **2.2 RESPONSABILIDAD PENAL**

### **2.2.1 GENERALIDADES**

HURTADO POZO, señala que “el término responsabilidad es utilizado en diversos sentidos en el ámbito del derecho. Con mucha frecuencia se emplea en derecho procesal penal para indicar que se ha comprobado que el procesado es el autor del delito y que debe, por lo tanto, ser condenado. También se utiliza para señalar que el autor de una infracción es capaz de actuar penalmente y ser sometido a una pena. Además, un sector de la doctrina recurre a él para concretar una categoría penal que complementa la enumeración de las condiciones que deben comprobarse antes de poder someter a una persona a una sanción penal.

En las últimas propuestas planteadas tendientes a perfeccionar y completar la teoría del delito, el vocablo responsabilidad ha sido empleado para renovar los criterios de la imputación subjetiva del hecho punible. Pero, a pesar de los esfuerzos realizados, la noción de responsabilidad no ha ganado en precisión, pues las definiciones dadas han estado estrechamente relacionadas con las concepciones dogmáticas que han servido de punto de partida a sus autores. Tampoco ha sido fijada su función, ni en la sistemática de la teoría del delito, ni a

---

<sup>36</sup> CARO JOHN, José Antonio. Ob. Cit. Pág. 349-351.

nivel de la política criminal. Sin embargo, el análisis de los diferentes planteamientos que ofrece la doctrina permite comprobar que, como casi siempre sucede, el objetivo buscado es el de dar una solución más conveniente a algunos casos que no son tratados de manera coherente por el esquema conceptual aceptado. Mediante la noción de responsabilidad se trata, en efecto, de esclarecer por qué, en ciertas circunstancias, no se pena al agente a pesar de que éste ha actuado culpablemente, en la medida en que el mismo puede seguir el mandato de la norma de comportarse conforme al derecho.

Si se admite entonces que en estas situaciones, al contrario de lo afirmado con frecuencia, la culpabilidad subsiste aunque bastante disminuida, se debe reconocer, en consecuencia, que ésta no basta para que se dé la responsabilidad penal: esta última implica, además, una valoración sobre la necesidad preventiva de imponer una sanción punitiva al agente culpable. La necesidad preventiva de castigar se desprende casi siempre de la incriminación del acto en el momento en que el legislador estatuye los tipos penales.

Sin embargo, esto no siempre ocurre. Así, en caso de estado de necesidad no se reprimirá al agente, aun cuando sea culpable, porque se considera que la pena, como medio de prevención, no es indispensable para obligarlo a que se comporte conforme al orden jurídico.

La noción de responsabilidad es por lo tanto de índole normativa.

Constituye una valoración del hecho típico y antijurídico, que permite determinar si se debe penar al autor culpable en la perspectiva de los fines de prevención del derecho penal. La responsabilidad supone, en consecuencia, la culpabilidad y la

necesidad preventiva de pena. Esta concepción permite reforzar la protección de las personas frente a la intervención punitiva del Estado: por un lado, la culpabilidad sigue siendo el fundamento y el límite máximo de la pena y, por otro, ésta no puede ser agravada por simples razones de prevención general o especial. La necesidad de prevención exige que el autor culpable sólo pueda ser sancionado en caso de ser por prevención indispensable.

En este contexto, hay que recordar, en primer lugar, la necesidad de conservar la noción de culpabilidad; criterio indispensable mientras que la pena subsista. En segundo lugar, que el problema no puede ser reducido a la alternativa siguiente: conservación o eliminación de la culpabilidad. Se trata más bien de renovar el contenido del elemento culpabilidad teniendo en cuenta los fines preventivos del derecho penal, puesto que éste no puede seguir siendo considerado sólo en relación con su función represiva”.<sup>37</sup>

## **2.2.2 MARCO NORMATIVO**

### **- Título Preliminar del Código Penal**

Art. VII. Principio de responsabilidad penal

*“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad Objetiva”*

### **- Código Penal**

Causas que eximen o atenúan la Responsabilidad Penal

Artículo 20.- Inimputabilidad

---

<sup>37</sup> HURTADO POZO, José. *“Manual de Derecho Especial Parte General I”*. Editorial Grijley. 5ª Edición. Lima. 2010. Pág. 598.

Está exento de responsabilidad penal<sup>38</sup>:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años.
3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
  - a) Agresión ilegítima;
  - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
  - c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:
  - a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
  - b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

---

<sup>38</sup> "Código Penal". Jurista Editores. Lima. 2015. Pág. 33.



5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; y,

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.

#### Artículo 21.- Responsabilidad restringida

En los casos del artículo 20º, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

## Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

## 2.2.3 MARCO DOCTRINARIO

### 2.2.3.1 Concepto de Responsabilidad Penal

Según el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, por responsabilidad debemos entender *"la deuda, la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal"*.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, señala *“la que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra”* <sup>39</sup>

CALDERÓN SUMARRIVA, señala que *“El término de responsabilidad penal ha sido sustituido en muchas legislaciones penales, incluyendo la legislación penal peruana como resultado de su propagación doctrinaria. A pesar de ello, el término responsabilidad es más claro y menos cargado de cuestiones moralizantes que el término culpabilidad”* <sup>40</sup>

*“Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.). La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal. La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena.”* <sup>41</sup>

*“La responsabilidad penal es la obligación de cumplir o soportar las consecuencias que la ley asigna un hecho o acto, o bien, la necesidad en que se encuentra una persona de satisfacer las obligaciones que tiene frente al Derecho.*

---

<sup>39</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Editorial Heliasta. 14º Edición. Argentina. 2011. Pág.352.

<sup>40</sup> CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. *“Derecho Penal”*. Editorial San Marcos. Lima. 2010. Pág.61.

<sup>41</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal)

*Sin embargo, tal como lo señala la definición transcrita, es más frecuente el empleo de la voz responsabilidad para referirse a las obligaciones que surgen de un acto ilícito. Además, y sin perjuicio de que el concepto de ilicitud es común para todo el ordenamiento jurídico, un acto puede ser contrario al Derecho de varias maneras, dependiendo de cuál sea la rama de éste a la que específicamente se contraponga. De allí que sea posible diferenciar distintos tipos de responsabilidad civil, administrativa, penal, etc., aludiendo así al conjunto de obligaciones de una misma índole que emanan de un acto y a la sujeción que tiene el obligado frente al Derecho para su cumplimiento.*

*Sobre la base de lo expuesto, podemos decir, en términos generales, que la responsabilidad penal es la obligación que afecta a toda persona que comete un delito, de cumplir la pena que la ley ha previsto para su ejecución.*

*Sin duda, debido al carácter anictivo de las sanciones penales y, sobre todo, a su severidad, en esta rama del Derecho juega un papel de singular importancia el ánimo, la interioridad del sujeto que actúa, mucho más allá de lo que interesa en otras ramas del saber jurídico.*

*Mientras modernamente en el Derecho Civil ha ido extendiéndose la llamada responsabilidad objetiva, la cual se desentiende absolutamente de todo aspecto subjetivo, en el Derecho Penal, la eliminación de todo resabio de objetivismo en la imposición de las penas ha significado, precisamente, un logro teórico y cultural de larga trayectoria”<sup>42</sup>.*

---

<sup>42</sup> file:///C:/Users/PROFESIONAL/Downloads/234-866-1-PB.pdf

### 2.2.3.2 Tipos de responsabilidad penal <sup>43</sup>

- **Común:** cuando el delito cometido puede ser realizado por cualquier individuo, como por ejemplo: el robo, el abuso sexual o el homicidio.
- **Especial:** cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición.

### 2.2.3.3 No hay pena sin culpabilidad

HURTADO POZO, señala *“De acuerdo con la doctrina dominante la culpabilidad es considerada como el fundamento, la justificación y la conditio sine qua non de la pena. El principio "no hay pena sin culpabilidad" se ha transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal.*

*Esta evolución ha sido impulsada por dos ideas básicas. La primera se refiere al rechazo de la responsabilidad objetiva fundada sobre la simple causalidad material (versari in re illicita): nadie puede ser considerado, sin más, responsable de todas las consecuencias de su comportamiento. La segunda consiste en colocar a la persona en el centro del derecho penal.*

*Los códigos penales modernos han sido pues elaborados sobre la base del principio de la culpabilidad. Su historia es la historia de los esfuerzos realizados con miras a eliminar todo rezago de responsabilidad objetiva.*

---

<sup>43</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal)

*En consecuencia, se puede afirmar que el derecho penal peruano como todo derecho moderno es un derecho penal basado en el acto culpable, conforme lo prevé el art. VII del Título Preliminar.*

*Los juristas siempre han estado de acuerdo con decir que la culpabilidad es un elemento esencial de la infracción; por eso han definido el delito como la acción típica, antijurídica y culpable”<sup>44</sup>.*

#### **2.2.3.4 Noción de culpabilidad**

CALDERÓN SUMARRIVA, señala *“Durante la evolución del Derecho Penal han existido una serie de teorías que buscaban explicar la culpabilidad, pero no existe hasta el momento una concepción definida consolidado sobre este tema.*

*En el ámbito de la culpabilidad se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica, madurez mental, etc.). en la culpabilidad se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción”<sup>45</sup>*

CARO JOHN, señala *“La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, o sea, del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de este acto. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no*

---

<sup>44</sup> HURTADO POZO, José. Ob. Cit. Pág. 601.

<sup>45</sup> CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. “Derecho Penal”. Ob. Cit. Pág.91.

*puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos”* <sup>46</sup>

### **2.2.3.5 Imputabilidad**

HURTADO POZO, señala *“Según nuestro Código Penal, la capacidad penal del delincuente constituye la condición previa e indispensable de la culpabilidad y, en consecuencia, de la pena. Esto implica que la persona tenga la libertad de actuar de manera distinta a como lo hizo cuando cometió el delito. Si estuviera fatalmente determinada para obrar como lo ha hecho, sería en efecto imposible reprocharle su modo de comportarse.*

*Así, se plantea el dilema de escoger entre el indeterminismo (libre arbitrio) y el determinismo.*

*Sin entrar en la tradicional controversia que existe entre los partidarios de ambas concepciones controversia del todo desnaturalizada, debemos señalar que, en el estado actual de nuestros conocimientos, resulta muy dudoso estimar que el comportamiento humano sea, necesariamente determinado o totalmente autónomo. Hay que satisfacerse aceptando, con prudencia, el condicionamiento parcial del comportamiento de las personas”* <sup>47</sup>.

CANO SUÀREZ, señala que *“es el conjunto de condiciones necesarias que el sujeto debe reunir en el momento de ejecutar la acción antijurídica típica, para tener capacidad de responder ante el orden jurídico por el hecho cometido. Por*

---

<sup>46</sup> CARO JOHN, José Antonio. Ob. Cit. Pág. 141-142.

<sup>47</sup> HURTADO POZO, José. Ob. Cit. Pág. 607.

*lo mismo, la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que la imputabilidad es un presupuesto de culpabilidad”<sup>48</sup>*

#### **2.2.4 MARCO JURISPRUDENCIAL**

En el Exp. N° 607-98; BACA CABRERA, Denyse / ROJAS VARGAS, Fidel / NEIRA HUAMÁN, Marlene. Jurisprudencia Penal, Procesos Sumarios, Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. P. 93., señala *“El Código Penal vigente, en el numeral séptimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que este haya podido prever o evitar el resultado (culpa)”<sup>49</sup>*

En R.N. N° 3376-99-Sala Penal- Canchis-Sicuani-Cusco. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales, Año II, N° 4. P. 386, señala *“Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de ésta debe ser proporcional a la del delito cometido”<sup>50</sup>*

En R.N. N° 3800-99-Huancavelica. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales, Año II, N° 3. P. 284., señala *“ Las exigencias que plantea la*

---

<sup>48</sup> CANO SUAREZ, Berly. Derecho Penal Parte General. Editorial Brunos. 1° Edición. Lima. 2010. Pág.20.

<sup>49</sup> Exp. N° 607-98; BACA CABRERA, Denyse / ROJAS VARGAS, Fidel / NEIRA HUAMÁN, Marlene. Jurisprudencia Penal, Procesos Sumarios, Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. P. 93.

<sup>50</sup> En: R.N. N° 3376-99-Sala Penal- Canchis-Sicuani-Cusco. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales, Año II, N° 4. P. 386.



*determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de ésta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello, a su vez, implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico”* <sup>51</sup>

En el Exp. N° 1400-95-Junín-Ej. Sup., 30 set. 1996, en: Diálogo con la Jurisprudencia, año 7, N° 36, Lima, 2001, p.58., señala *“La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, o sea, del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de este acto. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos”* <sup>52</sup>

En el Exp. N° 1297-93-Lima, Ej. Supr., 29 set. 1993, en: Ejecutorias supremas penales, 1993-1996, Légrima, Lima, 1997, p. 85, señala *“La imputabilidad es la capacidad psíquica de culpabilidad y por consiguiente su ausencia impedirá que opere la exigibilidad y el reproche; que aquél sujeto que comete un injusto penal en estado de inimputabilidad, no exhibe ninguna disposición interna contraria a la norma por lo que no es posible reprocharle su decisión; sin embargo, debemos reconocer que existen grados de reprochabilidad puesto que siempre hay grados*

---

<sup>51</sup> En: R.N. N° 3800-99-Huancavelica. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales, Año II, N° 3. P. 284.

<sup>52</sup> CARO JOHN, José Antonio. Ob. Cit. Pág. 141-142.

*de autodeterminación que corresponde al derecho penal establecer cuáles son los límites en los que desaparece la exigibilidad”*<sup>53</sup>

En el Exp. N° 137-98, S.P., 6 jun. 1998, en: Salazar Sánchez, Nelson, Delitos contra la administración Pública. Jurisprudencia penal, Jurista, Lima, 2004, p. 76, señala *“La culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal se acentó en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba y b) El principio de la libre valoración o criterio de conciencia de los jueces ordinarios en su valoración”*<sup>54</sup>.

## **2.3 DELITO DE TORTURA**

### **2.3.1 GENERALIDADES**

CAMPOS PERALTA y HUERTA BARRÓN, señalan *“La tortura es actualmente una modalidad de violación de derechos humanos en el Perú. En realidad se trata de una práctica que ocurre en nuestro país. El periodo del conflicto armado interno no hizo más que provocar y estimular tal conducta en relación con el trato a los detenidos por parte de la autoridad. Por eso es que la tortura aún se sigue aplicando a los detenidos por delitos comunes y, como modalidad de instrumento disciplinario, a jóvenes reclutas que prestan el servicio militar voluntario y a internos de los establecimientos penitenciario”*<sup>55</sup>.

*“La práctica de la tortura en el Perú presenta las siguientes características actuales”*<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> CARO JOHN, José Antonio. Ob. Cit. Pág.142.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.11.

<sup>56</sup> *Ibidem*. Pág.9-11.

- Es una práctica extendida efectuada en un amplio ámbito del territorio nacional, que ocurre principalmente en comisarías, cuarteles y centros penitenciarios.
- Es practicada con métodos que incluyen golpes (sea con puños y/o pies), golpes con objetos contundentes, inmersión en recipientes con agua, etc. Así como la agresión psicológica mediante amenazas, agresiones verbales, etc. también agresiones sexuales.
- Es practicada por agentes estatales. En el caso de personas privadas de libertad, incurren en esta práctica los miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP) y del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); en el caso de quienes cumplen servicio militar voluntario, cometen tortura los miembros de las Fuerzas Armada”..
- En sede policial la tortura es práctica frecuente con los detenidos, sin importar que luego la propia investigación policial confirme la inocencia del torturado. La tortura se aplica a los presuntos implicados en hechos delictivos para obligarlos aceptar su supuesta responsabilidad, aplicando un anacrónico criterio inquisitivo que exige la confesión del culpable, así como castigo por hechos como hubiere realizado la víctima.
- En los establecimientos militares, la víctimas de tortura son los jóvenes reclutas que se presentan a realizar el servicio militar voluntario, a quienes se les infligen severos castigos o agresiones físicas o psicológicas por no cumplir debidamente la instrucción que les es impartida, o por algún comportamiento considerado incorrecto o violatorio de las reglas disciplinarias dentro de la instalación militar. En algunos casos las torturas infligidas a estos jóvenes les ocasiona la muerte.

- En los penales, las torturas son infligidas por los agentes penitenciarios a los internos como una forma de castigo por supuestamente haber incurrido en actos de indisciplina o como represalia por haber realizado algún reclamo ante las autoridades. En ciertos casos las torturas han generado la muerte de los reclusos.
- Como producto de la tortura se generan en las víctimas diversas secuelas de tipo físico o psicológico, que inclusive afectan su vida
- La tortura se practica a pesar de la existencia de un marco normativo nacional e internacional que la prohíbe (Código Penal, Convención de la ONU contra la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, etc.)
- Las víctimas no tienen garantizado el acceso a la justicia y a la debida reparación. No cuentan con servicios de apoyo legal, con excepción de los que brindan los organismos de derechos humanos. Las reparaciones son irrisorias, no son integrales ni proporcionales al daño causado.
- La tortura es una práctica que pocas veces se denuncia por miedo, amedrentamiento, amenazas, ofrecimientos diversos, etc.
- Es un fenómeno deficientemente conocido por la sociedad, como lo evidencian las pocas denuncias que se realizan, el mínimo número de sentencias pronunciadas, la insuficiente atención de los medios de comunicación, el desconocimiento de la gente, etc.

## 2.3.2 MARCO NORMATIVO

### 2.3.2.1 Marco Normativo Universal <sup>57</sup>

El derecho internacional o supranacional, contiene las normas fundamentales de la tortura. En ese contexto los instrumentos que se detallarán en el presente capítulo suponen la plasmación de la progresiva toma de conciencia por parte de la comunidad internacional de la necesidad de reafirmar la prohibición incondicional de la tortura, precisando su concepto, estableciendo garantías preventivas y mecanismos de control, hasta llegar a la creación de una norma penal internacional incriminadora de la tortura. Por lo que debemos concluir que la lucha contra la tortura está impulsada desde esferas internacionales que van a influir notoriamente en las legislaciones y comportamientos gubernamentales de los diversos estados.

Así, la tortura ha dejado de ser una cuestión que afectaba exclusivamente a cada Estado y a sus nacionales, para convertirse en un tema de preocupación e incumbencia internacionales: el respeto de la dignidad humana no es mero asunto interno de cada Estado, es una exigencia de la comunidad internacional y de toda la humanidad.

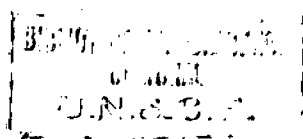
#### **- Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>58</sup>**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en la ciudad de París, particularmente en su numeral 5 refiere:

---

<sup>57</sup> CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. *“Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*. Editorial San Marcos. Lima. 2013. Pág.40.

<sup>58</sup> VALLE Riestra, Javier. *“Manual de los Derechos Humanos”*. Ediciones Jurídicas. Lima. 2012. Pág. 447.



Artículo 5º.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

**- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>59</sup>.**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Fue ratificado constitucionalmente según la décimo sexta disposición general de la Constitución Política del Perú de 1979, la que en El numeral 7 de la Convención se refiere en concreto al tema y dice:

Artículo 7º.- *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

**- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la tortura y otros tratos, o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>60</sup>.**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975 y en el artículo 1º de la Declaración dice *“A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”.*

---

<sup>59</sup> VALLE RIESTRA, Javier. Ob. Cit. Pág. 454.

<sup>60</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.23.

**- La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos, o degradantes<sup>61</sup>.**

Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987. El Perú la aprobó a través de la Resolución Legislativa N° 24815, del 12 de mayo de 1988, y la ratificó el 7 de julio de 1988, esta norma establece las conductas que constituyen el delito de tortura:

Artículo I: 1. *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.*

### **2.3.2.2 Marco Normativo Interamericano <sup>62</sup>**

**- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>63</sup>.**

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1949, y en el Artículo I señala: *“Todo ser humano tiene*

---

<sup>61</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.24-25.

<sup>62</sup> CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. Ob. Cit. Pág.47.

<sup>63</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.23-24.

*derecho a la vida, a la libertad a la seguridad y a la integridad de su persona”.*

Se infiere de su texto al no sometimiento a tortura.

Por otro lado se establece que la persona *“tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de la libertad”* (art.25).

**- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica<sup>64</sup>.**

Fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Aprobada por el Perú el 11 de julio de 1978 mediante Decreto Ley N° 22231 y ratificada el 28 de julio de 1978. En su Artículo 5 indica: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*

**- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura<sup>65</sup>.**

Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985 en Cartagena de Indias, Colombia. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987. El Perú la adoptó el 12 de diciembre de 1990 mediante la Resolución Legislativa N° 25286 y la ratificó el 28 de marzo de 1991, esta Convención define la tortura:

Artículo 2: *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como*

---

<sup>64</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.24.

<sup>65</sup> *Ibidem*. Pág.26-27.



*tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".*

### **2.3.2.3 Marco Normativo en el Perú <sup>66</sup>**

El Estado peruano ha considerado conveniente prohibir de manera explícita la práctica de la tortura en diversas normas de su ordenamiento jurídico, tales como la Constitución Política, el Código Penal y las normas que regulan la actividad policial.

#### **- Constitución Política<sup>67</sup>**

La prohibición de la tortura se encuentra contemplada de manera implícita en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política se precisa que toda persona tiene derecho: *“A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”*, dada la gravedad de la afectación que supone la tortura y el contexto de poder en el que tiene lugar la afectación. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional Peruano cuando señaló “el legislador no solo se vio obligado a establecer la protección de la integridad personal a través de lo dispuesto en el referido precepto constitucional sino, también, adicionalmente, a ratificarlo tuitivamente a través de lo dispuesto en el apartado h) del numeral 24° del artículo 2° de la

Constitución que preceptúa: *“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a otros tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada*

---

<sup>66</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.29.

<sup>67</sup> *Ibidem*. Pág.29-31.

*o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”*

#### **- Código Penal**

Pese a la prohibición constitucional expresa de la tortura en las Cartas Políticas de 1979 y 1993 y a los compromisos internacionales asumidos por el estado Peruano, **recién en febrero de 1998**, el delito de tortura fue incorporado a nuestra legislación penal mediante la Ley N° 26926, la misma que lo **tipifica en el artículo 321°** del Código Penal dentro del Título de delitos contra la humanidad en los siguientes términos:

**Artículo 321°.-Tortura** *“El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla, de coaccionarla, será reprimido con penas privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de 20 años, ni menor de seis ni mayor de doce años”*

### **- Código de Procedimientos Penales**

Artículo 132° - Actos prohibidos en la instructiva.

*“Se prohíbe, en lo absoluto el empleo de promesas, amenazas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales”.*

### **- Nuevo Código Procesal Penal**

Si bien el nuevo Código Procesal Penal no hace una mención expresa de proscripción de los actos de tortura, sin embargo de los artículos 155.1 y el artículo 159 podemos extraer en este sentido cuando señala:

Artículo 155.- Actividad probatoria

*“La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código”.*

Artículo 159.- Utilización de la prueba

*“El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.*

### **- Código de Ejecución Penal**

El artículo III del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal proscribire todo tipo de tortura, trato inhumano, humillante o cualquier otro acto que atente contra la dignidad del interno, en los siguientes términos:

Artículo III.- Dignidad del interno

*“La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno”<sup>68</sup>.*

### **2.3.3 MARCO DOCTRINARIO**

#### **2.3.3.1 Concepto del delito de tortura**

VILLA STEIN, señala que *“Es la acción de ocasionar a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, estos actos son realizados por el funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél; es decir producirle a la víctima dolores o sufrimientos graves de orden físico corporal o de índole psicológico con los métodos idóneos que sean, incluidos los afectivos y conseguir con esos sufrimientos y abusos la confesión o información de la víctima o de un tercero, o cuando el móvil no es indagatorio conseguir su castigo extrajudicial por actos cometidos o sospechados en la víctima; o simplemente coaccionarla o intimidarla. Asimismo las degradantes y vejatorias que atacan la dignidad de la víctima tal cosa ocurre cuando se afecta su personalidad mellando su autoestima como cuando se la desnuda, o disminuyan su capacidad física o mental como cuando se le priva de sueño aunque en este último supuesto no se*

---

<sup>68</sup> “Código de Ejecución Penal”. Jurista Editores. Lima. 2015. Pág.607.

*produzca dolor físico y siempre con los propósitos indagatorios, aversivos o intimidatorios”*<sup>69</sup>

BRAMONT – ARIAS TORRES, indica que *“El delito de tortura es el abuso de poder ejercido por el propio Estado, a través de quienes desempeñan tareas de función pública. Esta característica dota de un especial sentido al contenido del bien jurídico protegido en estos delitos, ya que, si bien directamente afectados por tales conductas resultan ser la vida, la integridad física, la libertad, el honor, esto es, bienes que ya cuentan con protección específica dentro de los Códigos Penales, no obstante, la situación en la que se enmarcan estas agresiones determina que los diferentes delitos contra la vida, la salud, la libertad, resulten insuficientes a la hora de acoger en su seno el contenido completo de antijuricidad del delito de tortura. Centrándonos en el marco específico del delito de tortura, no cabe duda de que en él entran en conflicto, por un lado, la garantía irrenunciable de todo ser humano al respeto de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, y por otro, el ejercicio correcto de la Administración Pública a través de quienes detentan esa potestad. Desde este punto de vista, el artículo 321° del Código Penal establece el límite infranqueable en el ejercicio de toda potestad administrativa por parte de funcionarios del Estado, por cuanto el respeto a los derechos fundamentales del individuo va más allá del interés estatal. Cualquier traspaso de dicha línea imaginaria por parte del Estado representa el ejercicio abusivo de su poder, el cual automáticamente carece de toda legitimación, constituyéndose en un atentado contra bienes*

---

<sup>69</sup> VILLA STEIN, Javier. *“Derecho Penal Parte Especial I-A Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Delito de Lesa Humanidad”*. Editorial San Marcos. 2° Edición. Lima.2009. Pág. 247-248.

*supremos del ordenamiento jurídico. De ahí que el bien jurídico protegido en el delito de tortura sea el ejercicio legítimo del poder estatal en aras de la defensa de los derechos fundamentales del individuo. Es preciso destacar esta idea dado que el contenido del injusto en el delito de tortura, y que lo convierte en un delito distinto y autónomo a los delitos comunes, es la utilización por parte del Estado de su poder para atentar contra derechos inalienables de la persona, los que se ha comprometido a proteger, siendo este objetivo la base donde radica la misma legitimidad del poder estatal. El artículo 321° del Código Penal, si bien no plantea mayor problema admitir como sujeto activo al funcionario o servidor público, sí en cambio surgen ciertos inconvenientes a la hora de determinar la responsabilidad de terceros civiles, esto es, no funcionarios, como sujetos activos del delito de tortura. El problema viene por la mala terminología utilizada por el legislador, quien alude a la idea del consentimiento en la causación de la tortura emitido por el funcionario. En un sentido estricto, sería imposible admitir que en tales casos respondiera el funcionario como instigador de la tortura, dado que tal papel sólo le corresponde a quien crea en otro la intención de delinquir. Es evidente que el delito de tortura es un delito doloso, donde el sujeto ha de actuar siendo consciente del alcance de su conducta y queriendo con ello violar los derechos fundamentales del torturado. Pero no basta sólo con el dolo, ya que no sería suficiente para reflejar el verdadero alcance de la tortura en cuanto acto de abuso de poder. Es por ello que además del dolo, se exige un elemento del tipo subjetivo concretado en la finalidad perseguida por la autoridad a través de la comisión de tales actos. Con la exigencia de tal elemento subjetivo del tipo se pone de manifiesto la situación de inferioridad en la que se encuentra la víctima*

*de la tortura frente al funcionario, el cual se aprovecha de ella en el ejercicio de su potestad como para ejercer su propia función”* <sup>70</sup>

PEÑA CABRERA FREYRE, señala que *“La tortura probablemente sea una de las prácticas anómalas, que de ninguna manera debe ser tolerada por ningún ordenamiento jurídico, es todo lo contrario a la dignidad del hombre, por lo tanto debe merecer el mayor reproche y la sanción proporcional al daño ocasionado. En el delito contra la tortura se atenta gravemente con determinados principios básicos para la realización de todo ser humano; por tanto el bien jurídico no tiene que ver con la libertad propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona. Al igual que otros injustos que afectan contra la humanidad, no habría mayor inconveniente en afirmar que el bien jurídico protegido es múltiple, dado que es un delito pluriofensivo, dado que defiende los bienes jurídicos de la integridad moral, la dignidad, las garantías judiciales. Se podría decir que sería también los derechos humanos, pero con la opción del legislador peruano, es netamente además, la comunidad entera, pues se afecta la dignidad esencial de la persona agravando al conjunto social, nacional o internacional. En resumidas cuentas, el delito contenido en el artículo 321°, ha de tutelar el concepto de personalidad humana, en su sentido más laxo, en cuanto los valores inherentes a dicha condición ontológica, que se ven afectados, cuando se atenta contra la dignidad, presupuesto esencial para la autorrealización del individuo; afectación,*

---

<sup>70</sup> BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto. *“Manual de Derecho Penal Parte Especial”*. Editorial San Marcos. 4ª Edición. Lima. 2010. Pág. 645-646.

*que por su trascendencia es catalogado como un “Crimen contra la Humanidad” al lesionarse los sentimientos más relevantes de la Comunidad Internacional.*

*La tortura, consiste en el dolor o sufrimiento físico, infligido por funcionario público, o por orden o instigación de él, para obtener así, con la voluntad del atormentado, la confesión del delito que se persigue o de otros que haya perpetrado, o la delación de los que delinquieron con él, o bien para purgar la infamia inherente al delito. El que lo realice puede ser un funcionario público, o un particular que actúa con el consentimiento y/o aquiescencia de aquél. En cuanto al funcionario público, implica que este tiene una posición de superioridad sobre la víctima, lo que se ha venido a postular la doctrina “abuso de poder”.*

*En este delito, víctima sería aquel sobre la cual se inflige los graves sufrimientos aquellos vejámenes inhumanos que han de manifestarse sobre la esfera psicosomática del sujeto pasivo.*

*Asimismo el comportamiento radica en infligir a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla de cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla.*

*El delito de tortura es eminentemente doloso: conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que está propiciando sobre la víctima (el*



*detenido), dolores y/o sufrimientos que atentan contra el contenido sustancial de la dignidad humana.”<sup>71</sup>.*

*“Los actos de tortura son graves violaciones a los derechos humanos proscritas por las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario destinada a establecer una suerte de orden público entre los Estados en beneficio de la persona humana”.*<sup>72</sup>

### **2.3.3.2 Bien Jurídico Protegido**

BRAMONT – ARIAS TORRES, señala que *“El delito de tortura es el abuso de poder ejercido por el propio Estado, a través de quienes desempeñan tareas de función pública. Esta característica dota de un especial sentido al contenido del bien jurídico protegido en estos delitos, ya que, si bien directamente afectados por tales conductas resultan ser la vida, la integridad física, la libertad, el honor, esto es, bienes que ya cuentan con protección específica dentro de los Códigos Penales, no obstante, la situación en la que se enmarcan estas agresiones determina que los diferentes delitos contra la vida, la salud, la libertad, resulten insuficientes a la hora de acoger en su seno el contenido completo de antijuricidad del delito de tortura.*

*Algún sector de la doctrina asume la postura de que el bien jurídico protegido es la garantía irrenunciable de todo ser humano al respeto de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, y por otro, el ejercicio correcto*

---

<sup>71</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit. Pág. 528.

<sup>72</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.7.

*de la Administración Pública a través de quienes detentan esa potestad. Desde este punto de vista, el artículo 321° del Código Penal establece el límite infranqueable en el ejercicio de toda potestad administrativa por parte de funcionarios del Estado, por cuanto el respeto a los derechos fundamentales del individuo va más allá incluso del interés estatal. Cualquier traspaso de dicha línea imaginaria por parte del Estado representa el ejercicio abusivo de su poder, el cual automáticamente carece de toda legitimación, constituyéndose en un atentado contra bienes supremos del ordenamiento jurídico. De ahí que el bien jurídico protegido en el delito de tortura sea el ejercicio legítimo del poder estatal en aras de la defensa de los derechos fundamentales del individuo. Es preciso destacar esta idea dado que el contenido del injusto en el delito de tortura, y que lo convierte en un delito distinto y autónomo a los delitos comunes, es la utilización por parte del Estado de su poder para atentar contra derechos inalienables de la persona, los que se ha comprometido a proteger, siendo este objetivo la base donde radica la misma legitimidad del poder estatal”.*<sup>73</sup>

QUINTEROS, Víctor Manuel “sostiene que el bien jurídico protegido es la integridad personal física, psicológica o moral, de este modo se protege a las personas para que no sean invadidas en su dimensión fisiológico-orgánica ni se altere su equilibrio psicológico. En el delito de tortura no es relevante la asistencia médica o los días que esta tiene para establecer la comisión de este delito”<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 645L-645M.

<sup>74</sup> QUINTEROS, Víctor Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 90.

En este mismo sentido *El Comité de Derechos Humanos* ha afirmado que el objetivo de la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud al artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de las personas. Por lo tanto, este órgano ha vinculado la prohibición de la tortura y los malos tratos a dos importantes normas de derechos humanos: el principio de dignidad humana y el derecho a la integridad física y mental.

Estas dos normas de derechos humanos se subsumen en la premisa de que el respeto de la integridad personal física, psicológica o moral de la persona íntegra una dimensión esencial de la dignidad humana. El delito de tortura es pluriofensivo; por tanto, los bienes jurídicos que protege también lo son. Entonces no solamente es la integridad personal, el objeto de la protección penal, sino también y sobre todo la dignidad humana.

### **2.3.3.3 Tipicidad Objetiva.**

#### **2.3.3.3.1 Sujeto Activo.**

Sujeto activo del delito de tortura, por las propias características que definen a esta figura, será el funcionario o servidor público, o bien el tercero que actúe, según el texto del artículo 321 del CP, “*Con el consentimiento o aquiescencia de aquél*”.

QUINTEROS, Víctor Manuel, señala que “*En la tortura, el sujeto activo es un funcionario del sector público o un particular que actúa con consentimiento o aquiescencia de un funcionario. Se trata de un delito especial en ambos casos,*

*dado que en el supuesto del particular siempre debe estar amparado por un contexto de poder, lo que sigue manteniendo su carácter especial”<sup>75</sup>*

CAMPOS PERALTA, y HUERTA BARRÓN, señalan que *“Nos encontramos ante un delito especial propio, pues la relación del sujeto activo con el bien jurídico propuesto (derecho subjetivo fundamental de protección del individuo frente al Estado) es fundante del injusto. En cualquiera de las dos situaciones, tanto si el agente es funcionario o un particular bajo consentimiento o aquiescencia de aquél, la víctima es agredida desde un contexto de poder en el que, por lo menos, un sector del Estado se encuentra involucrado”<sup>76</sup>.*

#### **2.3.3.3.2 Sujeto Pasivo.**

BRAMONT – ARIAS TORRES, señala que *“Es la propia comunidad, en la medida en que es la sociedad la titular del interés en el funcionamiento correcto de la administración pública. Objeto material del delito es evidentemente la persona sobre la que recae toda la violencia característica de la tortura”<sup>77</sup>.*

La conducta típica consiste en infligir a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o someterlas a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o aflicción psíquica.

---

<sup>75</sup> QUINTEROS, Víctor Manuel. Ob. Cit. Pág. 90.

<sup>76</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.43.

<sup>77</sup> BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto. Ob. Cit. Pág. 645-N.

*“La tortura, presenta dos modalidades”<sup>78</sup>:*

- Infligir a otros sufrimientos graves, cualquiera sea la naturaleza de estos: es tortura el causar o provocar a una persona dolor, aflicción o, en general cualquier padecimiento, con independencia de que estos sean físicos o mentales, es decir, afecten a la integridad corporal del sujeto o su capacidad de libre discernimiento. Un dato importante es que el padecimiento de la víctima ha de ser grave, lo que motiva a pensar en una cierta graduación a la hora de apreciar la comisión de este delito, en la medida en que no todo dolor o sufrimiento que se cause entrará dentro de la calificación de tortura. A este respecto, en el Decreto Internacional se diferencia en orden a la gravedad, de menor a mayor, entre tratos degradantes, tratos inhumanos y tortura. No obstante la determinación de que actos constituye cada una de esta tres modalidades no están establecidas por los organismos internacionales. Sin embargo, la propia descripción de la tortura que ofrece el artículo 321° del Código Penal nos permite concluir que el legislador peruano castiga con la misma pena estas tres formas de violación de los derechos fundamentales, ya que en la segunda forma de ejecución de la tortura resulta indiferente la causación o no de dolor físico o mental. Es por ello que cualquier forma de vejación de los derechos fundamentales de la persona cometida mediante un abuso de poder es calificada de tortura, con independencia de su gravedad. Esta modalidad de tortura exige, además, un cierto contacto físico o la realización de acciones violentas que recaigan directamente sobre el cuerpo

---

<sup>78</sup> BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto. Ob. Cit. Pág. 645 O-645P.

de la víctima, causándole el grave padecimiento. Así por ejemplo el quitarle a la víctima las uñas, quitarle la punta de los dedos, golpearlo, etc.

- Sometimiento a condiciones o métodos degradantes: lo importante en este caso es que no hay contacto físico, en el sentido de agresión, contra la víctima, sino el colocarla bajo ciertas condiciones que afecten directamente a su dignidad humana, la cual resulta anulada o disminuida. Ejemplo serían el encerrar a la persona en celdas sin ningún tipo de luz ni condiciones sanitarias, obligar a realizar trabajos forzados, mantenerla despierta, etc. Resultado común a ambas modalidades de comportamiento es la degradación de la condición humana, en sus más diversas formas e intensidades, que van desde la causación de un dolor físico o sufrimiento mental grave, hasta la disminución de la capacidad física o mental de la persona, no dolorosa. Es por ello que se abarcan todas las posibilidades en cuanto al resultado posible de la tortura.

#### **2.3.3.4 Tipicidad Subjetiva**

BRAMONT – ARIAS TORRES, señala *“Es evidente que el delito de tortura es un delito doloso, donde el sujeto ha de actuar siendo consciente del alcance de su conducta y queriendo con ello violar los derechos fundamentales del torturado. Pero no basta sólo con el dolo, ya que no sería suficiente para reflejar el verdadero alcance de la tortura en cuanto acto de abuso de poder. Es por ello que además del dolo, se exige un elemento del tipo subjetivo concretado en la finalidad perseguida por la autoridad a través de la comisión de tales actos. Así, para que exista tortura será necesario que el sujeto actúe “con el fin de obtener*

*de la víctima o de un tercero una confesión o información”, “de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido” o “de intimidarla o de coaccionarla”.*

*Con la exigencia de tal elemento subjetivo del tipo se pone de manifiesto la situación de inferioridad en la que se encuentra la víctima de la tortura frente al funcionario, el cual se aprovecha de ella en el ejercicio de su potestad como para ejercer su “propia función”*

*Es evidente que la ausencia de tal elemento determina la imposibilidad de exigir responsabilidad por este delito, lo cual no excluye la correspondiente responsabilidad de los delitos comunes cometidos, tales como coacciones, detenciones ilegales, lesiones, injurias”<sup>79</sup>*

#### **2.3.3.5 Tortura seguida de muerte y/o lesiones graves**

PEÑA CABRERA FREYRE, señala *“Infligir dolores y/o sufrimientos graves, sobre la esfera psicosomática de la víctima puede producir resultados antijurídicos que por su propio contenido pueden ser abarcados por otros tipos penales, v. gr. Lesiones y homicidio.*

*Propiciar graves tormentos, con una golpiza a gran escala, pueden provocar el fallecimiento del detenido, sumergiendo su cabeza en un pozo de agua o electrocutándolo con una descarga eléctrica de alta intensidad, son prácticas de tortura susceptibles de ocasionar la muerte de la víctima o de afectar gravemente su dimensión fisiológica, corporal y/o psíquica.*

---

<sup>79</sup> BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto. Ob. Cit. Pág. 645-P.

*Quien realiza los actos, antes descritos, sabe perfectamente el resultado que puede desencadenarse, por lo que las lesiones graves o la muerte son atestados de disvalor perfectamente abarcables por la esfera cognitiva del dolo, de modo que sería un concurso ideal de tortura con asesinato, y no la fórmula preterintencional, que se propone en el último párrafo del artículo 321° del Código Penal, en tanto los resultados de mayor gravedad son atribuibles a título de culpa y no de dolo.*

*Es de verse entonces que la fórmula normativa de la “preterintencionalidad” supone una mixtura de dolo, en cuanto al infligir dolores inhumanos sobre la víctima, y culpa, con respecto a la muerte o a las lesiones graves.*

*Debe observarse que la producción de dichos resultados, en merito a un factor causal, concurrente, no conocido por el autor, como una enfermedad de la víctima, excluye la imputación a título de imprudencia, mas no por el factor “previsibilidad”, sino por valoración en término de imputación objetiva (ámbito de protección de la norma).<sup>80</sup>.*

#### **2.3.3.6 Objetivos de la Tortura**

*“La tortura principalmente se realiza con el objeto de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; castigarla por un acto cometido o se sospecha que ha cometido; intimidar o coaccionarla; o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”.<sup>81</sup>*

---

<sup>80</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit. Pág. 528.

<sup>81</sup> CARRUITERO LECCA, Francisco y SOSA MESTA, Hugo. Ob. Cit. Pág.119.



- **Obtener de la Víctima una Confesión**

La tortura como medio de investigación criminal para obtener una confesión auto inculpatória en relación con la comisión de un hecho delictuoso, se da actualmente en nuestra sociedad. De hecho, la tortura nace ligada a este objetivo y recibe regulación legal en este sentido. Habiendo sido considerada durante mucho tiempo la confesión, como la "reina de las pruebas", la necesidad de obtenerla era fundamental para conseguir la condena del supuesto imputado ésta "necesidad" por tanto ha estado y continúa estando, marcada por la obligatoriedad legal de presentar pruebas, mediante la obtención de una confesión del acusado. En el Perú la práctica judicial nos demuestra el tremendo peso que tienen las declaraciones rendidas ante los agentes policiales en las decisiones de los jueces, aún en el caso de que estas declaraciones hayan sido obtenidas por medio de la tortura.

Asimismo, a pesar de que las declaraciones obtenidas bajo apremios ilegales carecen de valor probatorio.

Un ejemplo muy común en estos tiempos, es el caso de que, efectivos policiales golpean a unos presuntos violadores, con la finalidad de que confiesen su delito:

En el Expediente 43-02. Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima. Resolución de fecha 29 de octubre de 2002, señala: *"(...) se advierte de los certificados médicos legales (...) que los procesados (los presuntos violadores) acusaron lesiones leves recientes en los brazos y dorsos que habrían sido producidos por agente*

*contundente duro”<sup>82</sup>, lo que haría presumir que sus versiones preliminares (autoinculpatorias) no fueron espontáneas.*

- **Obtener de la Víctima una Información**

La tortura nace ligada a este objetivo para obtener información y recibe regulación legal en este sentido, la necesidad de obtenerla era fundamental para conseguir la condena del supuesto imputado ésta “necesidad” por tanto ha estado y continúa estando, marcada por la obligatoriedad legal de presentar pruebas, mediante la obtención de información del acusado.

Por ejemplo, un grupo de efectivos policiales que comete actos de tortura, contra un sospechoso de hurto con la finalidad de averiguar el lugar donde ocultó el dinero sustraído:

En la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura-Huacho. Exp. N° 00-1484 (86) del 4 de noviembre de 2002, señala *“(En el presente caso) los procesados han actuado conscientes del alcance de su conducta, no solamente violando los derechos fundamentales del torturado; sino concurriendo en su accionar el elemento de tipo subjetivo concretado en la finalidad perseguida de obtener de (la víctima) la información del destino del dinero que este había sustraído”<sup>83</sup>.*

---

<sup>82</sup> Expediente 43-02. Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima. Resolución de fecha 29 de octubre de 2002.

<sup>83</sup> Sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura- Huacho. Exp. N° 00-1484 (86) del 4 de noviembre de 2002.

- **Obtener de un tercero una confesión.**

*“Es difícil documentar casos de tortura donde se haya dado esta modalidad. Un ejemplo podría ser el tormento que se inflige al hijo de un presunto delincuente para que este confiese su crimen. En todo caso, cabe analizar si ante este supuesto*

*“el tercero” no se convierte también en víctima de tortura bajo la forma de tortura psicológica por coacción o intimidación”.*<sup>84</sup>

- **Obtener de un tercero una información.**

*“Un ejemplo podría ser la tortura infligida al hijo de un presunto delincuente para que éste brinde información sobre un hecho delictuoso cometido. En todo caso, cabe analizar si ante este supuesto “el tercero” no se convierte también en víctima de tortura bajo la forma de tortura psicológica por coacción o intimidación”*<sup>85</sup>

- **Castigar a la víctima por cualquier hecho que se presume que ha cometido.**

Esta finalidad se presenta, por ejemplo, en el caso de los custodios de establecimientos penitenciarios que golpean a los internos que de manera real o supuesta infringen reglas de conducta. Ejemplo:

En la sentencia del expediente N° 99-019-050501-JM01, su fecha 12 de agosto de 1999, Sala Especializada Penal de Ayacucho, señala *“Las lesiones fueron causadas por el acusado a la víctima al haberle propinado golpes, a modo de*

---

<sup>84</sup> CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. Ob. Cit. Pág.50-51.

<sup>85</sup> *Ibidem*. Pág. 51.

*castigo por haber ingerido licor dentro de su pabellón en el que se encuentra terminantemente prohibido, y a consecuencia de ello se produjo el fallecimiento del indicado agraviado (...) toda vez que no se puede aprovechar de la condición en que se halle una persona privada de su libertad e infligirle lesiones o castigos por la conducta demostrada (...)*<sup>86</sup>

- **Intimidar a la víctima**

La tortura, evidentemente, siembra el miedo en la víctima y en este sentido cumple con la función de intimidarla o amedrentarla, por lo que a diferencia de la obtención de la información o confesión, en este caso la intimidación sólo se considera respecto a la víctima. Como ejemplo, tenemos los miembros del Ejército que lesionan a otro de menor rango para infundirle miedo o “respeto”:

Dictamen N° 031-03-MP-1FPPH/F. Primera Fiscalía Penal de Huamanga. 11 de abril de 2003, señala *“Los agentes aprovechando que el agraviado se encontraba bajo su subordinación directa o indirecta, por tratarse de sargentos frente a un soldado raso (...) con el afán de castigar o intimidar al agraviado (...) han infligido en aquel un dolor intencionado”*<sup>87</sup>

- **Coaccionar a la Víctima**

En este caso la intención es obligar a la víctima a realizar alguna acción.

---

<sup>86</sup> Sentencia del expediente N° 99-019-050501-JM01, su fecha 12 de agosto de 1999, Sala Especializada Penal de Ayacucho.

<sup>87</sup> Dictamen N° 031-03-MP-1FPPH/F. Primera Fiscalía Penal de Huamanga. 11 de abril de 2003.

### 2.3.3.7 Tipos de Tortura <sup>88</sup>

Aunque no hay una lista cerrada de los tipos de tortura<sup>89</sup>, podemos clasificarlos de la siguiente manera: Física y Psicológica.

#### 2.3.3.7.1 Agresión física

Las agresiones físicas constituyen una de las modalidades más frecuentes de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, las modalidades de agresión física son:

##### - Golpes

Dentro de las agresiones físicas las formas de maltrato más recurrentes consisten en golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo, especialmente en la cabeza, rostro, tórax, abdomen, espalda, genitales y piernas, como se dieron en estos casos:

En el Expediente N° 6907-04/DP-LIM, señala “(...) *tampoco me decían porque me estaban deteniendo, yo puse resistencia y entonces los policías (...) me dieron una golpiza llena de patadas, puñetes, palos y hasta con pistola me hicieron subir [al patrullero] (...)*”<sup>90</sup>.

En otras oportunidades, las agresiones físicas se producen luego de que las víctimas habían sido puestas en estado de indefensión, sea por haber sido engrilladas o atada de manos, después de haber sido detenidas o conducidas a la dependencia policial.

---

<sup>88</sup> [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe\\_91.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe_91.pdf)

<sup>89</sup> CARRUITERO LECCA, Francisco y SOSA MESTA, Hugo. Ob. Cit. Pág.119.

<sup>90</sup> Expediente N° 6907-04/DP-LIM.

Con relación a este hecho, J.R.O.M. expresó en su denuncia por presunta tortura presentada ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de Lima:

En el Expediente N° 808-04/DP-LIM., señala “(...) *ni siquiera tenían motivo alguno para detenerme y menos aún para infligirme duros golpes – utilizando incluso las varas de goma que portan - en el brazo derecho y las piernas. No paraban de golpearme ( . . ). [Posteriormente] lograron hacerme ingresar y me condujeron hasta la cancha de fútbol de la Comisaría, donde me esposaron del brazo derecho en uno de los arcos. Estando en completo estado de indefensión me sometieron a una serie de golpes y otros castigos físicos. Participando en dichos actos varios efectivos policiales. Además de continuar con los insultos y los golpes en el brazo derecho y las piernas, aprovechando de la posición en que me colocaron, me golpearon en la región abdominal y lateral del cuerpo. Luego de haberme golpeado me dejaron enmarrocado por más de una hora, a sabiendas de que tengo un brazo ortopédico (el izquierdo) y del sufrimiento que este me ocasiona”<sup>91</sup>.*

#### **- Estiramiento de los brazos**

El estiramiento de los brazos constituye una de las modalidades más frecuentes dentro de los “métodos” de tortura. Dicho método, conocido también como “*la palanqueada*”, consistió en el levantamiento de los brazos de las víctimas, estando éstas en posición decúbito ventral sobre un colchón, en el piso o sobre una mesa o escritorio, o estando los afectados de pie y con los brazos sujetos hacia atrás.

---

<sup>91</sup>Expediente N° 808-04/DP-LIM.

Este tipo de tortura se dio en circunstancias en que los afectados se encontraban dentro de una dependencia policial, o fuera de ésta luego de haber sido conducidos a un lugar distinto con las manos engrilladas y los ojos vendados.

Ello ocurrió en el caso de T.J.M. , quien fue detenido en la ciudad de Jauja (Junín) durante un operativo policial realizado por la Dirección Nacional Antidrogas (DINANDRO), siendo luego puesto en custodia temporal en la Comisaría de Jauja, lugar donde según su testimonio:

En el Expediente N° 1050-00/DP-HYO, señala *“[recibió] patadones en la espalda mientras se encontraba arrodillado. Como (...) se quejaba demasiado por el dolor, [los efectivos policiales] decidieron trasladarlo de la comisaría al lugar donde fue detenido. En dicho lugar que se encontraba deshabitado, lo interrogaron sobre su drogas] y como él no decía nada lo colocaron en un colchón y lo alzaban de los brazos hacia atrás. Luego lo golpearon con los codos en el pecho quedando esa región con hematomas. Luego, intentaron ahogarlo haciéndole ingerir grandes cantidades de agua con sal. Estos maltratos duraron desde las 9 de la mañana hasta la 1 de la tarde (...)”*<sup>92</sup>.

En otro caso, P.T.V., refirió que a las 11 de noche del 22 de marzo de 1999, fue sacado de su celda y conducido por efectivos policiales de la División de Secuestros al séptimo piso de la DININCRI. Según versión proporcionada por la víctima, en dicho lugar:

En el Expediente N° 750-99/DP-LIM, señala *“(...) le tiraron un manazo en la nuca y lo tiraron al suelo, lo arrodillaron, le pusieron una venda en los ojos, le*

---

<sup>92</sup> Expediente N° 1050-00/DP-HYO.

*tiraron a un colchón boca abajo, él se encontraba esposado con los brazos hacia atrás y un efectivo le agarraba los pies, otro se sentó en su cintura y dos le levantaban los brazos. Durante el lapso de 2 horas ha sido objeto de agresión solicitándole se autoinculpara como autor de los delitos de robo, secuestro, asesinato y ante su resistencia y al no declarar nada, le propinaron patadas simultáneas en el pecho y espalda. [Añade] (...) que en el momento en que le levantaban de brazos siente una desgarrada en el hombro derecho y ante el dolor pierde momentáneamente el conocimiento. (...) al despertarme veo que me siguen golpeando (...)”<sup>93</sup>.*

#### **- Asfixia**

Otro de los “métodos” de presunta tortura utilizados por los efectivos policiales constituyó la “*asfixia*”. Ésta se produjo mediante: (i) la introducción de la cabeza de las víctimas en pozos o recipientes con agua, o en agua con sal o detergente; (ii) la sumersión del cuerpo de las víctimas en los ríos; y (iii) la introducción de agua, o agua mezclada con otra sustancia en las fosas nasales de las víctimas.

Respecto a la introducción de la cabeza de las víctimas en pozos o recipientes con agua u otra sustancia, destaca el caso del soldado A.A.F., quien fue sometido a presuntos actos de tortura durante su permanencia en las instalaciones de la División de Investigación Criminal (DIVINCRI) de Ayacucho, lugar al cual fue conducido por la pérdida de un fusil.

---

<sup>93</sup> Expediente N° 750-99/DP-LIM.



Según el afectado, luego de su llegada a la DIVINCRI, fue ingresado en un cuarto donde lo tiraron boca abajo sobre un colchón, procediendo a doblarle las manos, luego lo dejaron descansar en el calabozo, lugar en que durmió con las manos enmarrocas:

Expediente N° 672-03/DP-AYA., señala *“[El segundo día] lo volvieron a sacar y aprecia que eran 5 personas por las voces y procedieron a golpearlo con puñetes en el estómago en reiteradas veces y luego le echaron en una cama de sillas (sic) mientras llenaban agua en un recipiente para luego ponerle el cuello al borde la silla y comenzar a introducirlo dentro de un balde, acto que fue repetido por 5 oportunidades, luego le preguntaron por la pérdida del armamento y al negarse sobre ello le volvieron a golpear en el estómago y le echaban [agua] en la cara (...)”<sup>94</sup>.*

En otro caso, C.D.R. denunció haber sido torturado física y psicológicamente por efectivos policiales de la Comisaría de Huamachuco (La Libertad): En el Expediente N° 234-99/DP-TRU. *“(...) de ver que no declaraba me hicieron que me desvista que me eche boca abajo (...), luego juntar los pies y poner las manos atrás y uno cogió mis pies y otro policía se echó y me pudieron (sic) la rodilla en la espalda y otro me daba varazos en la planta de los pies, luego como no declaraba (...) trajeron el balde de agua plástico de castrol grande y entre los dos me alzaron y me metieron la cabeza al balde de agua, haciéndolo esto por tres veces, tiempo en el cual casi me he ahogado, por quitarme la respiración y como ya no tenía fuerzas ni siquiera para moverme, porque me estaba asfixiando, los policías al darse cuenta de ello me sacaron y me hicieron parar y me tiraron mi*

---

<sup>94</sup> Expediente N° 672-03/DP-AYA.

*ropa para que me vista, gritando en esos momentos que me auxilién porque sentía que me ahogaba, ya vestido, de cólera me han tirado el balde de agua encima (...)”<sup>95</sup>.*

La otra modalidad de asfixia consistió en la introducción directa de agua, o agua mezclada con detergente u otra sustancia en las fosas nasales de las víctimas, así como el derrame de agua u otras sustancias en el rostro de las víctimas, estando éstas en algunos casos con el rostro cubierto (modalidad conocida como “el trapo”).

#### **- Electrocuci3n**

Se puede advertir que las descargas eléctricas se aplican especialmente en los genitales, muslo, pierna, espalda y orejas.

La aplicaci3n de este “método” de tortura está relacionada con los fines indagatorios o de investigaci3n criminal respecto a la comisi3n de un determinado delito.

Respecto a estos casos, S.I.O.V. expresó en su denuncia formulada ante el Ministerio Público:

Expediente N° 1755-02/DP-PIU., señala “(...) *después de mi presentaci3n y breve pre-interrogatorio (...) fui conducido a una habitaci3n en donde se me vendó y, sentado en una silla, se me esposó con las manos para atrás.*

---

<sup>95</sup> Expediente N° 234-99/DP-TRU.

*En esta incómoda posición, me sacaron las ropas (sic), luego de recibir puñetes en el pecho y electricidad en los genitales, me amenazaron con “colgarme” en la noche y enviarme al Fiscal o [al Establecimiento Penitenciario de] Río Seco, se me obligó a incriminarme en el supuesto hurto del torete (...)”.*<sup>96</sup>

### **- Colgamiento**

En estos casos las víctimas son “colgadas” o “suspendidas” de los brazos en el interior de las dependencias policiales. Destaca entre estos casos, los actos de presunta tortura a los cuales habría sido sometido el ciudadano C.F.A.S. , durante su permanencia en las instalaciones de la División de Investigación Criminal de Arequipa, lugar donde fue conducido por estar involucrado en un presunto delito de robo. De acuerdo con su manifestación, en dicho lugar:

*En el Expediente N° 036-99/DP-ARE y N° 11018-99/DP-LIM., señala “(...) me ponen las manos atrás, con esposas, y ahí soy golpeado. Muchas patadas, muchos golpes me han dado, en la espalda y en el pecho, cachetadas en las orejas. (...) ese rato como estoy así (...) me comienzan a pegarme en la pared, me agarraba de la cabeza y me pegaba en la pared (...).*

*Los otros días ya soy empaquetado, con frazadas, con algo mojado acá atrás, y me han levantado. (...) Me han echado boca abajo, me juntan las manos hacia atrás, me empaquetan con trapos mojados y encima algo grueso para que no se note (...) ya no veo con que me amarran, y me cuelgan allí. Ahí en robos hay unos huecos, y me empiezan a jalar (...) hasta que mis pies ya no tocan el suelo (...).*

---

<sup>96</sup> Expediente N° 1755-02/DP-PIU.

*Ahí me tienen más o menos por un espacio de diez minutos (...). Me vuelven a bajar (...).*

*[Posteriormente] me vuelven a sacar, me vuelven a juntar de nuevo, me vuelven a empaquetar y me vuelven a subir. Ahí me han tenido más tiempo, unos quince a veinte minutos.*

*Después de eso ya me han bajado. Pero ahí es donde me decía (...) habla pues, conversa, por gusto te haces maltratar (...)"<sup>97</sup>.*

### **- Violencia sexual**

En general la violación, es decir, el obligar a una persona a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad. La introducción de objetos en la vagina y el ano también son utilizados, así también se hace uso de la expresión “violencia sexual”, debido a que abarcan otras modalidades de agresión a la autodeterminación e indemnidad sexuales, tales como el obligar a la persona a permanecer desnuda en presencia de otros, el tocar el cuerpo de la víctima, las burlas y humillaciones sexuales, el obligar a realizar actos sexuales humillantes y degradantes, etc.

En el Expediente N° 6033-99/DP-AYA, señala “*En el caso del adolescente H.M.B.144, quien fue intervenido por efectivos de la División de Investigación Criminal de Ayacucho durante un operativo policial realizado contra el pandillaje, siendo detenido y luego conducido a las instalaciones de la referida dependencia policial al haberse encontrado en su poder un arma de fuego presuntamente de propiedad de la Policía Nacional, así como un nunchaco. En*

---

<sup>97</sup> Expediente N° 036-99/DP-ARE y N° 11018-99/DP-LIM.

*dicha dependencia fue interrogado sobre la procedencia del arma de fuego y al no haber obtenido una respuesta satisfactoria, lo obligaron a desnudarse, circunstancia en la cual un efectivo policial lo sujetó de la cabeza y los pies, mientras que el otro le introdujo el “nunchaco” por el recto”.*<sup>98</sup>

#### **2.3.3.7.2 Agresión psicológica**

Existen modalidades de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que no requieren de la aflicción corporal en su propósito de afectar o quebrantar la personalidad de la víctima. A estos métodos son los que llamamos en su conjunto como agresión psicológica.

Las agresiones psicológicas no se presentan solas, debido a que como se mencionó anteriormente, éstas acompañaron a las agresiones físicas en un número importantes de casos. Entre las modalidades más comunes de agresión psicológica destacan los insultos y las amenazas.

Los insultos se expresaron en ofensas verbales dirigidas a las víctimas con el fin de afectar su dignidad y disminuir su autoestima.

En este sentido, son frecuentes el empleo de palabras soeces, los calificativos negativos respecto a la condición de las víctimas (procedencia, raza, ocupación, etc.), así como el uso de expresiones irónicas o sarcásticas, por parte de algunos efectivos policiales.

---

<sup>98</sup> Expediente N° 6033-99/DP-AYA.

Con relación a las amenazas, son utilizadas en algunos casos, para menoscabar la resistencia física y moral de las víctimas y obtener una confesión o información. En otros casos, los actos de amenaza son también empleados por los agresores para procurarse impunidad evitando que los afectados y afectadas denuncien el hecho.

Una de estas modalidades constituyó la amenaza a la vida de las víctimas mediante el uso de armas de fuego. Sobre el particular, W.T.L. , denunció ante Defensoría del Pueblo los actos de presunta tortura infligida en su contra por personal policial de la Sección de Investigación Criminal de Sicuani (Cusco), quienes además de agredirlo físicamente lo habrían maltratado psicológicamente durante el tiempo que duró su detención. Según el afectado:

En el Expediente N° 511-02/DP-CUS., señala “(...) *la noche del día 14 de abril me sacó vendado de las instalaciones de la PNP, conjuntamente con otros PNP a los cuales no pude reconocer por estar vendado, pero sí al denunciado (...) por su voz habiéndome conducido a un lugar desolado (...) en donde me hicieron arrodillar y hacerme escuchar el rastrillo de arma de fuego (...), manifestando que acá vas a morir como perro (...)*”<sup>99</sup>.

En algunos casos, las agresiones psicológicas también se expresaron en actos de amedrentamiento e intimidación hacia las víctimas, a quienes se les manifestó que serían maltratadas físicamente o ultrajadas en caso de no brindar información respecto a un hecho delictivo o a declarar su culpabilidad en el mismo.

---

<sup>99</sup> Expediente N° 511-02/DP-CUS.

En el Expediente N° 374-01/DP-HCO, señala “*Así, J.A.C. denunció que su hija E.S.R.A., fue agredida física y psicológicamente por efectivos del Departamento de Investigación Criminal de Huánuco, quienes después de propinarle dos cachetadas la habrían amenazado con darle choques eléctricos “si es que no [hablaba] sobre los hechos suscitados en [la localidad de] Panao”. Posteriormente, habría sido llevada con destino a dicha localidad enmarrocada y tapada, siendo en el camino sacada del vehículo y amenazada con ser arrojada a un abismo*”<sup>100</sup> .

Como se ha mencionado, en otros casos las amenazas tuvieron como propósito evitar que las víctimas denuncien los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes ante las autoridades correspondientes. Ello podría explicar por qué en un número considerable de casos, las víctimas se abstuvieron de comunicar el hecho al/a representante del Ministerio Público e incluso a sus familiares mientras se encontraban detenidas, o habiendo recobrado su libertad, no hayan presentado denuncia alguna contra los/las efectivos policiales involucrados, o se hayan desistido de las mismas.

Entre las agresiones psicológicas también se presentaron conductas que por su naturaleza pueden ser consideradas como “tratos degradantes”, en la medida en que su finalidad consistió en humillar, degradar o menoscabar la dignidad y el honor de las víctimas. Dentro de estas conductas pueden ser consideradas, en el Expediente N° 1117-00/DP-CUS., señala “*la actitud de un efectivo policial que habría impedido a un detenido ir a los servicios higiénicos para que éste pudiera*

---

<sup>100</sup> Expediente N° 374-01/DP-HCO.

*hacer sus necesidades fisiológicas*”<sup>101</sup>, en el Expediente N° 2186-00/DP-TRU., señala “*el comportamiento de otro efectivo policial, quien a decir del afectado le habría orinado en el rostro*”<sup>102</sup>, en el Expediente N° 307-99/DP-IQ., señala “*la actuación de un miembro policial quien según la víctima se habría negado a quitarle las esposas a fin de que éste pudiera hacer sus necesidades fisiológicas y en su lugar le habría bajado el pantalón para tales efectos*”<sup>103</sup>, entre otras.

Dentro de las agresiones también se encuentran conductas que por su naturaleza pueden ser consideradas como “tratos inhumanos”, en la medida en que vulneran la propia condición y naturaleza humana.

Estas conductas son capaces de producir daños corporales en las víctimas y además provocar daños psicológicos, causando una sensación de precariedad en la propia existencia humana.

En el Expediente N° 578-2001/DP-CUS., señala “*un efectivo policial quien luego de haber echado agua a la víctima habría obligado a esta a permanecer con la ropa húmeda durante la noche*”<sup>104</sup>, en el Expediente N° 672-2003/DP-AYA, señala “*la actitud de algunos efectivos policiales quienes obligaron a los detenidos a permanecer con las manos engrilletadas dentro de los ambientes de detención y a pernoctar en ese estado*”<sup>105</sup>.

### **2.3.3.8 Tortura como delito contra la Humanidad**

Entendiéndose a los delitos contra la humanidad como las conductas que agravan directamente la esencia del ser humano, las que afectan su dignidad como ninguna otra acción u omisión.

---

<sup>101</sup> Expediente N° 1117-00/DP-CUS.

<sup>102</sup> Expediente N° 2186-00/DP-TRU.

<sup>103</sup> Expediente N° 307-99/DP-IQ.

<sup>104</sup> Expediente N° 578-2001/DP-CUS.

<sup>105</sup> Expediente N° 672-2003/DP-AYA.



*“La ley N° 26926, del 21 de febrero de 1998, modifica el código penal introduciendo básicamente la figura de tortura cuya ausencia representaba un importante vacío en nuestra legislación penal. Lo grave de la situación anterior no provenía por la existencia de un vacío punitivo, dado que los delitos clásicos, como delitos contra la vida, la salud, la libertad, bien podrían cubrir estas lagunas. Los problemas venían porque tales delitos resultaban francamente insuficientes para reflejar en su tipo de injusto la gravedad del ataque que encierra en sí misma la tortura. Es evidente que la rotura de un brazo no tiene las mismas implicaciones si este hecho se produce en una riña callejera que en el interrogatorio realizado por la Policía. En este último caso el abuso de poder del Estado califica tales hechos dotándoles de una autonomía propia que justifica una sanción punitiva separada de la del delito de lesiones.*

*Con ello se pone de manifiesto lo necesario que era introducir esa figura donde la defensa y protección de la propia dignidad humana, a través de la garantía de los derechos fundamentales de la persona, se convierte en el verdadero bien jurídico protegido frente a abusos procedentes del Estado; de esta manera, indirectamente, resalta el valor fundamental de la protección de tales derechos, el cual supera incluso el del propio Estado. No se olvide que el papel del Estado es la defensa del ciudadano - ser humano, a cuyo servicio está, y no a la inversa.*

*Con ella se cierra un gran círculo cuyo eje central es la protección del ser humano, en sí mismo considerado, más allá de nacionalidades o status, siguiendo*

*así la línea marcada por los tratados y convenios internacionales de los que el Estado peruano es parte”.*<sup>106</sup>

### **2.3.4 MARCO JURISPRUDENCIAL**

- Casos Corte Interamericana de Derechos Humanos

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979”.*<sup>107</sup>

#### **Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de fecha 7 de setiembre del 2004**

En su fundamento 159 ha precisado:

*“La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de La Convención Americana. En el presente caso, la Corte observa que el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones. El señor Daniel Tibi presentó serias lesiones cuando estuvo detenido en la Penitenciaría del Litoral, lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran,*

---

<sup>106</sup> BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto. Ob. Cit. Pág. 647-648.

<sup>107</sup> VALLE RIESTRA, Javier. Ob. Cit. Pág. 458-459.

*de oficio, una investigación sobre lo ocurrido a éste. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción. Desde que entró en vigor en el Ecuador la referida Convención Interamericana contra la Tortura (9 de diciembre de 1999), es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado.*

*Está probado que, en el lapso transcurrido desde esa fecha, el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las torturas a las que fue sometida la presunta víctima. Por ello, para la Corte esta conducta constituye una violación de los artículos 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, así como inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.”<sup>108</sup>*

**Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, sentencia de fecha 8 de julio del 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

En su Fundamento 116, ha precisado que:

*"igualmente, entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin.*

*Asimismo, el Fundamento 117 señala que:*

---

<sup>108</sup> Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de fecha 7 de setiembre del 2004

*“En consecuencia, la Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri”<sup>109</sup>.*

**Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia de fecha 12 de setiembre del 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

En su Fundamento 54, precisa que:

*“La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito*

---

<sup>109</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, sentencia de fecha 8 de julio del 2004

*de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente”* <sup>110</sup>

- Casos Emblemáticos en el Perú

**EXPEDIENTE N.º 0489-2006-PHC/TC LIMA Norte, Caso Rafael Cáceres Neyra y Otros**

El Tribunal Constitucional en su sentencia del 25 de enero del 2007, precisó:

*“A tenor de la demanda de habeas corpus planteado encaja dentro del tipo denominado correctivo. Esta modalidad de habeas corpus procede ante actos u omisiones que importan la violación o amenaza, en principio, de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad y de manera muy significativa al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes [Cfr. Exp. 1429-2002-HC/TC]. Así lo prescribe el Código Procesal Constitucional que en su artículo 25º, inciso 1, reconoce a la integridad personal como derecho susceptible de protección mediante habeas corpus”*<sup>111</sup>.

**EXPEDIENTE N° 02333-2004-HC/TC Natalia Foronda Crespo y Otras**

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del 12 de agosto del 2004, precisó:

*”2.6. El derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad. El apartado h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, ab initio, preceptúa que “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes [...]”*

---

<sup>110</sup> Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia de fecha 12 de setiembre del 2005

<sup>111</sup> Exp. N° 0489-2006-PHC/TC. Lima Norte. Caso Rafael Cáceres Neyra y otros.

*Este derecho tiene singular relevancia para aquellas personas que, por razones de una detención policial u orden judicial de internamiento, ya de por sí sufran algún grado de penuria avalada por la ley.*

*La tortura se encuentra definida en el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1984, como un ilícito consistente en una acción destinada a infligir deliberada e intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos de cualquier naturaleza, con el objetivo de alcanzar alguno de los resultados siguientes:*

*Obtener información sobre la propia persona o de un tercero, dentro del contexto de una investigación policial.*

*Obtener la confesión de la propia persona dentro del contexto de una investigación policial.*

*Asignar un castigo o punición criminal.*

*Intimidar moral o psicológicamente a la propia persona o a terceros observantes o conocedores de tal acción.*

*Dicha práctica sólo puede ser cometida por un operador estatal o por un particular bajo la investigación, consentimiento o aquiescencia de aquél. Rogelio Moreno Rodríguez [Diccionario de Ciencias Penales. Buenos Aires: Ad hoc, 2001] precisa que no debe considerarse como tortura: "(...) los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas"*

*Ahora bien, a efectos de distinguir la tortura de los tratos inhumanos o humillantes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció, en el caso*

*Irlanda vs. Reino Unido [sentencia de fecha 18 de enero de 1978] que la tortura se distingue esencialmente por la intensidad del daño que se causa a la víctima; es decir, tiene como notas distintivas el afligimiento de sufrimientos de especial gravedad o severidad y crueldad; así como el grado de lesión que deja como secuela.*

*Ahora bien, la determinación de una acción calificado como tortura debe ser apreciada conforme al conjunto de circunstancias que rodea cada caso en particular; v.g., la duración de la aflicción, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc. Del resultado del análisis de todo ello se establecerá el mayor grado de intensidad y crueldad connotativa.*

*Con relación a los tratos inhumanos, degradantes o humillantes, la acción lesiva, en este caso, mancilla la dignidad de una persona; es decir, menoscaba la condición humana de la víctima, creando en ella sentimientos de temor, angustia e inferioridad, ello con el fin de envilecerla y quebrantar su capacidad de natural resistencia física, psíquica o moral.*

*Así, en el ya citado caso de Irlanda vs. Reino Unido, la Corte Europea de Derechos Humanos calificó que las técnicas de interrogatorio ejecutadas contra un grupo de detenidos perteneciente al IRA [taparles el rostro, colocarlos de pie contra la pared, privarlos de sueño o alimentos] configuraban actos propios de un trato inhumano o degradante. A lo expuesto cabe agregar otras situaciones, tales como ubicar a los detenidos en celdas insalubres, mofarse de sus defectos físicos o de sus fracasos personales, exponerlos morbosamente a la crítica pública, etc.*

*En el caso específico de las personas privadas por mandato judicial, se trata de una humillación o sensación de envilecimiento diferente al que ocasiona, per se, una sentencia condenatoria en materia penal o un auto de detención preventiva. Por ende, la cuestión radica en las condiciones y la forma cómo se ejecutan dichas decisiones judiciales.*

*Al respecto, este Colegiado ya ha expuesto su punto de vista, concordante con dicha línea jurisprudencial supranacional, en los casos Challapalca (Expediente N.º 1429-2002-HC/TC) y Alejandro Rodríguez Medrano (Expediente N.º 0726-2002-HC/TC).”<sup>112</sup>*

**EXPEDIENTE. N.º 1429-2002-HC/TC LIMA, Caso Juan Islas Trinidad y Otros**

*"Derecho a no ser objeto de tratos inhumanos ni degradantes de conformidad con el artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos," Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Asimismo, de conformidad con el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos " (...) Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)" . Enunciado análogo hallamos en el artículo 5º, inciso 2), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que precisa, además, que "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano Finalmente, la Constitución Política del Estado establece en el artículo 2º, inciso 24), literal "f", ab initio, que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física,*

---

<sup>112</sup> Exp. N° 02333-2004-HC/TC Natalia Foronda Crespo y Otras



*ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...)". El reconocimiento de este derecho humano excede su dimensión estricta de derecho subjetivo y se proyecta, además, como un valor o principio constitucional objetivo del derecho penitenciario, en cuanto principio de humanidad de las penas, tal como lo establece el artículo 3° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N. ° 654).<sup>113</sup>*

*Las disposiciones citadas establecen conceptos cuya noción es preciso aclarar previamente. Aunque estrechamente vinculados, se debe diferenciar entre la tortura, el trato inhumano y el trato degradante.*

*La tortura constituye una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Resolución 3452 (XXX) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 diciembre de 1975; citado en la sentencia Irlanda contra Reino Unido, cit, párrafo 5°). El Tribunal Constitucional se ha manifestado en análoga línea de argumentación y con aplicación de las normas internacionales específicas en la sentencia recaída en el Exp. N. ° 0726-2002-HC/TC.*

*En el presente caso, sin embargo, la proscripción de la tortura no resulta relevante para la resolución de la controversia. En tal sentido, el análisis ulterior discurrirá en torno al derecho a no ser objeto de tratos inhumanos ni degradantes.*

*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con motivo de la interpretación del artículo 3° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece*

---

<sup>113</sup> Exp. N.° 1429-2002-HC/TC LIMA, Caso Juan Islas Trinidad y Otros

*enunciado similar a los antes citados, ha sostenido, con relación al trato degradante, lo siguiente: "sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza degradante (...). Hay que complementar la interpretación (...); para que una pena sea "degradante" (...), la humillación o el envilecimiento que implica, tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier caso, del elemento habitual de humillación (...)" y que " su constatación es, por la naturaleza de las cosas, relativa: ello depende de todas las circunstancias del caso y, en particular, de la naturaleza y el contexto de la misma pena y de la forma y método de su ejecución".*

*En el caso mencionado se concluyó que el factor o elemento de humillación alcanzaba el nivel de "pena degradante". En tal sentido, de acuerdo con la interpretación del citado organismo jurisdiccional supranacional, se entiende como "trato degradante" "aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral". En este caso, colegimos qué se habla de un trato que erosiona la autoestima y, más exactamente, de un trato incompatible con la dignidad de la persona: un trato indigno.*

*Dentro del concepto de "tratos inhumanos", identifican aquellos actos que "producen intensos sufrimientos y daños corporales, a veces de importancia", que, empero, no llegan al extremo de la tortura, pues "En las torturas se incluyen aquellos tratos inhumanos deliberados que producen sufrimientos graves y crueles, constituyendo la tortura una forma agravada y deliberada de penas o de*

*tratos crueles, inhumanos o degradantes". (Rivera Beiras, Iñaki; La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos, 1o ed., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 78).*

*En la Sentencia precitada, el Tribunal Europeo entiende que se está ante un trato inhumano cuando se infringen sufrimientos de especial gravedad o severidad. Es decir, "un mínimo" de gravedad o severidad del trato. Ahora bien, "(...) La apreciación de este mínimo es relativo por esencia; él depende del conjunto de circunstancias del caso, tales como la duración de la aflicción, sus efectos físicos o mentales y, a veces, del sexo, la edad y del estado de salud de la víctima, etc. (Europe Court of Human Rights, Case of Ireland v. United Kingdom, 18 de enero de 1978, párrafo N.º 162). Desde luego, según esto, conductas que, en principio, estarían en el ámbito de un trato inhumano, podrían devenir en una forma de tortura si los sufrimientos infringidos alcanzan una mayor intensidad y crueldad.*

#### **2.4. GLOSARIO DE TÉRMINOS**

##### **- Tortura.**

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, señala "*Procesalmente, sinónimo de tormento, crueldad, martirio, dolor o aflicción grandes*".<sup>114</sup>

##### **- Delito de Tortura.**

VILLA STEIN, señala "*Es la acción de ocasionar a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un*

---

<sup>114</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág.387.

*tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, estos actos son realizados por el funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél”.*<sup>115</sup>

**- Investigación Prejurisdiccional.**

*“Es aquella etapa no jurisdiccional o pre procesar, que se inicia desde que la autoridad toma conocimiento de la comisión de un hecho delictivo (la denuncia) hasta que finalmente, se decide por la apertura formal de un proceso penal contra el imputado, y que implica necesariamente una comprobación preliminar”*<sup>116</sup>.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, señala *“Es el averiguamiento, indagación, búsqueda de un hecho desconocido”*.<sup>117</sup>

**- Responsabilidad Penal**

*“La Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida,*

---

<sup>115</sup> VILLA STEIN, Javier. Ob.Cit. Pág. 247.

<sup>116</sup> [www.teleley.com/articulos/art\\_persecutor.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_persecutor.pdf)

<sup>117</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 212.

*integridad física, libertad, honor, orden público, etc.). La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal”.*<sup>118</sup>

*“La que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra”.*<sup>119</sup>

**- Delitos contra la Humanidad.**

*“Debe entenderse a los delitos contra la humanidad como las conductas que agravan directamente la esencia del ser humano, las que afectan su dignidad como ninguna otra acción u omisión”.*<sup>120</sup>

**- Integridad física**

*“Es el derecho a la intangibilidad en la apariencia externa y la conservación de la estructura orgánica. La afectación a la integridad física se produce cuando se genera un daño concreto o lesión al cuerpo de la persona o se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del mismo”*<sup>121</sup>

**- Integridad psíquica.**

*“Alude a la preservación de todas las habilidades emocionales e intelectuales, asegurando el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona”.*<sup>122</sup>

---

<sup>118</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal)

<sup>119</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 352.

<sup>120</sup> <http://www.derechos.org/nizkor/doc/articulos/bazan1.html>

<sup>121</sup> [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe\\_91.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe_91.pdf)

<sup>122</sup> [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe\\_91.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe_91.pdf)

## **CAPÍTULO III**

### **DERECHO COMPARADO**

#### **III. DERECHO COMPARADO**

##### **3.1 Sistema Penal de Colombia**

La regulación positiva del delito de tortura se encuentra ubicada en el Título II, capítulo único, asimismo en el título III, capítulo quinto del Código Penal de Colombia.

##### **Título II**

##### **Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario**

##### **Capítulo único**

Artículo 137. Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

### **Título III**

#### **Delitos contra la libertad individual y otras garantías**

##### **Capítulo quinto**

De los delitos contra la autonomía personal

Artículo 178. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

Artículo 179. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.

2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

### **3.2 Sistema Penal de Argentina**

La regulación positiva del delito de tortura se encuentra ubicada en el Título IV, capítulo I del Código Penal de Argentina.



## **Título IV**

### **Delitos contra la libertad**

#### **Capítulo I**

##### **Delitos contra la libertad individual**

Artículo 144 bis. - Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescritas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;
2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;
3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Artículo 144 ter.- 1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura.

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de

las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.

Artículo 144 quater. - 1. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello.

2. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión.

3. Sufrirá la pena prevista en el inciso 1º de este artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas.

4. En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.

Artículo 144 quinto.- Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.

### **3.3 Sistema Penal de Ecuador**

La regulación positiva del delito de tortura se encuentra ubicada en el Título II, capítulo VII del Código Penal de Ecuador.

#### **Título II**

#### **De los delitos contra las garantías constitucionales y la igualdad racial**

##### **Capítulo VII**

##### **De los delitos contra los presos o detenidos**

Artículo. 205.- Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la Ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos, u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo.

Artículo. 206.- Ni la inseguridad de las cárceles, ni lo temible del detenido o preso, ni la conducta rebelde de éste, podrán servir de disculpa en los casos del artículo anterior.

Artículo. 207.- El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que le reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de sentencia firme en que se le

hubiere impuesto la pena, o sin la orden o boleta constitucional, en caso de detención, será reprimido con prisión de uno a seis meses.

Artículo. 208.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los jueces y demás empleados que hubieren retenido o hecho retener a una persona, en otros lugares que los determinados por la Ley.

### **3.4 Sistema Penal de México**

La regulación positiva del delito de tortura se encuentra ubicada en el Título X, capítulo III, asimismo en el título décimo primero, capítulo I del Código Penal de México.

#### **Título décimo**

##### **Delitos cometidos por servidores públicos**

##### **Capítulo III**

##### **Abuso de autoridad**

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: (...)

XIII.- Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura.

#### **Título Décimo primero**

##### **Delitos cometidos contra la administración de justicia**

##### **Capítulo I**

##### **Delitos cometidos por los servidores públicos**

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: (...)

XII.- Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### **3.6 Sistema Penal de España**

La regulación positiva del delito de tortura se encuentra ubicada en el Título VII (De las torturas y otros delitos contra la integridad moral) del Código Penal de España.

#### **Título VII**

##### **De las torturas y otros delitos contra la integridad moral**

Artículo 173. Trato degradante

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

#### Artículo 174. Tortura

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 175. Autoridad o funcionario que atenta contra la integridad moral del individuo

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 176. Autoridad o funcionario que permite las conductas de artículos precedentes

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 177. Atentado a la integridad moral y resultado de lesión a la víctima

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.



## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **4.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

- La presente investigación es de tipo Básico.

##### **4.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

- Descriptivo

- Explicativo

#### **4.2 MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **4.2.1 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN**

El método utilizado para el presente estudio de investigación es la de análisis y síntesis.

##### **4.2.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tiene un diseño descriptivo y explicativo.

### **4.3 UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **4.3.1 UNIVERSO**

Está comprendido por las resoluciones por el delito de tortura emitidas por los magistrados de las Fiscalías Supraprovinciales de Ayacucho.

#### **4.3.2 POBLACIÓN**

El trabajo, metodológico contemplará como población:

- 100 resoluciones por casos de tortura emitidas por los magistrados de la 1º y 2º Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho.
- A los operadores jurídicos se les aplicará una encuesta.

#### **4.3.3 MUESTRA**

Estará comprendido por las resoluciones emitidas del año 2003 al 2014, de los cuales se tomará un total de 80 resoluciones de la 1º y 2º Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho.

Sobre la encuesta estará dirigido a 100 operadores jurídicos.

### **4.4 TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **4.4.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

- Análisis documental
- Entrevistas
- Encuestas

#### **4.4.2 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

- Resoluciones
- Formato de encuestas
- Guía de entrevistas

#### **4.4.3 FUENTES DE INVESTIGACIÓN**

##### **4.4.3.1 FUENTES PRIMARIAS O DIRECTAS**

Los medios de primera mano para la obtención de información, son:

- Recopilación documental y de la bibliografía básica
- Estudio de la investigación a nivel fiscal en materia de delito de tortura en específico.
- Estudio de idoneidad la legislación nacional en materia de delitos de tortura.
- Revisión de resoluciones emitidas por delito de tortura por la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003-2014.
- Encuesta a los operadores jurídicos.

##### **4.4.3.2 FUENTES SECUNDARIAS**

Las fuentes de segunda mano son:

- Revisión de artículos, libros, disertaciones y otros documentos importantes, donde se mencionen y comenten investigaciones sobre delito de tortura.
- Recopilación de datos, en los centros documentarios y bibliotecas especializadas
- Comparación y análisis de la información, utilizando tablas, calculadoras, computadoras y diferentes técnicas estadísticas y técnicas gráficas.

#### **4.5 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS RECOLECTADOS**

A través de la revisión de las resoluciones, recabaremos información que será tabulada y se construirán tablas para sistematizar la información que será plasmada en gráficas estadísticas las que permitirán efectuar un análisis del problema y definir la confirmación o rechazo de las hipótesis planteadas.

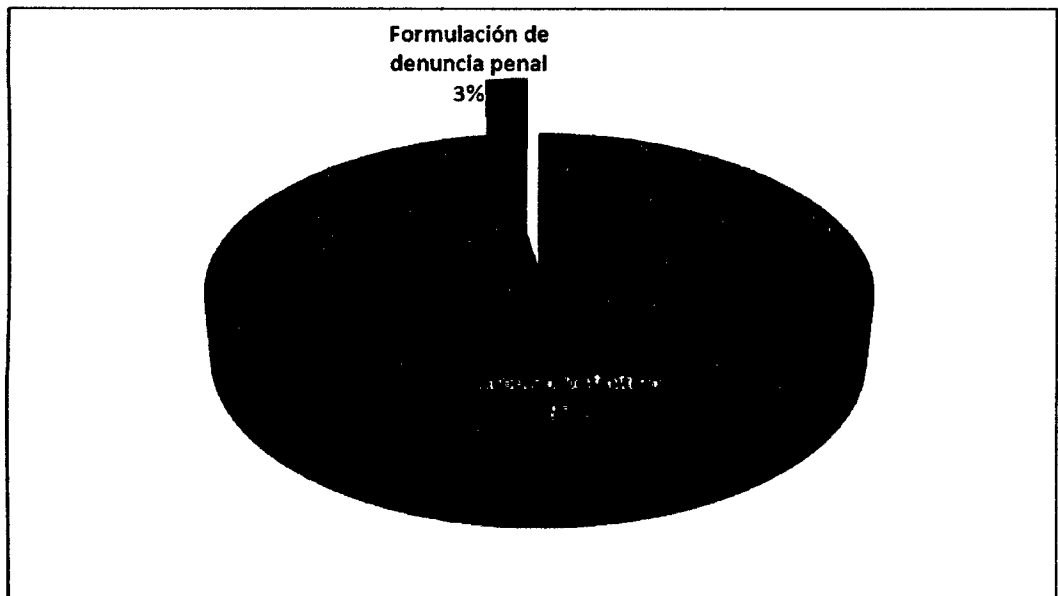
A través de la aplicación de la encuesta recabaremos información que será tabulada y se construirán tablas para sistematizar la información que será plasmada en gráficas estadísticas las que permitirán efectuar un análisis del problema y definir la confirmación o rechazo de las hipótesis planteadas.

## CAPÍTULO V

### ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1 RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE RESOLUCIONES DE ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO Y FORMULACIÓN DE DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE TORTURA EN LA 1° Y 2° FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2003 - 2014.

	$\Sigma$	%
Archivo Definitivo	78	97%
Formulación de denuncia penal	02	3%
Total	80	100%



De la revisión de las resoluciones de denuncias formalizadas y archivadas por el delito de tortura, de las 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, desde el año 2003 - 2014, se ha obtenido los siguientes resultados conforme al siguiente detalle:

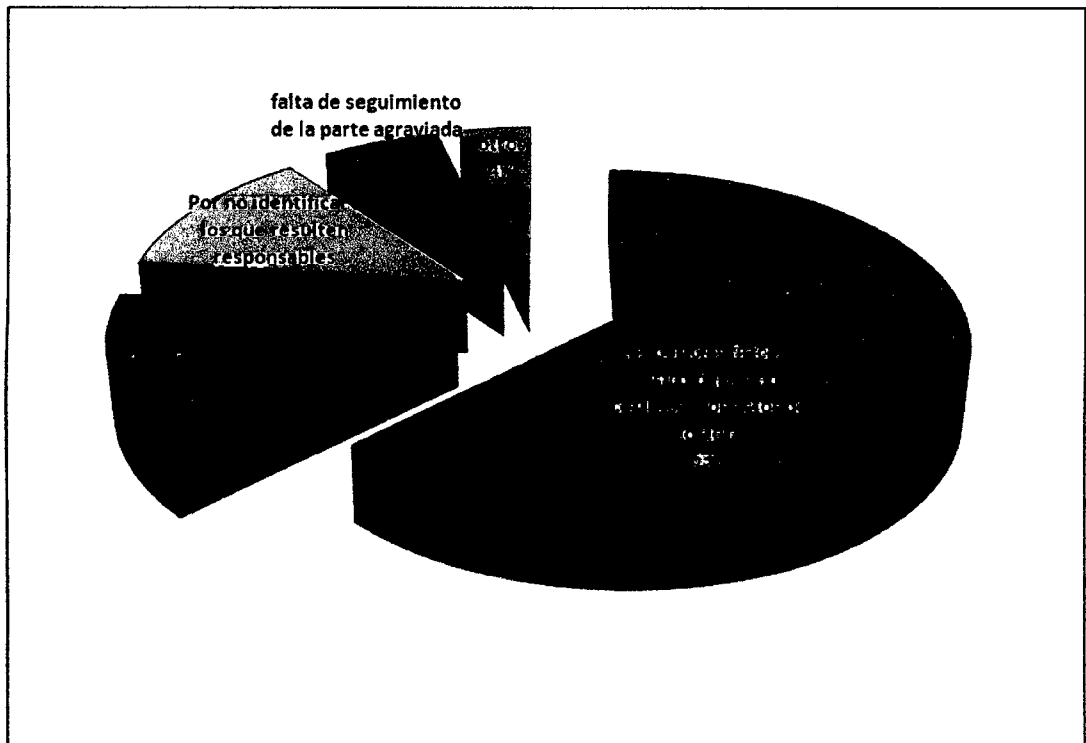
De las 80 resoluciones revisadas se obtuvo el siguiente resultado:

El 97 % de denuncias por el delito de tortura fueron archivadas y el 3% de denuncias fueron formalizadas

A través de la revisión de las resoluciones, se ha determinado que casi el total de denuncias por el delito de tortura son archivadas en su etapa preliminar, lo que significa que existen deficiencias en efectuar una adecuada investigación fiscal en su integridad, por parte del personal fiscal, toda vez que la investigación ejecutada en su integridad no es la adecuada, por diversos motivos.

**5.2 RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE RESOLUCIONES DE ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO POR EL DELITO DE TORTURA EN LA 1° Y 2° FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2003 -2014.**

<b>Archivamiento Definitivo por las siguientes causas:</b>	<b><math>\Sigma</math></b>	<b>%</b>
Las Pericias Físicas y Psicológicas no certifican actos de tortura	49	63%
Por no identificar a los que resulten responsables	10	13%
Falta de pruebas	11	14%
Falta de seguimiento de la parte agraviada	5	6%
Otros	3	4%
<b>Total</b>	<b>78</b>	<b>100%</b>



De la revisión de las 78 resoluciones, se observó que las causas más frecuentes del archivamiento definitivo resultan ser que el 63% de las pericias físicas y psicológicas bajo el protocolo de Estambul no certifican actos de tortura, un 13% por no identificar a los que resulten responsables, un 14% por falta de pruebas, un 6% por falta de seguimiento por la parte agraviada y por otros motivos un 4%.

Por lo que se ha determinado que existen diversas causas por las cuales las denuncias por el delito de tortura son archivadas en la etapa de investigación fiscal, lo que hace inferir que la investigación fiscal no es la adecuada. Asimismo tener en cuenta que de acuerdo a la investigación realizada se concluye que en Ayacucho los peritos a fin de determinar los diferentes actos de tortura no están aplicando el Protocolo de Estambul, que es un instrumento internacional para la detección si una persona ha sido sometida a actos de tortura ya sean físicos como psicológicos, en consecuencia se puede inferir que no existen peritos



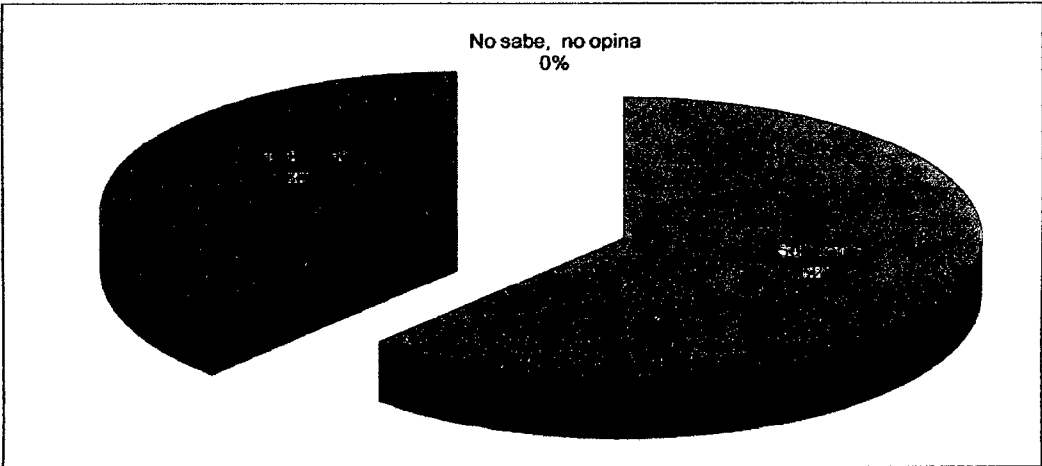
especializados en la utilización de este instrumento que es de mucha importancia, por la cual muchas denuncias por estos actos quedan impunes.

### 5.3 RESULTADOS DE ENCUESTAS PRACTICADAS A OPERADORES JURÍDICOS

#### PRIMERA PREGUNTA

1. ¿Respecto a la prohibición del delito de tortura, por las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, resulta?

	$\Sigma$	%
Insuficiente	38	38%
Suficiente	62	62%
Total	100	100%



Ante la primera interrogante de la encuesta *¿Respecto a la prohibición del delito de tortura, por las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, resulta?*, nos presenta los siguientes resultados: de los 100 encuestados, un considerable 62% opina que dicha prohibición resulta “suficiente”, mientras que el 38% considera “insuficiente” tal prohibición.

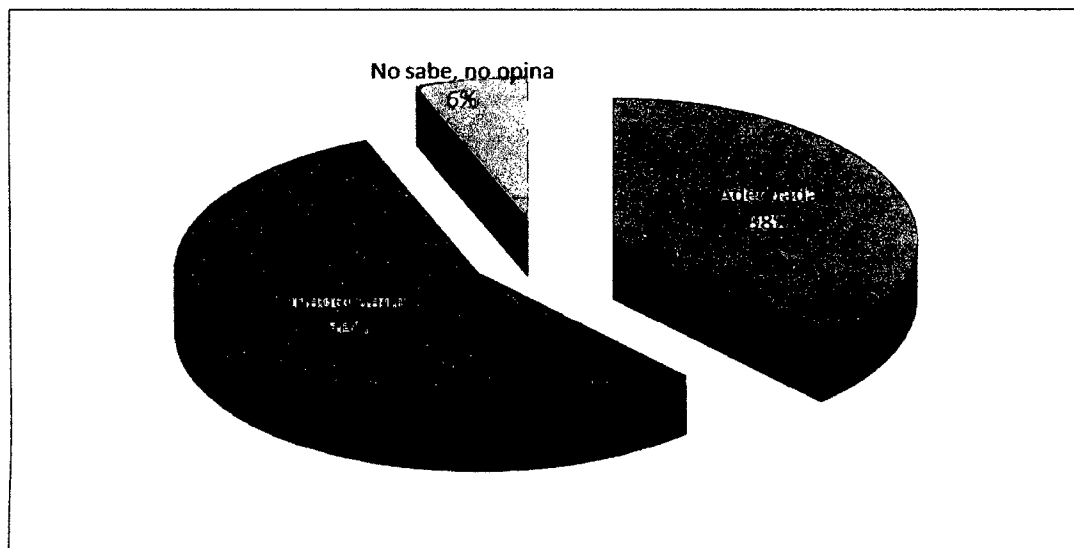
Se puede definir luego de esta primera pregunta que los operadores jurídicos son conscientes que las normas internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en lo que respecta a la prohibición de los actos de tortura resultan suficientes, puesto que tales normas hace que se evidencie una confianza en la protección que brindan dichos instrumentos normativos y sus respectivas prescripciones relativos a la tortura.

## **SEGUNDA PREGUNTA**

**2. ¿La descripción legal del artículo 321° del Código Penal que tipifica el delito de tortura** (*“el funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será*

respectivamente no menor de 8 ni mayor 20 años, ni menor de 6 ni mayor de 12 años”) resulta?

	$\Sigma$	%
Inadecuada	56	56%
Adecuada	38	38%
No sabe/ No opina	6	6%
Total	100	100%



Ante la segunda interrogante de la encuesta *¿La descripción legal del artículo 321° del Código Penal que tipifica el delito de tortura, resulta?*, se tiene que se ha obtenido las siguientes respuestas: de los 100 encuestados, el 56% considera “inadecuada” la estructura típica del numeral 321° del código Penal que tipifica el delito de tortura, frente a un representativo 38% que es de la opinión que la

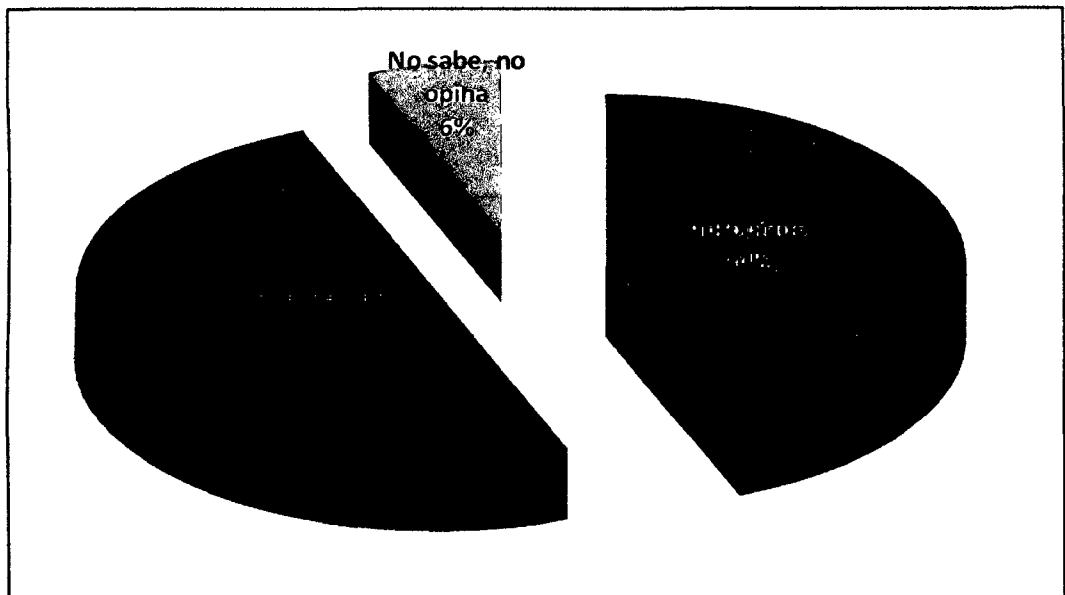
estructura típica del artículo 321° es “adecuada”, mientras que el 6% contestó “no sabe, no opina”.

Podemos inferir de la muestra analizada que según la consideración de los operadores jurídicos, la descripción típica sobre tortura que contiene el numeral 321° resulta “inadecuada”, lo cual evidencia que los encuestados advierten que la redacción del tipo requiere una modificación legislativa que recoja de mejor forma la estructura típica referida al delito de tortura que contiene los instrumentos internacionales.

### **TERCERA PREGUNTA**

**3. ¿Considera Usted que el desarrollo de la investigación a nivel fiscal resulta apropiado para determinar una correcta responsabilidad penal, en el delito de tortura?**

	$\Sigma$	%
Inapropiado	50	50%
Apropiado	44	44%
No sabe/ No opina	6	6%
Total	100	100%



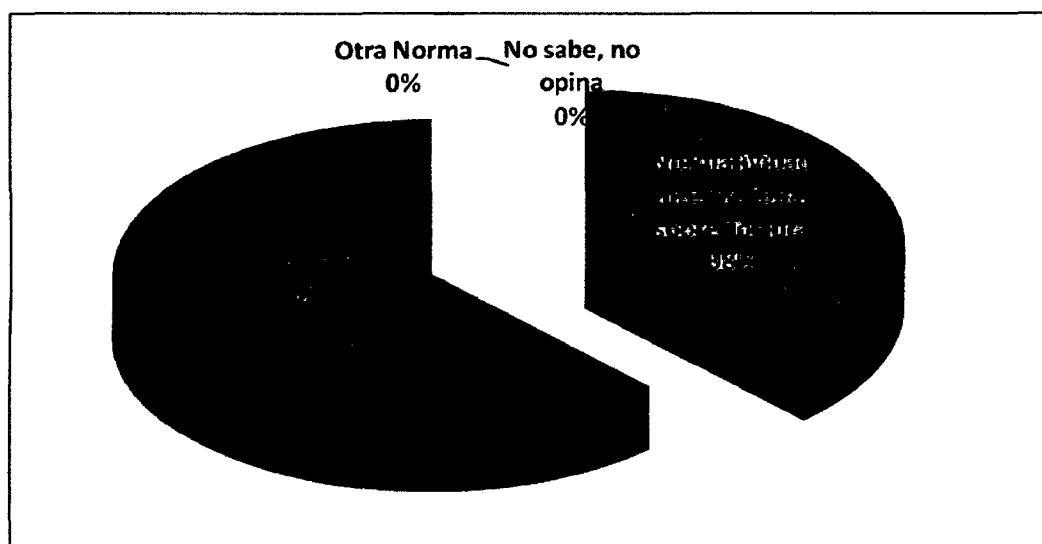
Ante la tercera interrogante de la encuesta *¿Considera Usted que el desarrollo de la investigación a nivel fiscal resulta apropiado para determinar una correcta responsabilidad penal, en el delito de tortura?*, se tiene las siguientes respuestas: de los 100 encuestados, el 50% considera que la investigación a nivel fiscal resulta “inapropiado”, mientras que un representativo 44% la considera “apropiada” y finalmente el 6% “no sabe, no opina”.

Podemos inferir de la muestra analizada que según la consideración de los operadores jurídicos, el desarrollo de la investigación a nivel fiscal resulta “inapropiado”, lo cual evidencia que los encuestados advierten que la investigación preliminar respecto al delito de tortura debe realizarse con más cautela.

#### CUARTA PREGUNTA

4. **¿En la investigación preliminar por actos de tortura en Ayacucho, cuál considera usted que es la norma aplicable?**

	$\Sigma$	%
Código Penal	62	62%
Normatividad Internacional	38	38%
Otra norma	0	0%
No sabe/ No opina	0	0%
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



Ante la cuarta interrogante de la encuesta *¿En la investigación preliminar por actos de tortura en Ayacucho, cuál considera usted que es la norma aplicable?*, se tiene las siguientes respuestas: de los 100 encuestados, el 62% opina que en la

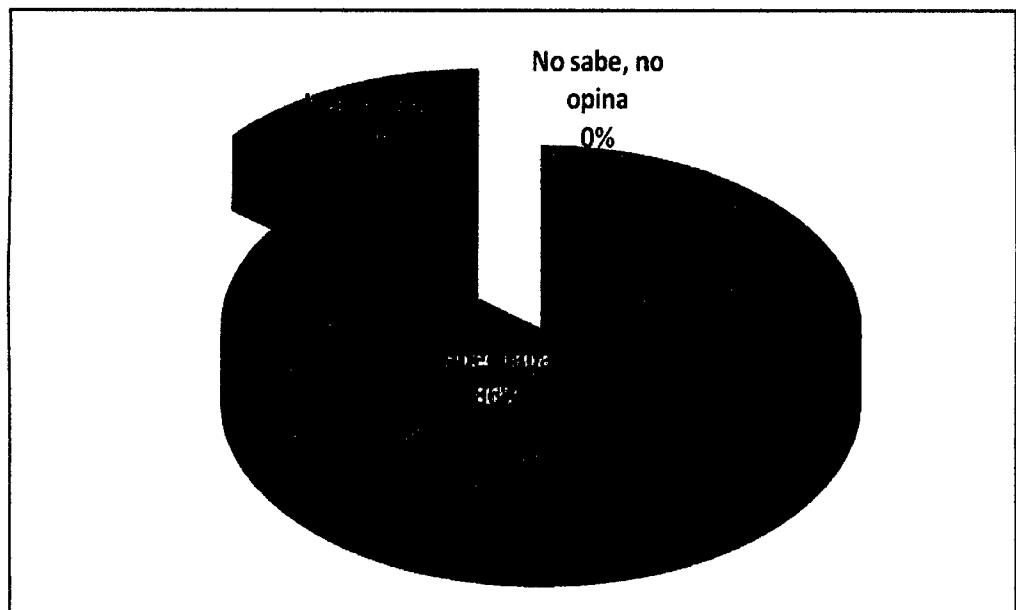
investigación preliminar la norma aplicable es el Código penal, mientras que el 38% considera que es la Normatividad internacional.

Podemos inferir de la muestra analizada que según la consideración de los operadores jurídicos, la investigación preliminar por actos de tortura en Ayacucho, la norma aplicable es el Código Penal, lo cual evidencia que los encuestados, tienen la opinión que la norma aplicable es el código Penal esto es la normatividad interna en su gran mayoría, más no así los instrumentos internacionales ratificados por el Perú en materia de actos de tortura.

#### **QUINTA PREGUNTA**

**5. ¿Considera Usted que los aportes que realizan los Doctrinarios (opiniones de personas especializadas), respecto al delito de Tortura, cuya descripción legal se encuentra en el artículo 321° del Código Penal, resulta?**

	$\Sigma$	%
Adecuada	86	86%
Inadecuada	14	14%
No sabe/ No opina	0	0%
Total	100	100%



Ante la quinta interrogante de la encuesta *¿Considera Usted que los aportes que realizan los Doctrinarios (opiniones de personas especializadas), respecto al delito de Tortura, cuya descripción legal se encuentra en el artículo 321° del Código Penal, resulta?*, se tiene las siguientes respuestas: de los 100 encuestados, el 86% opina que los aportes que realizan los doctornarios sobre el delito de tortura, resulta “adecuada” mientras que el 14% consideran que es “inadecuada”.

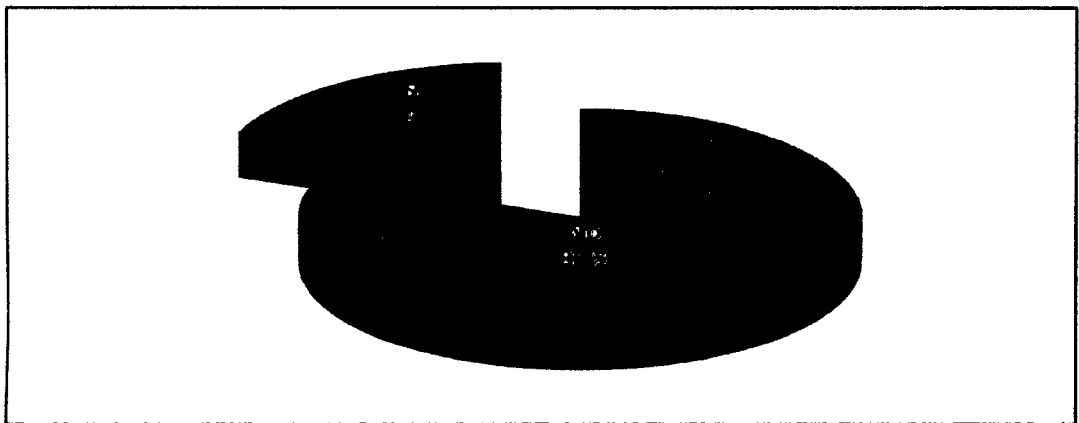
Se puede definir luego de la quinta pregunta que los operadores jurídicos son conscientes que las aportes que realizan los doctornarios, respecto al delito de tortura es adecuada, toda vez que son opiniones de personas especializadas respecto al tema y que con sus aportes hacen que el tipo penal descrito en el artículo 321°, sea mejor interpretado por los operadores jurídicos.



## SEXTA PREGUNTA

6. **¿Considera Usted, que el Estado maneja políticas adecuadas para que existan magistrados especialistas en materia de Derechos Humanos, y que estén capacitados adecuadamente?**

	$\Sigma$	%
Si	19	19%
No	81	81%
Total	100	100%



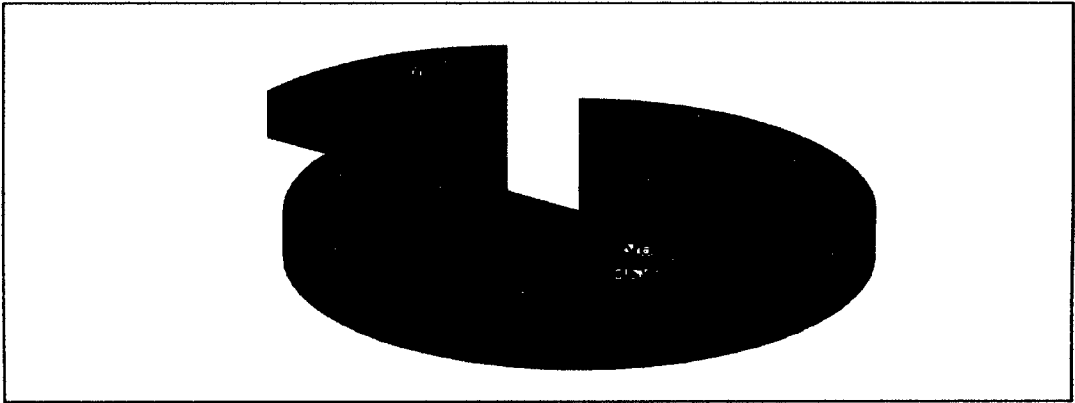
Ante la sexta interrogante de la encuesta *¿Considera Usted, que el Estado maneja políticas adecuadas para que existan magistrados especialistas en materia de Derecho Humanos, y que estén capacitados adecuadamente?*, nos presenta los siguientes resultados: de los 100 encuestados, el 81% manifestó que el Estado no maneja políticas adecuadas para que existan magistrados especialistas en materia de Derecho Humanos, mientras que el 19% considera que “si”. Podemos inferir de

la muestra analizada que según la consideración de los operadores jurídicos, que el Estado no maneja políticas adecuadas para que existan magistrados especialistas en materia de Derecho Humanos, lo cual evidencia que los encuestados advierten que el Estado Peruano no realiza acciones destinadas a que los magistrados en materia de Derechos Humanos tengan una óptima capacitación, tal como si es aplicada en otros Estados.

**SÉPTIMA PREGUNTA**

**7. ¿Considera Usted que la pericia física y psicológica bajo el protocolo de Estambul, son correctamente ejecutados por los especialistas en la materia?**

	$\Sigma$	%
Si	15	15%
No	85	85%
Total	100	100%



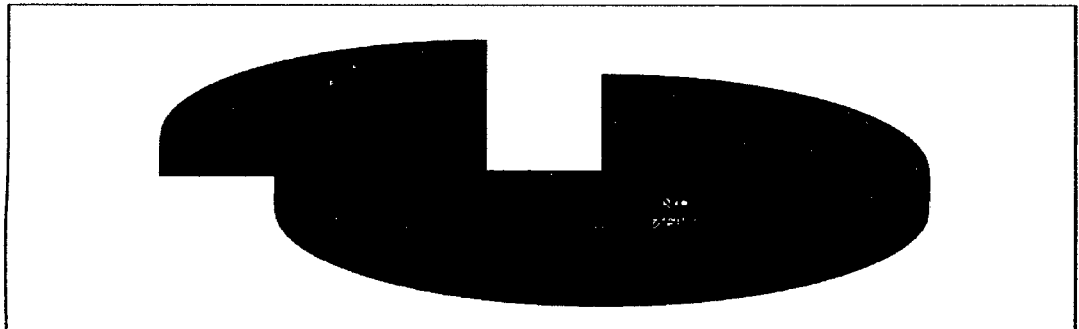
Ante la séptima interrogante de la encuesta *¿Considera Usted que la pericia física y psicológica bajo el protocolo de Estambul, son correctamente ejecutados por los especialistas en la materia?*, se tiene las siguientes respuestas: de los 100 encuestados, el 85% opina que la pericia física y psicológica bajo el protocolo de Estambul, no son correctamente ejecutados por especialistas en la materia, mientras que el 15% manifestó que “si”.

Podemos inferir de la muestra analizada que según la consideración de los operadores jurídicos, que la pericia física y psicológica bajo el protocolo de Estambul, no son correctamente ejecutados por los especialistas en la materia, lo cual evidencia que los encuestados advierten que el Estado Peruano no realiza acciones destinadas a que los peritos en la materia tengan una adecuada capacitación, toda vez que no se aplica adecuadamente el Protocolo antes citado en estos casos.

### OCTAVA PREGUNTA

**8. ¿Considera Usted que los especialistas que emiten los resultados de la pericia física y psicológica realizados bajo el protocolo de Estambul, están capacitados adecuadamente?**

	$\Sigma$	%
Si	25	25%
No	75	75%
Total	100	100%



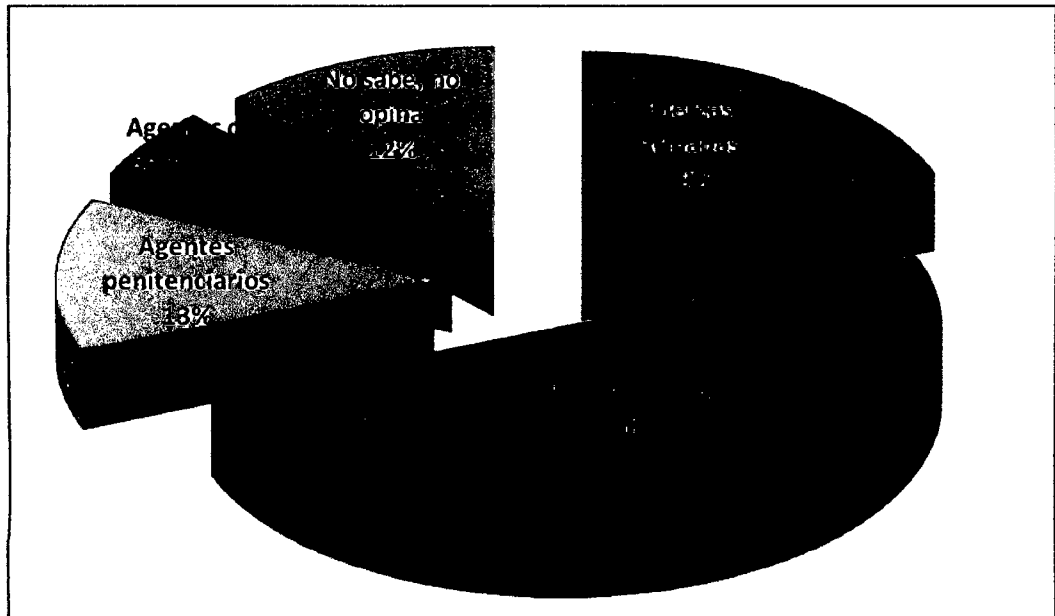
Ante la octava pregunta de la encuesta *¿Considera Usted que los especialistas que emiten los resultados de la pericia física y psicológica realizados bajo el protocolo de estambul, están capacitados adecuadamente?*, se obtuvo las siguientes respuestas: de los 100 encuestados, el 75% considera que los especialistas que emiten los resultados de la pericia física y psicológica realizados bajo el protocolo de estambul, no están capacitados adecuadamente, mientras que 25% manifestó que “sí”.

Podemos inferir de la muestra analizada que según la consideración de los operadores jurídicos, que la pericia física y psicológica bajo el protocolo de estambul, no son correctamente ejecutados por los especialistas en la materia, lo cual evidencia que los encuestados advierten que el Estado Peruano no realiza acciones destinadas a que los peritos en la materia tengan capacitaciones que conlleve a que se aplique correctamente las pericias , puesto que no se aplica adecuadamente el Protocolo de Estambul en estos casos.

## NOVENA PREGUNTA

9. ¿Cuáles considera usted que son los agentes estatales que con mayor incidencia cometen actos de tortura?

	$\Sigma$	%
Policía Nacional	50	50%
Agentes Penitenciarios	13	13%
Fuerzas Armadas	19	19%
Agentes se Serenazgo	6	6%
No Sabe/ No Opina	12	12%
Total	100	100%



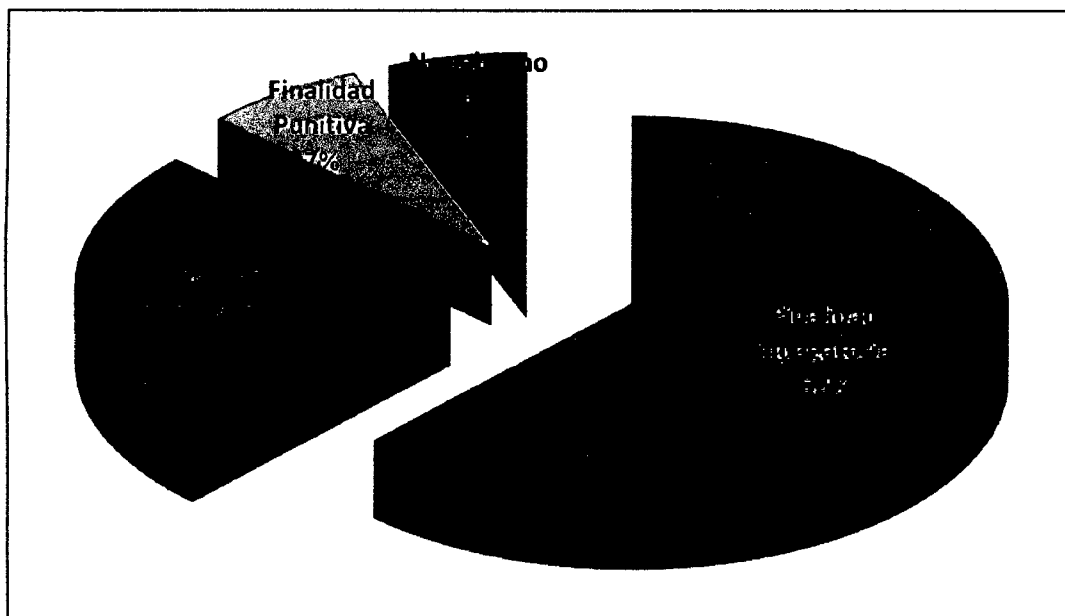
Ante la novena interrogante de la encuesta *¿Cuáles considera usted que son los agentes estatales que con mayor incidencia cometen actos de tortura?*, se obtuvo las siguientes respuestas: de los 100 encuestados, el 50% opina que la Policía Nacional son los que cometen con mayor incidencia los actos de tortura, mientras que el 19% manifestó que son las fuerzas armadas, el 13% son los agentes penitenciarios y el 6% adujeron los agentes de serenazgo, y el 12% no sabe no opina sobre la pregunta planteada.

En conclusión, existen opiniones porcentualmente cercanas en considerar tanto a la Policía Nacional como a las Fuerzas Armadas como los agentes penitenciarios y de Serenazgo que con mayor incidencia cometen actos de tortura, pero con prevalencia de la Policía Nacional.

### DÉCIMA PREGUNTA

**10. ¿Cuál considera Usted que constituye la finalidad de mayor incidencia para la práctica de la tortura en Ayacucho?**

	$\Sigma$	%
Finalidad Indagatoria	62	62%
Finalidad Intimidatoria	25	25%
Finalidad Punitiva	7	7%
No Sabe/ No Opina	6	6%
Total	100	100%



Ante la décima pregunta de la encuesta *¿Cuál considera Usted que constituye la finalidad de mayor incidencia para la práctica de la tortura en Ayacucho?*, se obtuvo las siguientes respuestas: de los 100 encuestados, un mayoritario 62% percibe que el propósito que mueve a los agentes del Estado es la finalidad indagatoria para la incidencia de la tortura en la ciudad de Ayacucho, mientras que el 25% refiere la finalidad intimidatoria, en tanto que un 7% opina que es la finalidad punitiva y el 6% no sabe no opina del total de los encuestados.

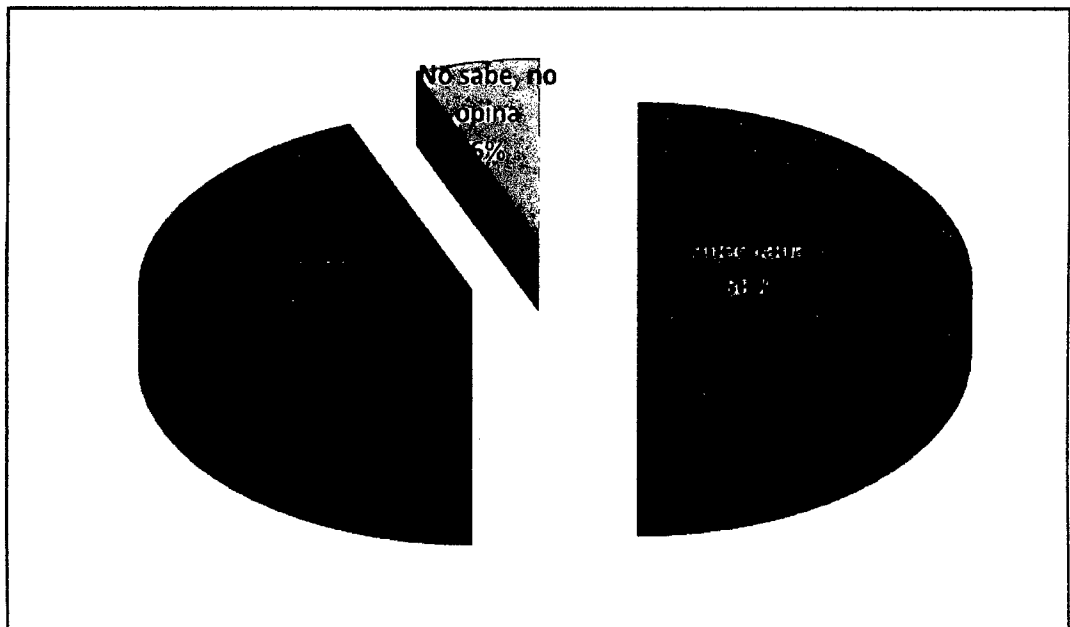
En conclusión, se advierte que mayoritariamente los preguntados consideran que la finalidad de mayor incidencia es la “finalidad indagatoria” por sobre las demás finalidades. De lo cual se evidencia que la población encuestada vincula los actos de tortura como medios utilizados por los agentes estatales para la obtención de

información entorno a la comisión de un delito y de las circunstancias que rodean a ésta.

### **DÉCIMA PRIMERA PREGUNTA**

**11. ¿Considera que los aportes de la Jurisprudencia Nacional (Tribunal Constitucional), respecto al delito de Tortura, resulta?**

	$\Sigma$	%
Inadecuada	44	44%
Adecuada	50	50%
No Sabe/ No Opina	6	6%
Total	100	100%





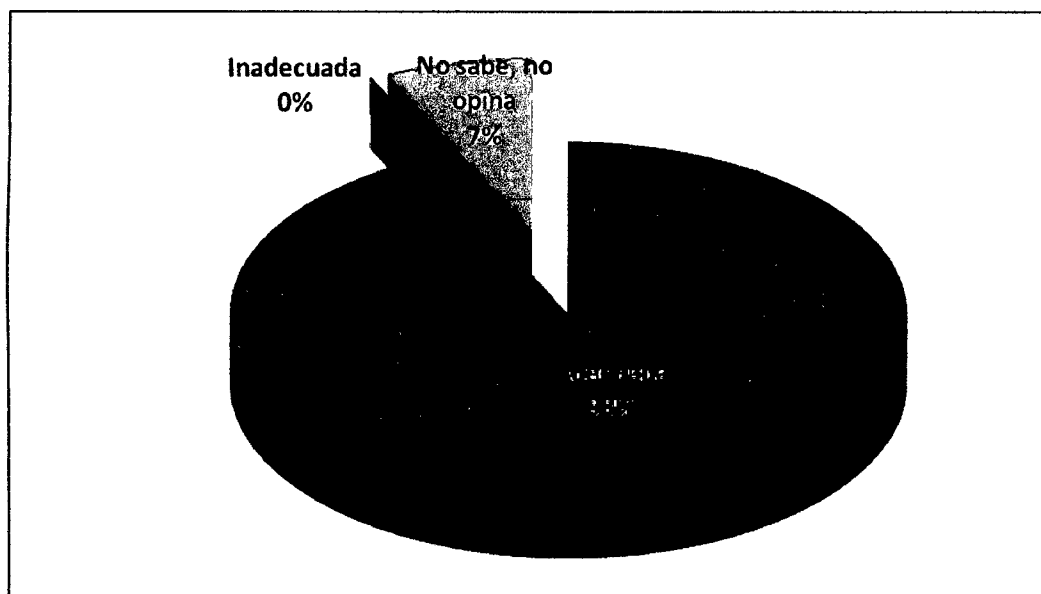
Ante la décima primera interrogante de la encuesta *¿Considera que los aportes de la Jurisprudencia Nacional (Tribunal Constitucional), respecto al delito de Tortura, resulta?*, de los 100 encuestados se obtuvo los siguientes resultados, el 50% considera adecuada los aportes de la jurisprudencia nacional respecto al delito de tortura, mientras que un representativo 44% lo considera inadecuada, en tanto que el 6% no sabe no opina frente a esta pregunta.

En conclusión, se advierte que mayoritariamente los encuestados considera adecuada los aportes de la Jurisprudencia Nacional, sin embargo un representativo número de encuestados también refieren que no es adecuado.

### DÉCIMA SEGUNDA PREGUNTA

**12. ¿Considera Usted que los aportes de la Jurisprudencia Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), respecto al delito de Tortura, resulta?**

	$\Sigma$	%
Inadecuada	0	0%
Adecuada	93	93%
No Sabe/ No Opina	7	7%
Total	100	100%



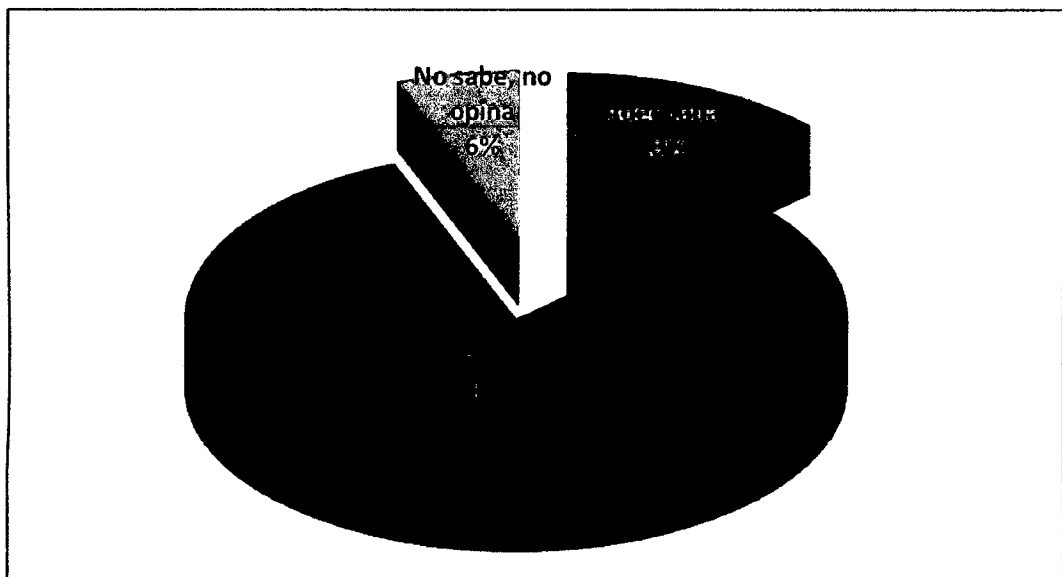
Ante la décima segunda pregunta de la encuesta *¿Considera Usted que los aportes de la Jurisprudencia Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), respecto al delito de Tortura, resulta?*, se tiene las siguientes respuestas: de los 100 encuestados, el 93% opina que es adecuada los aportes de la Jurisprudencia Internacional respecto al delito de tortura, mientras que el 7% no sabe no opina frente a esta pregunta realizada del total de los encuestados.

En conclusión, se advierte que mayoritariamente los encuestados considera adecuada los aportes de la Jurisprudencia Internacional, de la cual se puede colegir con los encuestados dan mayor credibilidad a la Jurisprudencia Internacional.

### DÉCIMA TERCERA PREGUNTA

13. ¿Cómo considera usted que es la Política de Estado para prevenir los actos de tortura?

	$\Sigma$	%
Inadecuada	81	81%
Adecuada	13	13%
No Sabe/ No Opina	6	6%
Total	100	100%



Ante la décima tercera pregunta de la encuesta *¿Cómo considera usted que es la Política de Estado para prevenir los actos de tortura?*, se obtuvo los siguientes resultados: el 81% la considera inadecuada la política del Estado para prevenir los

actos de tortura, mientras el 13% la consideran adecuadas y el 6% no sabe no opina frente a la referida pregunta planteada.

Este resultado revela que la población encuestada percibe que la política del Estado existente en materia de prevención y protección de tortura no es la adecuada, por lo que como recomendación podemos indicar que corresponde al Estado diseñar y ejecutar políticas válidas que permitan de mejor manera prevenir, proscribir y sancionar los actos de tortura.

#### **5.4 RESULTADOS DE ENTREVISTAS PRACTICADA A LOS OPERADORES JURÍDICOS (FISCALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS) Y TRABAJADORES DE DIFERENTES INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS.**

**1. ¿Usted cree que respecto a la prohibición del delito de tortura, por las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, resulta suficiente?**

- La gran mayoría de los Fiscales en materia de Derechos Humanos entrevistados, respondieron que respecto a la prohibición del delito de tortura, por las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, resulta suficiente, debido a que ellos vienen aplicando tanto la normatividad interna contenida en el artículo 321° del código penal y la normatividad internacional, sin embargo de la revisión de las resoluciones se pudo observar que en su gran mayoría aplican sólo la normatividad interna.

- Por otra parte los trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, manifestaron que los Fiscales no aplican los instrumentos internacionales por la falta de conocimiento y capacitación en esta materia.

**2. ¿Cree usted, que la descripción legal del artículo 321° del Código Penal que tipifica el delito de tortura, resulta adecuada? ¿Por qué?**

- La gran mayoría de los Fiscales en materia de Derechos Humanos entrevistados, manifestaron que la descripción legal del artículo 321° del Código Penal que tipifica el delito de tortura, resulta parcialmente adecuada, toda vez que para que se configure el delito de tortura debe existir gravedad en los actos de tortura, sin embargo analizando el artículo 321° del código penal necesita modificaciones importantes.

- Por otra parte los trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, manifestaron que la tipificación del delito de tortura no es la adecuada, asimismo señalan que los fiscales no interpretan correctamente el tipo penal.

**3. ¿Cree usted que el desarrollo de la investigación a nivel fiscal resulta apropiado para determinar una correcta responsabilidad penal, en el delito de tortura?**

- La gran mayoría de los Fiscales en materia de Derechos Humanos entrevistados, alegaron que el desarrollo de la investigación a nivel fiscal resulta parcialmente apropiado para determinar una correcta responsabilidad penal, toda vez que las pericias físicas y psicológicas emitidas bajo el protocolo de estambul no certifican los actos de tortura y que por ende son mal elaboradas, puesto que no existen

peritos especialistas en la materia, razón por la cual la investigación se ve trunca.

- Por otra parte los trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, manifestaron que existen deficiencias por parte del personal fiscal en realizar una adecuada investigación por diversos motivos.

**4. ¿Cuál considera usted que es la norma aplicable en la investigación preliminar por actos de tortura en Ayacucho?**

- La gran mayoría de los Fiscales en materia de Derechos Humanos entrevistados, manifestaron que la norma aplicable en la investigación preliminar por actos de tortura en Ayacucho es la normatividad interna y la internacional, sin embargo revisado las resoluciones se pudo advertir que mayoritariamente están aplicando la norma interna y no así la normatividad internacional.

- Por otra parte los trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, manifestaron que la norma que aplican los Fiscales es la normatividad interna, sin tomar en cuenta los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

**5. ¿Considera Usted que los aportes que realizan los Doctrinarios, respecto al delito de Tortura, resulta adecuados?**

- La gran mayoría de los Fiscales entrevistados en materia de Derechos Humanos, respondieron que los aportes que realizan los Doctrinarios, respecto al delito de Tortura, resultan adecuados toda vez que desarrollan minuciosamente el tema.

- Por otra parte los trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, manifestaron que los aportes de los doctrinarios respecto al tema son adecuados, sin embargo no son tomados en cuenta por los Magistrados.

**6. ¿Considera usted, que el Estado maneja políticas adecuadas para que existan capacitaciones en materia de Derecho Humanos, y que estén capacitados adecuadamente?**

La gran mayoría de entrevistados tanto fiscales en materia de Derechos Humanos, como trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, manifestaron que el Estado no maneja políticas adecuadas para que existan capacitaciones en materia de Derechos Humanos, ya que el Estado no toma interés en el fortalecimiento en esta materia.

**7. ¿Considera usted que existen especialistas capacitados para la aplicación de una adecuada pericia física y psicológica bajo el protocolo de estambul?**

La gran mayoría de entrevistados tanto fiscales en materia de Derechos Humanos, como trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, alegaron que no existen especialistas capacitados para la aplicación de una adecuada pericia física y psicológica bajo el protocolo de estambul en Ayacucho, por ende estas pericias son mal elaborados y consecuentemente por estos resultados las investigaciones se archivan.

**8. ¿Considera Usted que la pericia física y psicológica bajo el protocolo de tortura, son correctamente ejecutados por los especialistas en la materia?**

La gran mayoría de entrevistados tanto Fiscales en materia de Derechos Humanos, como trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, alegaron que la pericia física y psicológica bajo el protocolo de estambul, no son correctamente ejecutados por los especialistas en la materia, toda vez que no están capacitados para la aplicación debida de esta herramienta.

**9. ¿Considera Usted que los especialistas que emiten los resultados de la pericia física y psicológica realizados bajo el protocolo de Estambul, están capacitados adecuadamente?**

La gran mayoría de entrevistados tanto Fiscales en materia de Derechos Humanos, como trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, respondieron que los especialistas que emiten los resultados de la pericia física y psicológica realizados bajo el protocolo de estambul, no están capacitados adecuadamente, toda vez que el Estado no muestra interés al respecto.

**10. ¿Cuáles considera usted que son los agentes estatales que con mayor incidencia cometen actos de tortura?**

La gran mayoría de entrevistados tanto Fiscales en materia de Derechos Humanos, como trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, alegaron que los agentes estatales que con mayor incidencia cometen actos de tortura son los miembros de la Policía Nacional.

**11. ¿Considera Usted que los aportes de la Jurisprudencia Nacional (Tribunal Constitucional), respecto al delito de Tortura, resulta?**



La gran mayoría de entrevistados tanto Fiscales en materia de Derechos Humanos, como trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, manifestaron que los aportes de la Jurisprudencia Nacional (Tribunal Constitucional), respecto al delito de Tortura, resultan adecuados.

**12. ¿Considera Usted que los aportes de la Jurisprudencia Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), respecto al delito de Tortura, resulta?**

La gran mayoría de entrevistados tanto Fiscales en materia de Derechos Humanos, como trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, manifestaron que los aportes de la Jurisprudencia Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), respecto al delito de Tortura, resulta adecuados, toda vez que son apropiados y que presenta crecientes avances para combatir la tortura con mayor eficacia.

**13. ¿Cómo considera usted que es la Política de Estado para prevenir los actos de tortura?**

La gran mayoría de entrevistados tanto Fiscales en materia de Derechos Humanos, como trabajadores de diferentes instituciones de Derechos Humanos, manifestaron que la Política de Estado para prevenir los actos de tortura es deficiente.

## **6. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS EN EL TRABAJO OPERACIONAL**

- Del estudio y análisis de las encuestas aplicadas a los operadores jurídicos así como de la revisión de las resoluciones emitidas por las Fiscalías Supraprovinciales en materia de delito de tortura, hemos advertido que la investigación prejurisdiccional influye en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

- Del resultado de la segunda pregunta de la encuesta se comprobó que los encuestados mayoritariamente son de la opinión que la descripción típica sobre tortura que contiene el numeral 321º resulta inadecuada, por lo que el marco normativo sobre la investigación prejurisdiccional influye negativamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

- Del resultado de las encuestas ejecutadas a los operadores jurídicos, en específico a la quinta pregunta de la encuesta respecto a los aportes que realizan los doctrinarios sobre el delito de tortura, se comprobó que los operadores jurídicos son conscientes que los aportes que realizan los doctrinarios, respecto al delito de tortura es adecuada, por lo que la doctrina sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

- Del resultado de la décima primera y décima segunda pregunta de la encuesta se comprobó que a consideración de nuestros encuestados mayoritariamente son de la opinión que los aportes de la Jurisprudencia Nacional (Tribunal Constitucional) y la Jurisprudencia Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos) respecto al delito de tortura son adecuadas, por lo que la jurisprudencia sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1 CONCLUSIONES.**

- De la investigación realizada se concluye que del estudio y análisis de las encuestas aplicadas a los operadores jurídicos así como de la revisión de las resoluciones emitidas por las Fiscalías Supraprovinciales en materia de delito de tortura, hemos advertido que la investigación prejurisdiccional influye en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014, toda vez que la investigación en su etapa preliminar, debe realizarse de forma íntegra , para que de esa manera las denuncias por actos de tortura no queden impunes, asimismo de la revisión de las resoluciones por el delito de tortura tenemos un considerable porcentaje de archivamiento definitivo, debido a que las pericias físicas y psicológicas no certifican actos de tortura por la deficiente elaboración, todo ello teniendo en cuenta que los peritos no están aplicando el Protocolo de Estambul y por este motivo la gran mayoría de fiscales archivan las denuncias.

- La conclusión de la segunda pregunta de la encuesta podemos es que a consideración de nuestros encuestados mayoritariamente son de la opinión que la

descripción típica sobre tortura que contiene el numeral 321° resulta inadecuada, lo cual evidencia que los encuestados advierten que la redacción del tipo requiere una modificación legislativa que recoja de mejor forma la estructura típica referida al delito de tortura que contiene los instrumentos internacionales, por lo que el marco normativo sobre la investigación prejurisdiccional influye negativamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1° y 2° Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014. Asimismo es de advertir que en su integridad la investigación fiscal no resulta apropiada en el delito de tortura, puesto que las insuficiencias que la regulación interna plantea no es la adecuada. por lo que se debe realizar las modificaciones pertinentes, toda vez que al revisar las Resoluciones que han emitido las Fiscalías Supraprovinciales de Ayacucho, en materia de delito de tortura, nos permitió conocer la problemática que afronta el Ministerio Público en este tema en específico.

- Del resultado de las encuestas ejecutadas a los operadores jurídicos, se concluye en específico a la quinta pregunta de la encuesta respecto a los aportes que realizan los doctrinarios sobre el delito de tortura, que los operadores jurídicos son conscientes que los aportes que realizan los doctrinarios, respecto al delito de tortura es adecuada, toda vez que son opiniones de personas especializadas respecto al tema y que con sus aportes hacen que el tipo penal descrito en el artículo 321°, sea mejor interpretado por los mismos, por lo que la doctrina sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1° y 2° Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

- La conclusión a la que se llega respecto a la décima primera y décima segunda pregunta de la encuesta podemos concluir que a consideración de nuestros encuestados mayoritariamente son de la opinión que los aportes de la Jurisprudencia Nacional (Tribunal Constitucional) y la Jurisprudencia Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos) respecto al delito de tortura son adecuadas, de la cual se puede colegir que los encuestados dan mayor credibilidad a la Jurisprudencia Nacional e Internacional más no así a la normatividad interna, por lo que la jurisprudencia sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1° y 2° Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 – 2014.

## **6.2 RECOMENDACIONES.**

- Los actos de tortura, representa la violación de Derechos Humanos proscrita por las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como por el derecho interno. La tortura Física o psicológica no se justifica de modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, es por ello que se recomienda que debe realizarse una pronta reforma complementaria a la legislación vigente y en consecuencia no queden impunes las denuncias por éstos hechos delictuosos, por lo que se debe suprimir que las penas o sufrimientos sean graves, así como se debe ampliar el ámbito de las finalidades, como también la transformación en delito de peligro definido la modalidad de someter a la víctima a métodos tendientes a anular su personalidad, además en la normatividad interna se debe prever la inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal, asimismo incorporar como procedimiento obligatorio las pericias bajo el protocolo internacional de Estambul en materia de pericias psicológicas y físicas, cabe recalcar que el Protocolo de Estambul que es una herramienta internacional, y que es un mecanismo de investigación y documentación más importante para dar a conocer el problema de la tortura y conseguir que los responsables sean procesados, de ese modo documentar eficazmente las lesiones físicas y psicológicas; eso permite que las autoridades jurisdiccionales, posean pruebas que permitan sancionar a los perpetradores de estos actos.

- El Fiscal como persecuidor de delito debe valorar doblemente la declaración de la víctima, además debe realizar la pericia psicológica bajo los estándares del Protocolo de Estambul (protocolo internacional) con profesionales especializados

en el tema, mediante el cual se determine las consecuencias psicológicas (estrés pos traumático) y físicas (lesiones) que conlleve al juzgador configurar con claridad el delito de tortura.

- Por otro lado, el Fiscal como ente encargado de la carga de la prueba, de inmediato al conocer la noticia de comisión de dicho delito debe concurrir al lugar o ambiente donde presuntamente se cometieron los actos de tortura (antes que sean alterados), para con posterioridad relacionarlo con las declaraciones vertidas por la víctima y del perpetrador, determinen las circunstancias, modo, espacio, tiempo como ocurrieron los hechos, para luego configurar con mayores elementos de juicio la denuncia y consecuentemente sirva al juzgador establecer los elementos que configuren el delito de tortura finalmente emita un fallo acertado y justo.

- Las normas del derecho internacional, en el delito de tortura deben tenerse presente para su prevención, investigación, sanción y reparación, lo que en nuestro país no viene sucediendo.

- En caso de que exista la mínima sospecha de que la integridad de una persona detenida no haya sido respetada en su integridad, en las diligencias realizadas en dependencias policiales, estas deberán ser invalidadas.

- Se debe preveer pautas especiales dirigidas a cautelar la imparcialidad y eficacia de la investigación preliminar de la Policía Nacional frente a un supuesto delito de tortura atribuido a efectivos policiales, vinculadas a la determinación de la dependencia encargada de dicha investigación. No hay criterios para impedir que



sea la unidad policial a la que pertenecen los efectivos denunciados, la que intervenga en la investigación de las respectivas denuncias.

- En los casos de denuncias por delitos que atentan contra la vida e integridad personal atribuidos a agentes policiales, conviene tener en cuenta la facultad de las fiscalías de abrir una investigación preliminar directa, fundada en su papel conductor de la fase prejurisdiccional. Por medio de esta facultad, están posibilitadas de realizar las diligencias de investigación con prescindencia de las dependencias policiales.

- Se debe tener en cuenta que las acciones de política estatal y las necesidades de capacitación y formación de los operadores de justicia tanto de los peritos que realizan las pericias físicas y psicológicas por actos de tortura, deben ser tomados en cuenta por el Estado y de esa manera no queden impunes estos actos.

- Los operadores de justicia deben tener en cuenta el manejo de conceptos, principios, procedimientos y normas sobre Derechos Humanos.

## 6.3 SUGERENCIA LEGISLATIVA

### CÓDIGO PENAL 1991

#### Texto Actual:

**Artículo 321°.- Tortura** *“El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla, de coaccionarla, será reprimido con penas privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de 20 años, ni menor de seis ni mayor de doce años”*

#### Texto Alternativo:

**Artículo 321°.- Tortura.** *El funcionario o servidor público o cualquier otra persona con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos , sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que tiendan a anular su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por*

*cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla, o de coaccionarla, o por cualquier otro fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años*

*Se impondrá pena de inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal”.*

*Se aplicará como procedimiento obligatorio las pericias bajo el protocolo internacional de Estambul en materia de pericias psicológicas y físicas.*

## **BIBLIOGRAFÍA**

- BÉRMUDEZ TAPIA, Manuel. Diccionario Enciclopédico. Editorial San Marcos. Lima. 2010.
- BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto. Manual de Derecho Penal Parte Especial. Editorial San Marcos. 4º Edición. Lima. 2010.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. 14º Edición. Argentina. 2011.
- CAMPOS PERALTA, Gustavo y HUERTA BARRÓN, Miguel. La Tortura en el Perú y su Regulación Legal. Editorial Bellido. 1º Edición. Lima. 2005.
- CANCHO ESPINAL, Ciro. El Crimen de Lesa Humanidad. Editores del Centro. 1º Edición. Lima. 2015.
- CANO SUAREZ, Berly. Derecho Penal Parte General. Editorial Brunos. 1º Edición. Lima. 2010.
- CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial San Marcos. Lima. 2013.
- CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. “*Derecho Penal*”. Editorial San Marcos. Lima. 2010. Pág.61.
- CARO JOHN, José Antonio. Diccionario de Jurisprudencia Penal. Editorial Grijley. 1º Edición. Lima. 2009.

- CARRUITERO LECCA, Francisco y SOSA MESTA, Hugo. Medios de Defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Internacional. Jurista Editores. 3º Edición. Lima. 2009.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Nuevo Proceso Penal. Palestra Editores. 1º Edición. Lima. 2010.
- JIMÉNEZ HERRERA, Juan Carlos. “La Investigación Preliminar”. Jurista Editores. 4º edición. Lima. 2010.
- HURTADO POZO, José. “Manuel de Derecho Especial Parte General I”. Editorial Grijley. 5º Edición. Lima. 2010.
- MORY PRINCIPE, Fredy. “la investigación del delito”. Editorial Rodhas. 1º edición. Lima. 2012.
- ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. Los Derechos Humanos su desarrollo y protección. Ediciones BLG. 2º Edición. Lima. 2011.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Idemsa. Tomo IV. Lima. 2010.
- QUINTEROS, Víctor Manuel. Judicialización de Violaciones de Derechos Humanos. 1º Edición. Lima. 2010.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo. “Código Procesal Penal Comentado”. Editorial Moreno. 1º Edición. Lima. 2013.

- VALLE RUESTRA, Javier. Manual de los Derechos Humanos. Ediciones Jurídicas. 1º Edición. Lima. 2012.

-VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal Parte Especial I-A Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Delito de Lesa Humanidad. Editorial San Marcos. 2º Edición. Lima. 2009.

-Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

- Ley 28117.

[http://www.teleley.com/articulos/art\\_persecutor.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_persecutor.pdf)

<file:///C:/Users/PROFESIONAL/Downloads/234-866-1-PB.pdf>

<http://www.derechos.org/nizor/doc/articulos/bazan1.html>

<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/prensa/notas/2012/NP-167-12.pdf>

<http://www.comisedh.org.pe/>

[http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe\\_91.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe_91.pdf)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal)

[http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8409.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8409.pdf)

[http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe\\_91.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe_91.pdf)

<https://www.es.amnesty.org/stoptortura/metodos-de-tortura/>

[http://gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/76589/1/DDPG\\_Valera\\_Ramirez\\_F\\_L\\_atorturacomopresupuesto.pdf](http://gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/76589/1/DDPG_Valera_Ramirez_F_L_atorturacomopresupuesto.pdf)

<https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/37809/1/TESIS%20%20Correcci%C3%B3n%20Final.pdf>

**ANEXOS**



# **ANEXO 1**

**FORMATO DE ENCUESTA  
PRACTICADO A  
OPERADORES JURÍDICOS**



## ENCUESTA

**Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

“La Incidencia de la Investigación Prejurisdiccional en la determinación de Responsabilidad Penal por el delito de Tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003-2014”

**Magistrado del Ministerio Público: Provincial ( ) Adjunto ( ) Superior ( )**

**Asistente de Función Fiscal ( )**

**Abogados Defensores ( )**

**Trabajadores en materia legal de diferentes instituciones en Derechos Humanos ( )**

**1. ¿Respecto a la prohibición del delito de tortura, por las normas internacionales**

**Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, resulta?**

Suficiente ( )

Insuficiente ( )

No sabe, no opina ( )

**2. ¿La descripción legal del artículo 321º del Código Penal que tipifica el delito de tortura (“el funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de 8 ni mayor 20 años, ni menor de 6 ni mayor de 12 años”) resulta?**

Adecuada ( )

Inadecuada ( )

No sabe, no opina ( )

**3. ¿Considera Usted que el desarrollo de la investigación a nivel fiscal resulta apropiado para determinar una correcta responsabilidad penal, en el delito de tortura?**

Apropiado ( )

Inapropiado ( )

No sabe, no opina ( )

**4. ¿En la investigación preliminar por actos de tortura en Ayacucho, cuál considera usted que es la norma aplicable?**

Normatividad Internacional sobre Tortura ( )

El Código Penal ( )

Otra Norma ( ) Especifique.....

No sabe, no opina ( )

**5. ¿Considera Usted que los aportes que realizan los Doctrinarios (opiniones de personas especializadas), respecto al delito de Tortura, cuya descripción legal se encuentra en el artículo 321° del Código Penal, resulta?**

Adecuada ( )

Inadecuada ( )

No sabe, no opina ( )

**6. ¿Considera Usted, que el Estado maneja políticas adecuadas para que existan magistrados especialistas en materia de Derecho Humanos, y que estén capacitados adecuadamente?**

Si ( )

No ( )

**7. ¿Considera Usted que la pericia física y psicológica bajo el protocolo de Estambul, son correctamente ejecutados por los especialistas en la materia?**

Si ( )

No ( )

**8. ¿Considera Usted que los especialistas que emiten los resultados de la pericia física y psicológica realizados bajo el protocolo de Estambul, están capacitados adecuadamente?**

Si ( )

No ( )

**9. ¿Cuáles considera usted que son los agentes estatales que con mayor incidencia cometen actos de tortura?**

Fuerzas Armadas ( )

Policía Nacional ( )

Agentes penitenciarios ( )

Agentes de Serenazgo ( )

No sabe, no opina ( )

**10. ¿Cuál considera Usted que constituye la finalidad de mayor incidencia para la práctica de la tortura en Ayacucho?**

Finalidad indagatoria ( )

Finalidad intimidatorio ( )

Finalidad Punitiva ( )

No sabe, no opina ( )

**11. ¿Considera que los aportes de la Jurisprudencia Nacional (Tribunal Constitucional), respecto al delito de Tortura, resulta?**

Adecuada ( )

Inadecuada ( )

No sabe, no opina ( )

**12. ¿Considera Usted que los aportes de la Jurisprudencia Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), respecto al delito de Tortura, resulta?**

Adecuada ( )

Inadecuada ( )

No sabe, no opina ( )

**13. ¿Cómo considera usted que es la Política de Estado para prevenir los actos de tortura?**

Adecuado ( )

Inadecuado ( )

No sabe, no opina ( )

# **ANEXO 2**

**GUIA DE ENTREVISTA  
PRACTICADO A  
OPERADORES JURÍDICOS**



## **ENTREVISTA**

**Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**“La Incidencia de la Investigación Prejurisdiccional en la determinación de Responsabilidad Penal por el delito de Tortura en la 1º y 2º Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003-2014”**

**Magistrado del Ministerio Público: Provincial ( ) Adjunto ( ) Superior ( )**

**Asistente de Función Fiscal ( )**

**Abogados Defensores ( )**

**Trabajadores en materia legal de diferentes instituciones en Derechos Humanos ( )**

**1. ¿Usted cree que respecto a la prohibición del delito de tortura, por las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, son aplicadas en la realidad Ayacuquina?**

**2. ¿Cree usted, que la descripción legal del artículo 321º del Código Penal que tipifica el delito de tortura, resulta adecuada? ¿Por qué?**

**3. ¿Cree usted que el desarrollo de la investigación a nivel fiscal resulta apropiado para determinar una correcta responsabilidad penal, en el delito de tortura?**

**4. ¿Cuál considera usted que es la norma aplicable en la investigación preliminar por actos de tortura en Ayacucho?**

**5. ¿Considera Usted que los aportes que realizan los Doctrinarios, respecto al delito de Tortura, resulta adecuados?**

**6. ¿Considera usted, que el Estado maneja políticas adecuadas para que existan capacitaciones en materia de Derechos Humanos, y que estén capacitados adecuadamente?**

**7. ¿Considera usted que existen especialistas capacitados para la aplicación de una adecuada pericia física y psicológica bajo el protocolo de Estambul?**

**8. ¿Considera Usted que la pericia física y psicológica bajo el protocolo de Estambul, son correctamente ejecutados por los especialistas en la materia?**

**9. ¿Considera Usted que los especialistas que emiten los resultados de la pericia física y psicológica realizados bajo el protocolo de Estambul, están capacitados adecuadamente?**

**10. ¿Cuáles considera usted que son los agentes estatales que con mayor incidencia cometen actos de tortura?**

**11. ¿Considera Usted que los aportes de la Jurisprudencia Nacional (Tribunal Constitucional), respecto al delito de Tortura, resulta?**

**12. ¿Considera Usted que los aportes de la Jurisprudencia Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), respecto al delito de Tortura, resulta?**

**13. ¿Cómo considera usted que es la Política de Estado para prevenir los actos de tortura?**

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA INCIDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN PREJURISDICCIONAL EN LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE TORTURA EN LA 1° Y 2° FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2003 - 2014”.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES/ INDICADORES	ESTRATEGIA
<p><b>Problema Principal</b> ¿En qué medida la investigación prejurisdiccional incide en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1° y 2° Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 -2014?</p> <p><b>Problemas Secundarios</b> ¿En qué medida el marco normativo sobre la investigación prejurisdiccional incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura?  ¿En qué medida la doctrina sobre la investigación prejurisdiccional incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura?  ¿En qué medida la jurisprudencia sobre la investigación prejurisdiccional incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura?</p>	<p><b>Objetivo General</b> Determinar en qué medida la investigación prejurisdiccional incide con la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura en la 1° y 2° Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 -2014.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b> Determinar en qué medida el marco normativo en la investigación prejurisdiccional incide con la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura.  Determinar en qué medida la doctrina en la investigación prejurisdiccional incide con la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura.  Determinar en qué medida la jurisprudencia en la investigación prejurisdiccional incide con la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura.</p>	<p><b>Hipótesis general</b> La investigación prejurisdiccional influye en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura en la 1° y 2° Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, período 2003 -2014.</p> <p><b>Hipótesis Específicas</b> El marco normativo sobre la investigación prejurisdiccional influye negativamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura.  La doctrina sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura.  La jurisprudencia sobre la investigación prejurisdiccional influye positivamente en la determinación de responsabilidad penal en el delito de tortura.</p>	<p><b>Variable Independiente (X):</b> La investigación Prejurisdiccional <b>Indicadores:</b> <b>Marco Normativo</b> Constitución Política del Perú de 1993, Código de Procedimientos Penales de 1940, Ley Orgánica del Ministerio Público <b>Doctrina:</b> Concepto, Alcances, Requisitos, Presupuestos, Limitaciones, Fundamentos, Finalidad <b>Jurisprudencia</b> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal constitucional</p> <p><b>Variable Dependiente (Y):</b> Responsabilidad Penal <b>Indicadores:</b> <b>Marco Normativo</b> Constitución Política del Perú de 1993, Código Penal de 1991. <b>Doctrina</b> Concepto, Alcances, Requisitos, Presupuestos, Limitaciones, Fundamentos, Finalidad <b>Jurisprudencia</b> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal constitucional</p> <p><b>Variable Dependiente (Y):</b> Delito de tortura <b>Indicadores:</b> <b>Marco Normativo</b> Código Penal 1991, Ley N° 26926 <b>Doctrina</b> Concepto, Bien Jurídico Protegido, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Finalidad, Clases <b>Jurisprudencia</b> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal constitucional</p>	<p><b>Tipo de investigación</b> Tipo Básico.</p> <p><b>Nivel de Investigación</b> Descriptivo Explicativo</p> <p><b>Método de la investigación</b> Análisis y síntesis.</p> <p><b>Diseño de la investigación</b> Descriptivo, explicativo</p> <p><b>Universo</b> Resoluciones por el delito de tortura, emitidas por los magistrados de las Fiscalías Supraprovinciales de Ayacucho.</p> <p><b>Población</b> 100 resoluciones por casos de tortura emitidas por los magistrados de la 1° y 2° Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. A los operadores jurídicos se les aplicará una encuesta.</p> <p><b>Muestra</b> Resoluciones emitidas del año 2003 al 2014, de los cuales se tomará un total de 80 resoluciones de la 1° y 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho. Sobre la encuesta estará dirigido a 100 operadores jurídicos.</p>

BIBLIOTECA E INFORMACION  
 CULTURAL  
 U.N.S.C.H.